



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

Cartagena de Indias, 31 DE MARZO DE 2016

No 3 MARZO

EDITORIAL

Creado mediante Resolución No 000028 del 21 de abril de 1995

AÑO 2016

AUTOS:

84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 99, 100,102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 112,116,
117, 118, 119

RESOLUCIONES:

192, 196, 197, 198, 201, 209, 212, 215, 224, 226, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237,
238, 239, 241, 259, 264, 265, 266, 268, 270

AUTOS

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO No. 084

Cartagena de Indias, D. T. y C. 01 de Marzo de 2016.

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 22 de Febrero del 2016, radicado bajo el N° 9607, el señor Jairo Fernando Arguello en calidad de Gerente Ambiental y Social de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI pone en conocimiento queja sobre la inadecuada disposición de residuos sólidos domiciliarios sobre el corredor vial de Puerta del Hierro-Palmar de Varela-Cruz del Viso.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración del señor Jairo Fernando Arguello en calidad de Gerente Ambiental y Social de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E

AUTO No. 085
Cartagena de Indias, D. T. y C. 01 de Marzo de 2016.

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 22 de Febrero del 2016, radicado bajo el N° 9636, el señor Jose Domingo Marín Carrillo pone en conocimiento queja sobre la cría de Carneros en el barrio 20 de Julio calle 13 en el Municipio de Santa Catalina.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración del señor Jose Domingo Marín Carrillo, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No. 085
Cartagena de Indias, D. T. y C. 01 de Marzo de 2016.

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 22 de Febrero del 2016, radicado bajo el N° 9636, el señor Jose Domingo Marín Carrillo pone en conocimiento queja sobre la cría de Carneros en el barrio 20 de Julio calle 13 en el Municipio de Santa Catalina.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración del señor Jose Domingo Marín Carrillo, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No. 088
Cartagena de Indias, D. T. y C. 10 de Marzo de 2016.

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 23 de Febrero del 2016, radicado bajo el N° 9669, la señora Julia Anselma Alvarino Lopez en calidad de representante legal de la Corporación para la Investigación y el Desarrollo Regional – CIDRE pone en conocimiento queja sobre la caza y comercialización de iguanas en el corregimiento de Zipacoa municipio de Villanueva por parte de personas indeterminadas.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración de la señora Julia Anselma Alvarino Lopez en calidad de representante

legal de la Corporación para la Investigación y el Desarrollo Regional – CIDRE, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARRIETA MARTINEZ
Profesional Especializado encargado de las funciones de
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E

AUTO No. 088
Cartagena de Indias, D. T. y C. 10 de Marzo de 2016.

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 23 de Febrero del 2016, radicado bajo el N° 9669, la señora Julia Anselma Alvarino Lopez en calidad de representante legal de la Corporación para la Investigación y el Desarrollo Regional – CIDRE pone en conocimiento queja sobre la caza y comercialización de iguanas en el corregimiento de Zipacoa municipio de Villanueva por parte de personas indeterminadas.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración de la señora Julia Anselma Alvarino Lopez en calidad de representante legal de la Corporación para la Investigación y el Desarrollo Regional – CIDRE, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARRIETA MARTINEZ
Profesional Especializado encargado de las funciones de
Secretaria General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO No. 088

Cartagena de Indias, D. T. y C. 10 de Marzo de 2016.

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 23 de Febrero del 2016, radicado bajo el N° 9669, la señora Julia Anselma Alvarino Lopez en calidad de representante legal de la Corporación para la Investigación y el Desarrollo Regional – CIDRE pone en conocimiento queja sobre la caza y comercialización de iguanas en el corregimiento de Zipacoa municipio de Villanueva por parte de personas indeterminadas.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración de la señora Julia Anselma Alvarino Lopez en calidad de representante legal de la Corporación para la Investigación y el Desarrollo Regional – CIDRE, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARRIETA MARTINEZ
Profesional Especializado encargado de las funciones de
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No. 091
Cartagena de Indias, D. T. y C. 10 de Marzo de 2016.

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 26 de Febrero del 2016, radicado bajo el N° 9745, la señora Irina Alejandra Junieles Acosta en calidad de Defensora del Pueblo Regional Bolívar remite queja de campesinos víctimas del conflicto armado pertenecientes a la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC) del Municipio de Maria La Bajaponen en conocimiento queja sobre tala indiscriminada de árboles de la especie caracolí en las orillas del arroyo Quebra Anzuelo.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración de los señores campesinos víctimas del conflicto armado pertenecientes a la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC) del Municipio de Maria La Baja, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARRIETA MARTINEZ
Profesional Especializado encargado de las funciones de
Secretaria General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO N° 099
17-03-2016

Que mediante escrito radicado bajo el N° 9688 de fecha 24 de febrero de 2016, suscrito por el Doctor ERASMO JOSÉ BUELVAS JACOMÉ, en calidad de Asesor Jurídico de la sociedad **AGM DESARROLLO S.A.S**, registrada con el NIT: 8001863130 y, representada legalmente por el señor **GABRIEL ELÍAS HILSACA ACOSTA**, en el cual

allegó documento técnico aplicado a la solicitud de concesión de aguas superficial para el predio denominado “**COLONCITO**” ubicado en EL Municipio de Turbaco , sobre la vía que de este conduce al Sector de la Granja , a unos 2 kilometros del área urbana .

Así mismo manifiesta, en su escrito que el agua será captada a través de 5 bocatomas laterales ubicados en los ojos de Agua Manantiales que emanan de la Hacienda Coloncito pertenecientes a la cuenca Arroyo Grande-Cabildo-

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el profesional especializado encargado de las Funciones de Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de concesión de aguas superficial para los usos domestico, pecuario, de riego y minero, presentada por el Doctor **ERASMO JOSÉ BUELVAS JACOMÉ**, en calidad de Asesor Jurídico de la sociedad **AGM DESARROLLO S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el día doce (12) de abril del 2016, hora: 10:30 a.m., visita técnica a los sitios de interés, la cual debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Fijese en un lugar visible de la alcaldía del Municipio de Turbaco – Bolívar, y en la cartelera de esta entidad un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como establece el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARRIETA MARTINEZ

Profesional Especializado (e) de las funciones de Secretaria General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**(AUTO Nº 0100
18-03-2016)**

Que mediante radicado en esta Corporación bajo el número 10049 de fecha 09 de marzo de 2016, suscrito por el señor **MOISES CAMACHO MERLANO**, en calidad de Gerente de Marketing Cartagena de la sociedad **BD CARTAGENA SAS**, solicitó viabilidad ambiental para la instalación de una (1) valla publicitaria.

Así mismo, manifiesta que la valla se ubicara en la vía Cartagena- Punta Canoa con las siguientes especificaciones:

UBICACION	MEDIDAS	DESCIPCION TÉCNICA
Via Cartagena- Punta Canoa	6x4	VALLA TIPO CERCHA UNA CARA SIN ILUMINACION. Estructura fabricada con ángulo de 2" x 3/16 y ángulos de 1 ½ x 1/8" lámina galvanizada calibre 22. Cimentación en concreto con una profundidad aproximada de 1 metro y 0,15 cm. Impresión e instalación de artes en papel reflectivo grado ingeniería prismático blanco 3M, laminado brillante 3m Ref. 85519 impresión digital 1400 DPI. Medidas de valla 6 cm siendo la base x 4 metros de altura.

Que se avocará el conocimiento de la presente solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practique visita al sitio de interés y se pronuncie sobre la misma, teniendo en cuenta la Ley 140 d 1994 "por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional" y las normas de Ordenamiento Territorial vigentes.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el profesional especializado encargado de las Funciones de la Secretaria General de Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993, y la Ley 140 de 1994,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor MOISES CAMACHO MERLANO, en calidad de Gerente de Marketing Cartagena de la sociedad BD CARTAGENA SAS de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para que previa visita al sitio de interés se pronuncie sobre la misma, teniendo en cuenta la Ley 140 d 1994 “por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional” y las normas de Ordenamiento Territorial vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente acto de iniciación de trámite en el Boletín Oficial de Cardique (Art.71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso conforme el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ALBERTO ARRIETA MARTINEZ

Profesional Especializado encargado de las Funciones de la Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E

AUTO No. 102

Cartagena de Indias, D. T. y C. 18 de Marzo de 2016.

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 26 de Febrero del 2016, radicado bajo el N° 9749, los habitantes de las manzanas 1 y 2 de la Urbanización San Pedro en el Distrito de Cartagena ponen en conocimiento queja sobre las emisiones de gases que generan olores ofensivos a las comunidades vecinas provenientes de manjoles que son operados por la empresa Aguas de Cartagena y están ubicados frente a sus viviendas.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración de los habitantes de las manzanas 1 y 2 de la Urbanización San Pedro en el Distrito de Cartagena, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARRIETA MARTINEZ
Profesional Especializado encargado de las funciones de
Secretaria General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**AUTO No. 103
Cartagena de Indias, D. T. y C. 18 de Marzo de 2016.**

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 26 de Febrero del 2016, radicado bajo el N° 9760, la señora Amelia Roncallo pone en conocimiento queja sobre tala de árbol de especie solera en la urbanización la Granja Mzna J lote 4 en el Municipio de Turbaco.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración de la señora Amelia Roncallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARRIETA MARTINEZ
Profesional Especializado encargado de las funciones de
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE **C A R D I Q U E**

AUTO No. 104
Cartagena de Indias, D. T. y C. 18 de Marzo de 2016.

Que mediante formato de quejas recibido en esta Corporación el día 02 de Marzo del 2016, radicado bajo el N° 9854, el señor Oswaldo Cogollo Guerrero pone en conocimiento queja por tala de árboles por parte de la Empresa Autopistas del Sol en el margen de la vía principal del municipio de Arjona.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración del señor Oswaldo Cogollo Guerrero, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARRIETA MARTINEZ
Profesional Especializado encargado de las funciones de
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No. 105
Cartagena de Indias, D. T. y C. 18 de Marzo de 2016.

Que mediante formato de quejas recibido en esta Corporación el día 02 de Marzo del 2016, radicado bajo el N° 9855, el señor Mariano Hernández Páez pone en conocimiento queja sobre construcción de canales artificiales en las ciénagas El Tambo y Cienaguita.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración del señor Mariano Hernández Páez, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARRIETA MARTINEZ
Profesional Especializado encargado de las funciones de
Secretaria General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO No. 106

Cartagena de Indias, D. T. y C. 18 de Marzo de 2016.

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 02 de Marzo del 2016, radicado bajo el N° 9856, la señora Mercedes Bazapone en conocimiento la presencia de búfalos en humedales que comprenden la Ciénaga de Caño Rio-Caño Largo y los palmitos.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración de la señora Mercedes Baza, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARRIETA MARTINEZ
Profesional Especializado encargado de las funciones de
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E

AUTO No. 107
Cartagena de Indias, D. T. y C. 18 de Marzo de 2016.

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 02 de Marzo del 2016, radicado bajo el N° 9857, la señora Yubis del Rosario Navarro Herrera pone en conocimiento la quema de basuras debido a los basureros satélites localizado en un potrero que queda alrededor de la primera y segunda etapa del barrio Limonar en el Municipio de Arjona.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración delaseñoraYubis del Rosario Navarro Herrera,de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARRIETA MARTINEZ
Profesional Especializado encargado de las funciones de
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No. 108
Cartagena de Indias, D. T. y C. 18 de Marzo de 2016.

Que mediante formato de quejas recibido en esta Corporación el día 05 de Marzo del 2016, radicado bajo el N° 9929, el señorArgelith Montes Rodelo en calidad de Técnico del área Salud Departamentalpone en conocimiento la grave situación sanitaria y ambiental

por mala disposición de residuos sólidos en el arroyo del Guamo y tío Pacho y en solares a cielo abierto en el Municipio del Guamo.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración del señor Argelith Montes Rodelo en calidad de Técnico del área Salud Departamental, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARRIETA MARTINEZ
Profesional Especializado encargado de las funciones de
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE **C A R D I Q U E**

AUTO No. 108
Cartagena de Indias, D. T. y C. 18 de Marzo de 2016.

Que mediante formato de quejas recibido en esta Corporación el día 05 de Marzo del 2016, radicado bajo el N° 9929, el señor Argelith Montes Rodelo en calidad de Técnico del área Salud Departamental pone en conocimiento la grave situación sanitaria y ambiental por mala disposición de residuos sólidos en el arroyo del Guamo y tío Pacho y en solares a cielo abierto en el Municipio del Guamo.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración del señor Argelith Montes Rodelo en calidad de Técnico del área Salud Departamental, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARRIETA MARTINEZ
Profesional Especializado encargado de las funciones de
Secretaria General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

C A R D I Q U E

AUTO N° 0110
18 de marzo de 2016

Que mediante escrito radicado bajo el número N° 9670 de fecha 24 de febrero de 2016, suscrito por el señor **RAMÓN DARIO MONROY VARGAS**, en calidad de representante legal de la sociedad **R.A. CONSTRUCTORES S.A.S**, del Grupo Hunza Internacional S.A.S registrada con el NIT: 900307398-1 allegó a esta Corporación Documento Contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental para el desarrollo de las actividades de adecuación y nivelación del proyecto urbanístico denominado “CONDominio CAMPESTRE VOLARE MARE” ubicado en la Zona Norte del Distrito de Cartagena de

Indias, sobre la margen izquierda de la vía pavimentada que de la vía del Mar conduce al corregimiento de Punta Canoa.

Que el mencionado proyecto se pretende desarrollar en un lote de terreno con un área bruta de 131.28 Ha (1.312.843,63 m²), Área Neta de 125.46 Ha (1.254.671,98 m²) y un área útil de 92.64 Ha (926.461,08 m²), el área a construir será de 38.8652 Ha (388.692,02 m²),

Que el área donde se realizara la adecuación y nivelación para el desarrollo del proyecto ha sido intervenida desde tiempo atrás para las actividades agrícolas y ganaderas por lo tanto la cobertura vegetal está representada en el 70% de maleza y rastrojo bajo como escobilla, balsamina, gramíneas, solo en las cercas que dividen el predio las cuales serán mantenidas, se registras algunos arbustos compuestos por especies de Matarratón (*Gliricida sepium*) con alturas inferiores a los tres (3) metros y D.A.P. (Diámetros altura del pecho) inferior a cinco (5) centímetros.

Es por lo anterior, que anexan Formulario Único de Aprovechamiento forestal debidamente diligenciado y el Inventario Forestal sobre las áreas que serán intervenidas con el correspondiente Plan de Compensación Forestal.

Así mismo, solicitan concesión de aguas para uso recreacional y paisajístico por lo tanto anexan debidamente diligenciado formulario Único de Solicitud de concesión de aguas superficiales.

Que mediante memorando interno emitido por la Secretaria General se remitió junto con sus anexos el documento contentivo de las medidas de manejo ambiental aplicado al proyecto CONDOMINIO CAMPESTRE VOLARE MARE, a la Subdirección de Gestión Ambiental con fin de determinar el cobro por evaluación del mismo en cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 1768 de noviembre del 2015.

Que mediante concepto técnico Número 0121 de 2016, se determino la liquidación del cobro por evaluación determinándolo en la suma de dos millones ochocientos sesenta mil novecientos treinta y siete pesos M/cte. (\$ 2.860.937.00)

Que una vez verificado el mismo se procedió a imprimir el trámite administrativo pertinente.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 y de aprovechamiento forestal.

Que se avocará el conocimiento de la solicitud, se impartirá el trámite y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental el documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental para el desarrollo de las actividades de adecuación, nivelación del predio del proyecto urbanístico denominado “**CONDOMINIO CAMPESTRE VOLARE MARE**”, para que realice visita al área de interés y emita su respectivo pronunciamiento, que incluya el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Planeación, en lo que respecta a las normas de Ordenamiento Territorial.

Que por lo anteriormente expuesto, El Profesional Especializado encargado de las funciones de Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor

señor **RAMÓN DARIO MONROY VARGAS**, en calidad de representante legal de la sociedad **R.A. CONSTRUCTORES S.A.S**, del Grupo Hunza Internacional S.A.S registrada con el NIT: 900307398-1 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita al sitio de interés, emitan el respectivo pronunciamiento técnico ambiental,

ARTÍCULO TERCERO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental practíquese el día siete (7) de abril del 2016, hora: 10:00 a.m., visita técnica al sitio de interés, visita que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 2.2.3.2.9.5 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Fíjese en lugar visible de la Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, y en la cartelera de esta entidad, un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso conforme el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cardique (Art.71 de la Ley 99 de 1993).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ALBERTO ARRIETA MARTINEZ

Profesional Especializado (e) de las funciones de Secretaria General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**AUTO No. 112
28 MAR 2016**

Que mediante escrito presentado en esta Corporación radicado bajo el No.10372 de fecha 28 de Marzo de 2016, suscrito por el Doctor Juan Carlos Ebrat Garcés , en calidad de Profesional Administrativo y de Gestión con Funciones Asignadas de Defensor del PuebloRegional Bolívar, en el cual manifiesta a esta Corporación su preocupación frente a la denuncia que pescadores y gestores ambientales han presentado ante ese órgano respecto a la muerte masiva de peces en la Ciénaga de María La baja , ubicada en el Norte de la cabecera del Municipio de María La Baja.

Así mismo manifiesta, que las causas de la mortalidad de peces son desconocidas, pero que de acuerdo a lo manifestado por pescadores y técnicos ambientales de la comunidad, el que las especies muertas tengan manchas en el cuerpo genera mucha preocupación de que esté asociada a algún tipo de químico o bacteria presente en el agua.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicará una visita al sitio de interés de acuerdo a nuestra jurisdicción, con el fin de constatar lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando la mortandad de peces.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho, de tal manera que no continúe la afectación ambiental y no se ponga en peligro el ecosistema.

Que por lo anterior, El Profesional Especializado Encargado de las Funciones de Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –Cardique -, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por el Doctor Juan Carlos Ebrat Garcés, en calidad de Profesional Administrativo y de Gestión con Funciones Asignadas de Defensor del Pueblo Regional Bolívar, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARRIETA MARTINEZ
Profesional Especializado Encargado de las Funciones de
Secretaría General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

Cartagena de Indias D.T. y C.- AUTO N° 0116 marzo 31 de 2016

Que mediante escrito radicado bajo el N° 9674 de fecha 24 de Febrero de 2016, suscrito por el señor **ENRIQUE SEGRERA CALDERÓN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.103.593, en su calidad de propietario de los predios denominados "**HACIENDA EL GUANÁBANO**" y "**EL PECHICHE**", ubicadas en el área rural del municipio de Mahates-Bolívar, camino al corregimiento de Las Piedras, ingresando por la cabecera municipal de

Arjona a 14 kilómetros después de éste aproximadamente, allegó documento contentivo técnico aplicado a la solicitud de concesión de aguas superficial para los usos Pecuario, Domestico y de Riego y Ocupación de Cauce, del predio denominado “**LA RAQUELITA**”, ubicado aproximadamente en las coordenadas 75°11'40.88”N y 10°15'53.527”O , para los predios en mención.

Así mismo manifiesta en su escrito que la captación del agua será desde el Canal del Dique.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Profesional Encargado de las Funciones de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de concesión de aguas superficial para los usos domestico, pecuario, y de riego y Ocupación de Cauce presentada por el Señor **ENRIQUE SEGRERA CALDERÓN**, en calidad de Propietario de los predios denominados “**HACIENDA EL GUANABANO y EL PECHICHE**”, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el día Veintiuno (21) de abril del 2016, hora: 9:30 a.m., visita técnica a los sitios de interés, la cual debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Fíjese en un lugar visible de la alcaldía del Municipio de Mahates – Bolívar, y en la cartelera de esta entidad un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como establece el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARRIETA MARTINEZ

Profesional Especializado Encargado de las funciones de Secretaria General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E

**AUTO N° 117
31 MAR 2016**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 9674 de fecha 24 de Febrero de 2016, suscrito por el señor **ENRIQUE SEGRERA CALDERÓN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.103.593, en su calidad de propietario de los predios denominados “**HACIENDA EL GUANABANO**” y “**EL PECHICHE**”, ubicadas en el área rural del municipio de Mahates-Bolívar, camino al corregimiento de Las Piedras, ingresando por la cabecera municipal de Arjona a 14 kilómetros después de éste aproximadamente, allegó documento contentivo técnico aplicado a la solicitud de concesión de aguas superficial para los usos Pecuario, Domestico y de Riego y Ocupación de Cauce, del predio denominado “**LA RAQUELITA**”, ubicado aproximadamente en las coordenadas 75°11'40.88"N y 10°15'53.527"0 , para los predios en mención.

Así mismo manifiesta en su escrito que la captación del agua será desde el Canal del Dique.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Profesional Encargado de las Funciones de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de concesión de aguas superficial para los usos domestico, pecuario, y de riego y Ocupación de Cauce presentada por el Señor **ENRIQUE SEGRERA CALDERÓN**, en calidad de Propietario

de los predios denominados “**HACIENDA EL GUANABANO y EL PECHICHE**, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el día Veintiuno (21) de abril del 2016, hora: 9:30 a.m., visita técnica a los sitios de interés, la cual debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Fíjese en un lugar visible de la alcaldía del Municipio de Mahates – Bolívar, y en la cartelera de esta entidad un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como establece el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARRIETA MARTINEZ

Profesional Especializado Encargado de las funciones de Secretaria General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO No. 118

Cartagena de Indias, D. T. y C. 31 de Marzo de 2016.

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 28 de Marzo del 2016, radicado bajo el N° 10364, la señora Sandra Pájaro Zuñigapone en conocimiento queja por malos olores provenientes de porqueriza, basurero satélite y vertimiento de aguas residuales en el sector la Conquista 5 calle del Municipio de Turbaco.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia

de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración de la señora Sandra Pájaro Zuñiga, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARRIETA MARTINEZ
Profesional Especializado encargado de las funciones de
Secretaria General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**AUTO No. 119
Cartagena de Indias, D. T. y C. 31 de Marzo de 2016.**

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 29 de Marzo del 2016, radicado bajo el N° 10434, el señor Juan de Jesús Arévalo Briceño en calidad de funcionario de la Unidad Coordinadora para el gobierno abierto del sector administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible remite queja del señor David Martínez donde pone en conocimiento la tala indiscriminada de árboles en la zona de Guamanga 1 y 2 en la zona alta del Carmen de Bolívar.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración del señor David Martínez, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARRIETA MARTINEZ
Profesional Especializado encargado de las funciones de
Secretaria General

RESOLUCIONES

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCION No. 192
(Marzo de 2016)

“Por medio de la cual se renueva un permiso de emisiones atmosféricas y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0239 del 5 de marzo de 2012, se otorgó permiso de emisiones atmosféricas para el desarrollo de las actividades de explotación de mineral Shert al interior de la cantera “Puerta Rojas” con Concesión Minera N° 15168, a favor de la sociedad Cementos Argos S.A, por el término de tres (3) años.

Que por escrito radicado en esta Corporación bajo el No 7663 del 28 de noviembre de 2014, el señor Carlos Rafael Orlando Torres, en su condición de representante legal de la sociedad Cementos Argos S.A., presentó solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas en desarrollo de las actividades de explotación del mineral Shert al interior de la cantera “Puerta Roja”, con concesión Minera No 15168.

Que mediante Auto N° 458 del 30 de diciembre de 2014 se Avoco el conocimiento, dando inicio al trámite de la solicitud presentada por la sociedad Cementos Argos S.A., identificada con el Nit No 890100251-0, de renovación del permiso de emisiones atmosféricas en desarrollo de las actividades de explotación del minera Shert al interior de la cantera “Puerta Roja”.

Que de acuerdo a lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental, con base en los resultados del informe técnico presentado de evaluación de emisiones atmosféricas y las visitas técnicas realizadas, emitió el Concepto Técnico No 0879 del 7 de diciembre del 2015, en el que conceptuó que es técnica y ambientalmente factible renovar el permiso de emisiones atmosféricas a las actividades de explotación de mineral Shert al interior de la cantera “ Puerta Roja “ con concesión minera N° 15168 de la Sociedad Cementos Argos S.A, ubicada en el K.m. 5 vía San Cayetano, en el municipio de San Cayetano.

Que el artículo 2.2.5.1.7.1.del Decreto 1076 de 2015, establece en su tenor literal lo siguiente:

“Artículo 2.2.5.1.7.1. °.- Del permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia...”

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.7.14. establece lo siguiente:

“Vigencia, Alcance y Renovación del Permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión Atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. (...)

(...)

Si transcurridos noventa (90) días de realizada la visita o allegada la información complementaria, un permiso cuya renovación haya sido oportunamente solicitada y la autoridad ambiental competente no hubiere notificado al solicitante ninguna decisión sobre su solicitud, el permiso se entenderá renovado por el mismo término y condiciones iguales al inicial, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad para revocarlo, suspenderlo o modificarlo, en los casos previstos por la Ley y los reglamentos” .(negrilla fuera de texto)

Que teniendo en cuenta que esta corporación no se pronuncio dentro del término previsto para ello, se procederá según lo establecido en las normas en cita,arenovar el permiso de emisiones atmosféricas a las actividades de explotación de mineral Shert al interior de la cantera “Puerta Roja” con concesión minera N° 15168 de la Sociedad Cementos Argos S.A, ubicada en el K.m. 5 vía San Cayetano otorgado por Resolución No 0239 del 5 de marzo de 2012, por el mismos termino y condiciones igual al inicial .

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO:Renovarel permiso de emisiones atmosféricas de las actividades de explotación de mineral Shert al interior de la cantera “Puerta Roja” con concesión minera N° 15168 de la Sociedad Cementos Argos S.A, ubicada en el K.m. 5 vía San Cayetano, por el mismo termino y condiciones establecidas en laResolución No 0239 del 5 de marzo de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO:El término de renovación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado, será por tres (3) años contados a partir del 24 de marzo de 2015

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad beneficiaria del permiso, debe cumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución No 0239 del 5 de marzo de 2012, para el permiso de emisiones atmosféricasen desarrollo de las actividades de explotación de mineral Shert al interior de la cantera “Puerta Rojas” con Concesión Minera N° 15168 establecidas

PARÁGRAFO:Las obligaciones señaladas serán objeto de control y seguimiento por parte de Cardique.

ARTÍCULO TERCERO: Cualquier modificación al proyectopresentado, deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

ARTICULO CUARTO: CARDIQUE podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación, dado el caso en que las Medidas de Manejo Ambiental tomadas no resulten ser tan efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas, que afecten negativamente el área de influencia.

ARTICULO QUINTO: CARDIQUE podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente acto administrativo y demás obligaciones ambientales. El incumplimiento de las mismas dará lugar a la imposición de medidas y sanciones sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO SEXTO:Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTICULO SEPTIMO:Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes

ARTICULO OCTAVO:Publíquese la presente resolución en el Boletín oficial de CARDIQUE, a costa del peticionario (Art.71 Ley 99de 1993).

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No.0196

(3 D EMARZO DE 2016)

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las
señaladas en la Ley 99 de 1993,**

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado bajo el N° 7749 del 25 de de 2015, suscrito por la señora **MILDRED VELASQUEZ HERNANDEZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **CAYENNE LTDA** registrada con el NIT: 900.418.125-2-solicitó la viabilidad ambiental para el trámite de concesión marítima sobre un área de playa de bien de uso público que ocupará el proyecto denominado “PLAYA IBIZA”el cual se pretende desarrollar en un área total de 475,17 m², dentro del área total a concesionar, es decir 1.066 m² ubicado en el

Distrito de Cartagena, más exactamente en el Barrio Bocagrande, frente a la carreta 1a, entre las calles 6a y 7a; limitando al Nor-oeste con el Mar Caribe y al Sureste con la Carrera 1a, el cual consiste en la instalación de un mobiliario de fácil remoción, utilizando materiales ligeros, que van acorde con el paisaje del sector, este proyecto se enmarca dentro de un plan turístico y recreacional, con el que se pretende impulsar la actividad turística del sector.

Que la viabilidad ambiental solicitada es con destino a obtener la concesión marítima que actualmente ostenta por parte de la DIMAR sobre el uso y goce de un área de aguas marítimas y terrenos de bajamar con las siguientes coordenadas:

CUADRO DE COORDENADAS DEL PROYECTO

PUNTO	ESTE	NORTE
1	837841.65	1642451.15
2	837862.96	1642472.26
3	837883.37	1642451.66
4	837856.37	1642424.92
5	837842.29	1642439.13

Que mediante Auto N° 005 de fecha 5 de enero de 2016, se avocó el conocimiento de esta solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada para que previa visita de inspección al sitio de interés, emita el respectivo concepto técnico, determinando los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales y de Ordenamiento Territorial vigentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada, practicó visita al área de interés y emitió el concepto técnico No. 0036 de fecha 25 de enero de 2016, en el que señaló lo siguiente:

“(…)

2. Descripción del proyecto “Playa Ibiza”

2.1. Localización

El área solicitada en concesión para este proyecto se ubicará sobre áreas de playas marítimas, en el barrio de Bocagrande, Distrito de Cartagena de Indias, frente a la carreta 1ª, entre las calles 6ª y 7ª; limitando al Nor-oeste con el Mar Caribe y al Sureste con la Carrera 1ª.

Imagen de google. Localización del área de playa a concesionar, Playas de Bocagrande



La playa a concesionar ante la DIMAR se localiza en las siguientes coordenadas:

PUNTO	ESTE	NORTE
1	837841.65	1642451.15
2	837862.96	1642472.26
3	837883.37	1642451.66
4	837856.37	1642424.92
5	837842.29	1642439.13

Fotografías del área de playa donde se pretenden instalar los mobiliarios – Kiosco y parasoles



Este proyecto tiene como fin el obtener la concesión marítima, sobre un área de playa de 1.066 M², ubicada en las playas de Bocagrande, colindante con la Carrera 1^a, entre calles 6^a y 7^a, en el Distrito de Cartagena de Indias, el cual busca dotar a la ciudad de un espacio que ofrezca servicios turísticos de alta calidad, estimulando el turismo local, nacional e internacional.

Con el propósito de iniciar la instalación y armado de un (1) Kiosco Prefabricado, con un diseño arquitectónico contemporáneo integrado al medio ambiente conservando la transparencia de la playa y considerando un bajo impacto ambiental por el sistema constructivo planteado, se proyecta la ejecución de las obras de trazado y localización, limpieza del sitio, cimentación prefabricada, estructura metálica, cubierta, desmontables en un 100%.

Para el diseño de la Playa, se tuvo en cuenta, dejar una franja de seguridad de 15 mts de ancho desde el borde de la vía actual (1º Carrera de Bocagrande), con el fin de no interferir con futuros proyectos de la ciudad, como lo es la ampliación de la 1º Carrera de Bocagrande, obras contempladas en el decreto 0977 de noviembre 20 de 2001.

3. Memoria descriptiva

- Cimentación.

Atendiendo a lo anterior el tipo de cimentación que se plantea es una losa flotante prefabricada, 100 % removible con las siguientes características: Lozas de 2mts X 2mts con un espesor de 0.25 mts. Las cuales se instalarán sobre la arena y pueden ser instaladas con sistemas de carga y desmontadas en 48 horas; la capacidad de resistencia es de 12 toneladas por m². En el Kiosco, la carpa será simplemente apoyada con base prefabricada desmontable de 0.35 mts X 0.35 mts., ubicadas al interior de la zona de atención.

Estructura metálica prefabricada 100% removible.

El tipo de estructura que se plantea para el deck del kiosco, consiste en una estructura metálica, de tipología prefabricada, de instalación en situ y No fabricación en situ, con tiempo de instalación de 48 horas y de desmonte de 48 horas, protegida con pintura anticorrosiva con tres capas y mantenimiento periódico de tres meses, las piezas pueden ser remplazadas en cualquier momento si causar demoliciones e impactos negativos, dado el sistema prefabricado de instalación y desmonte diseñada; el diseño consiste en:

Una estructura metálica capaz de resistir cargas verticales y laterales (Sísmicas y Viento) es el de Pórticos; cuyo uso está definido en el decreto 926 de 2010, Norma Colombiana de Diseño y Construcción Sismo Resistente para zonas de amenaza sísmica baja. El diseño se ajusta en un todo a la mencionada norma, en especial lo concerniente al diseño sísmico.

Cubierta

En el Kiosco principal se plantea una cubierta en lona corrediza desmontable, proyectante sobre rieles metálicos desmontables. Horas de montaje 5 horas y de desmonte 4 horas.

- **Pisos**

Los pisos que se plantean son tabletas de madera plástica compuesta, recubierta en pvc, lo cual garantiza una resistencia a los agentes atmosféricos del 100% con un tiempo de duración según el fabricante y garantía de la misma de 25 años, con un espesor de cada tableta de 1.5 pulgadas, ancladas con pernos a la estructura de soporte metálica, lo cual garantiza su fácil instalación dado a su tipo de anclaje, (Simple) y el desmonte de la misma.

Este tipo de pisos de madera compuesta, con características rugosas y/o corrugados antideslizantes evitando caídas y golpes de los usuarios.

Los cerramientos como baños serán construidos en el sistema de súper board, y/o madera, garantizando el sistema prefabricado, de fácil instalación, certificando su instalación y desmonte en 8 horas.

Atendiendo a las anteriores descripciones técnicas en cada capítulo constructivo se plantea un sistema constructivo pre fabricado, el cual no impactara en la sección de playa solicitada, garantizando de esta manera la rápida, fácil y segura instalación del kiosco, y de igual forma un rápido desmonte dejando la playa en las mismas características encontradas. Los arboles encontrados en la zona se conservaran y no se plantaran nuevas especies.

- **Áreas y mobiliario proyectado.**

Teniendo en cuenta los ítems anteriores y respetando las áreas necesarias para el desarrollo de las obras de acuerdo al POT de Cartagena. El proyecto se ubicara en un área posterior a esta, con el fin de dejar despejada las áreas necesarias y no interrumpir con los proyectos del Distrito, para así obtener el Concepto Favorable de la Alcaldía Distrital, como requisito previo para la obtención de la Concesión Marítima.

De igual forma el mobiliario a ser instalado en la playa estará conformado por elementos livianos y materiales ligeros de fácil remoción e instalación que vayan de acorde con el paisajismo del sector, con las cuales se busca brindar un mejor servicio y prestar mayores comodidades a los visitantes nacionales y extranjeros que visiten este sector de playa, así:

Para la organización de esta, se tuvieron en cuenta los parámetros que definen la zonificación a ser utilizadas en las Playas del Distrito, para darle un sentido de orden a este sector de Playa. Para lo cual el área de playa solicitada se zonifica desde la Línea de alta Marea con dirección hacia la vía, así:

Franja Activa – corresponde al 20% del ancho total, esta área quedara libre, sin elementos, ni mobiliarios.

Franja de Reposo – corresponde al 15% del ancho total, en esta se encuentran instaladas las carpas de la playa.

Franja de Transición – corresponde al 30% del ancho total, esta se encuentra libre actualmente.

Franja de Servicios – corresponde al 35% del ancho total, parte de esta zona de servicios se solicitara para la instalación del Kiosco, sombrillas, asoleadoras y camas playeras.

En el área solicitada en concesión se proyecta instalar el siguiente mobiliario, con un área total de **475,17 M²**, que equivalen al 6.71 % del área de servicio existente entre las calles 6° y 7° que es **7080,73 M²**. Estos mobiliarios a instalar se detallan a continuación:

3.1. Kiosco:

Este Kiosco tiene un área total de 394,21 M², y está conformado por:

- Zona de Baños.

Esta zona de baños tiene unas medidas de 8.0 X 8.1 mts, para un área total de 64,80 M².

Características: En el área de baños, los pisos se plantean de tabletas de madera plástica compuesta, recubierta en pvc. La cubierta de este se plantea en madera y lona, proyectante sobre rieles metálicos desmontables. La estructura de este consiste en una estructura metálica, de tipología prefabricada, de instalación en situ y No fabricación en situ.

- Zona de alimentos.

Esta zona de alimentos tiene unas medidas de 8.0 X 8.1 mts, para un área total de 64,80 M².

Características: En el área de alimentos, los pisos se plantean de tabletas de madera plástica compuesta, recubierta en pvc. La cubierta de este se plantea en madera y lona,

proyectante sobre rieles metálicos desmontables. La estructura de este consiste en una estructura metálica, de tipología prefabricada, de instalación en situ y No fabricación en situ.

Área Kiosco Bar.

Esta zona de Kiosco Bar tiene unas medidas de 16.1 X 16.1 mts, para un área total de 259,21 M².

Características: este corresponde al Kiosco principal, los pisos se plantean de tabletas de madera plástica compuesta, recubierta en pvc. La cubierta de este Kiosco se plantea en lona corrediza desmontable, proyectante sobre rieles metálicos desmontables. La estructura de este consiste en una estructura metálica, de tipología prefabricada, de instalación en situ y No fabricación en situ.

- Zona de Ingreso.

Esta zona de ingreso tiene unas medidas de 3.0 X 1.8 mts, para un área total de 5,4 M².

Características: En esta zona los pisos se plantean de tabletas de madera plástica compuesta, recubierta en pvc. La cubierta de este se plantea en madera y lona.

3.2. Instalación de Ocho (8) camas playeras:

Se instalaran 08 Camas Playeras, con medidas de 1.8 X 1.6 mts cada una, para un área total de 23,04 M².

Características: Estas camas serán de plástico o madera.

3.3. Instalación de dieciséis (16) asoleadoras:

Se instalaran dieciséis (16) asoleadoras, con medidas de 1.8 X 0.6 mts cada una, para un área total de 17,28 M².

Características: estas asoleadoras serán de plástico o madera.

3.4. Instalación de 16 parasoles:

Se instalarán dieciséis (16) Parasoles, con medidas de 1.8 mts cada uno, para un área total de 40,64 M².

Características: estos parasoles serán de lona.

CUADRO AREAS TOTALES MOBILIARIO		
ITEM	DETALLE	AREA (M²)
1	01 Kiosco Conformado por: - Zona de Baños, de 8.0 X 8.1 mts= 64,80 M2. - Zona alimentos, de 8.0 X 8.1 mts= 64,80 M2. - Area Kiosco Bar, de 16.1 X 16.1 mts= 259,21 M2. - zona de Ingreso, de 3.0 X 1.8 mts= 5,4 M2.	394,21
2	08 Camas Playeras de 1.8 X 1.6 mts C/U.	23,04
3	16 Asoleadoras, de 1.8 X 0.6 mts C/U.	17,28
4	16 Parasoles, de 1.8 mts diámetro C/U.	40,64
AREA TOTAL MOBILIARIO		475,17

Los baños que se construirán se conectarán al sistema de alcantarillado de la ciudad y el agua potable será tomada de las redes que administra la empresa AGUAS DE Cartagena. El sistema de energía lo suministrará la empresa ELECTROCOSTA.

Considerando que:

- La actividad de construcción de un mobiliario, en un área de playa bien de uso público que ocupará un área total de 475,17 m², dentro del área total a concesionar, es decir 1.066 m² ubicado en el Distrito de Cartagena, más exactamente en el Barrio

Bocagrande, frente a la carreta 1a, entre las calles 6a y 7a; limitando al Nor-oeste con el Mar Caribe y al Sureste con la Carrera 1a, no requiere de Licencia Ambiental acorde a la normatividad ambiental vigente.

- El estudio de jurisdicción establece que el área objeto de esta solicitud está dentro de los BIENES DE USO PÚBLICO de propiedad de la nación.
- Las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas son consideradas bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes solo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la norma que rige para ello. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo.
- En las playas de este sector de Bocagrande existen áreas similares con mobiliarios instalados para fines turísticos y recreacionales.
- Los impactos a generarse con estas actividades son pocos significativos.

CONCEPTO

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, es viable ambientalmente el proyecto "Playa Ibiza" donde se explotará comercial y turísticamente dicho sitio en un área total a concesionar de, 1.066 m² donde se instalará un mobiliario de playa el cual ocupará un área de 475,17 m², localizado en el Distrito de Cartagena, más exactamente en el Barrio Bocagrande, frente a la carreta 1a, entre las calles 6a y 7ª.

La viabilidad otorgada a la Sociedad CAYENNE LTDA., queda condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- ✓ Mantener el sector de playa libre de residuos sólidos y escombros, y promover entre los usuarios una separación de residuos sólidos aplicando lo concerniente al código de ICONTEC para la clasificación de éstos, para una posterior reutilización y/o presentarlos adecuadamente para su recolección por parte del consorcio de aseo respectivo.
- ✓ Deberá garantizar que la empresa prestadora del servicio de aseo recogerá y hará una disposición adecuada de los residuos sólidos.
- ✓ Por ningún motivo deberá realizar vertimiento de aguas servidas en zona de playa.
- ✓ No se deberá colocar publicidad visual exterior en infraestructura de propiedad del Estado como postes de energía que se encuentren aledaños a la zona de playa. Otra publicidad visual exterior deberá regirse por la reglamentación del Distrito de Cartagena
- ✓ No deberá ejecutar obras con material permanente de estructura rígida, como tampoco cercas paredes o vallas

- ✓ *No se deberán introducir especies vegetales de ningún tipo a la zona de playa hasta tanto el Distrito de Cartagena de a conocer las especies permitidas, en aras de conservar la uniformidad y armonía en las zonas de playa.*
- ✓ *Deberá tramitar ante otras autoridades competentes los permisos necesarios para tal fin.*

Que de conformidad con lo establecido en el decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, el proyecto a ejecutar no requiere de Licencia Ambiental.

Que el Decreto 2324 de 1984 en su artículo 169 numeral 2 literal c, establece lo siguiente: *“Artículo 169. Concesiones. La Dirección Marítima y Portuaria podrá otorgar concesiones para uso y goce de las playas marítimas y de los terrenos de bajamar, exigirá para tal fin los siguientes requisitos:*

2. La solicitud debe acompañarse de los siguientes documentos:

(...) c. Un concepto del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA), (Hoy Cardique) en que se exprese que las explotaciones o construcciones para las cuales se solicita el permiso no son contrarias a las normas de conservación y protección de los recursos naturales renovables existentes en la zona(...)”

Que el Parágrafo 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra: *“Previa declaratoria favorable de viabilidad ambiental por la Corporación Autónoma Regional de la respectiva jurisdicción la Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa, DIMAR, como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos.”*

Que con base en lo dispuesto en las normas en cita, esta Corporación es competente para pronunciarse desde el punto de vista ambiental sobre el proyecto a ejecutar por la sociedad peticionaria.

Que teniendo en cuenta el concepto de la Subdirección de Gestión Ambiental en el sentido que es viable ambientalmente el desarrollo de las actividades del instalación de un mobiliario en un área de playa de bien de uso público la cual ocupara un área total de 475,17 m², dentro del área total a concesionar, es decir 1.066 m² ubicado en el Distrito de Cartagena de Indias, más exactamente en el barrio Bocagrande frente a la carrera 1^a, entre las calles 6^a y 7^a; limitando al Norte-Oeste con el Mar Caribe y al Sur Este con la Carrera 1^A, no requiere de licencia ambiental, además que las actividades a realizar es con fines turísticos y recreacionales y los impactos a generarse con la mencionada actividad son pocos significativos.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, esta Corporación requerirá a la **SOCIEDAD CAYENNE LTDA**, para que cumpla una serie de obligaciones que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Es viable ambientalmente la instalación de un mobiliario totalmente removible, en material no permanente a la sociedad **CAYENNE LTDA**, para el desarrollo del proyecto denominado "PLAYA IBIZA" en un área aproximada de 475,17 m² dentro del área total a concesionar, es decir 1.066 m² ubicado en el Distrito de Cartagena de Indias, más exactamente en el barrio Bocagrande frente a la carrera 1^a, entre las calles 6^a y 7^a; limitando al Norte-Oeste con el Mar Caribe y al Sur Este con la Carrera 1^A, para el uso de actividades turísticas y de recreación con destino a obtener la concesión de un bien de uso público ante la Dirección General Marítima DIMAR, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La **SOCIEDAD CAYENNE LTDA**, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Deberá cumplir con lo establecido en el documento técnico presentado a la Corporación.
- Mantener el sector de playa libre de residuos sólidos y escombros, y promover entre los usuarios una separación de residuos sólidos aplicando lo concerniente al código de ICONTEC para la clasificación de éstos, para una posterior reutilización y presentarlos adecuadamente para su recolección por parte del consorcio de aseo respectivo.
- Por ningún motivo deberá realizarse vertimiento de aguas servidas o residuales en zonas de la playa.
- No se deberá colocar publicidad visual exterior en infraestructura de propiedad del Estado como postes de energía que se encuentren aledaños a la zona de playa. Otra publicidad visual exterior deberá regirse por la reglamentación del Distrito de Cartagena de Indias.
- Deberá coordinar con la empresa de energía eléctrica, en cuanto a la instalación de acometidas. En caso de utilizar planta eléctrica, ésta debe tener silenciador, el cableado no podrá ubicarse sobre playa marítima y su instalación deberá hacerse fuera del perímetro de la playa.
- Prestar las condiciones mínimas de seguridad a los usuarios.

- Conservar la zonificación de la playa, así mismo socializar este amoblamiento con los establecimientos comerciales y los servidores turísticos (carperos, silleteros y fruterías) ubicados en el sector, con el fin de evitar conflictos por el uso de la playa, bien de uso público.
- No se deberán introducir especies vegetales de ningún tipo a la zona de playa. Toda vegetación ornamental debe manejarse al interior de las instalaciones del hotel.
- No se deberán construir cercas, paredes o vallas de ningún tipo en la zona de playa
- Cualquier cambio en el amoblamiento, deberá ser presentado a CARDIQUE para su respectiva evaluación previa.
- Tramitar ante otras autoridades competentes los permisos necesarios para este fin.

ARTÍCULO TERCERO: El pronunciamiento ambiental de esta Corporación, no exonera de la obligación de obtener los permisos otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución del citado proyecto, en especial la concesión de un bien de uso público por parte de la DIMAR.

ARTICULO CUARTO: El Concepto Técnico N°0892 del 07 de diciembre de 2015, para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Copia de esta resolución deberá ser enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (Art.71 Ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Gerente General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCIÓN N°**

(197 del 3 de Marzo de 2016)

“Mediante la cual se ordena un requerimiento y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, 1333 de 2009 y Decreto 1076 de 2015,

C O N S I D E R A N D O

Que el día 27 de noviembre de 2015, mediante llamada telefónica el Sr. JUAN DAVID MUNERA MUNERA interpone queja contra la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. por descarga de aguas residuales del sistema de alcantarillado, en el sector la Cuchilla, en inmediaciones del corredor de acceso rápido.

Que ante tal circunstancia, se realizó una visita de control y seguimiento, el día 27 de noviembre de 2015, al muelle de la Marina Rosales S.A. ubicada en el Bosque Trv 38B N° 20 – 70, pero no fue posible el ingreso a las instalaciones pues no había personal que atendiera.

Que a pesar de la falta de personal en las instalaciones de la marina, el profesional de la Corporación continuó con la inspección y realizó un recorrido por el sector, señalándose en el concepto técnico N° 0903 del 30 de noviembre de 2015 los siguientes aspectos:

- *“(…) En línea paralela a la vía que conduce desde el peaje de manga a la carretera el Bosque y aproximadamente a 4 metros de la pared construida de la empresa Marina Rosales, sobre el margen de la vía, se encontró una descarga en la bahía de Cartagena.*
- *Esta descarga corresponde a vertimientos desde la tubería que proviene de la Estación de Bombeos de aguas residuales El Bosque.*
- *La pluma de agua se observaba oscura y se comenzaba a diluir en un radio de aproximado de 2 metros.*
- *En la zona y sus alrededores se percibían olores altamente ofensivos característicos de aguas residuales domésticas.*

- *El punto de vertimiento de la EBAR El Bosque de la descarga de emergencia en dicho sector continúa en el mismo sitio, es decir, no ha sido modificado y la longitud inicial de la citada tubería no ha sido recuperada, conservando las mismas condiciones encontradas durante las visitas de inspección en atención a quejas presentadas a esta Corporación.*

REGISTRO FOTOGRAFICO

Ubicación de la marina y el punto de descarga



**Vista de la marina
descarga desde la Ebar El Bosque**

Sector de la



De acuerdo a lo anterior se emitió el siguiente concepto técnico:

1. La empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. con su descarga y vertimientos de aguas residuales provenientes de la EBAR El Bosque está generando impactos ambientales negativos significativos al recurso agua, a ecosistemas marinos de la Bahía de Cartagena, a la salud humana y al paisaje.
2. Se debe requerir a la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. la suspensión inmediata de las actividades de descarga de aguas residuales a la bahía de Cartagena en el sector el Bosque, al lado de Muelles Rosales S.A., ubicado en la Trv 38B No. 20 -70”.
3. Se solicitará al Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique tomar muestras en dicho punto, antes y después de la descarga que se realice, en los parámetros DBO5, SST, Grasas y Aceites para efectos de monitoreo de la calidad del recurso.
4. Es responsabilidad de la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. los daños que ocasione como producto de la citada descarga.
5. Cardique continuará realizando visitas de control y seguimiento.

Que analizado el contenido del concepto técnico y atendiendo lo señalado en el mismo se hace necesario requerir a la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., con el objetivo de interrumpir las descargas de aguas residuales que son arrojadas a la bahía de Cartagena y que están generando impactos significativos al ambiente, específicamente al recurso hídrico.

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Requíerese a la EMPRESA AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., para que de manera inmediata interrumpa las descargas de aguas residuales que son arrojadas a la bahía de Cartagena, específicamente al lado de Muelles Rosales S.A., ubicado en la Trv 38B No. 20 -70 y tomen las medidas necesarias para no continuar generando impacto ambiental en la zona, tal como se contempla en la parte motiva de este acto administrativo y el concepto técnico N° 0903 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNGO: Comuníquese al Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique para que tome muestras en dicho punto, antes y después de la descarga que se realice, en los parámetros DBO5, SST, Grasas y Aceites para efectos de monitoreo de la calidad del recurso.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia del presente acto administrativo a la empresa AGUAS DE CARTGENA S.A. E.S.P. que se encuentra ubicada en Carrera 13B N° 26-78 Sector Papayal-Torices Edificio Chambacú 2º Piso, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo al quejoso Juan David Munera Munera, ubicado en ubicado en la Trv 38B No. 20 -70, Marina Rosales, para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO: El Informe Técnico N° 0903 de 2015, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No.

(No 198 del 3 de Marzo de 2016)

“Mediante la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE - - en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, 1333 de 2009 y Decreto 1076 de 2015, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante queja presentada a esta Corporación el día 28 de septiembre de 2015, el señor Iván Posada Marrugo, manifiesta que en predios de su propiedad ubicada en el Canal de Matunilla con la Bahía Barbacoa, se está realizando por parte de personas indeterminadas la tala indiscriminada de árboles.

Que ante tal situación esta Corporación emite auto No 0530 de fecha 9 de octubre de 2015, a fin de avocar a conocimiento la queja presentada y la remite a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se pronuncie sobre el particular.

Que en su función de control y seguimiento la Subdirección de Gestión Ambiental emite el concepto técnico No 0058 del 16 de Febrero de 2016, el cual manifiesta lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA:

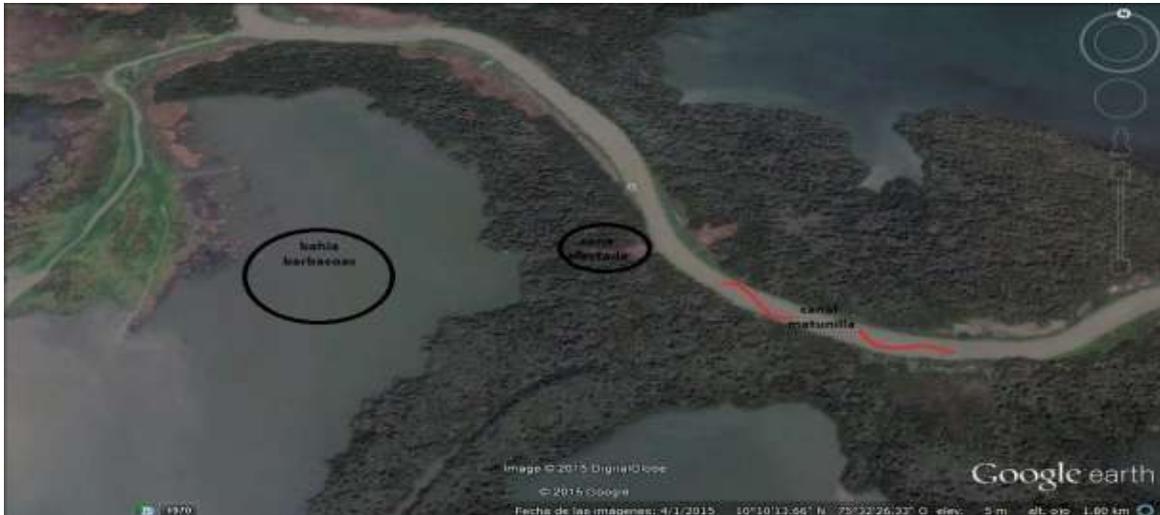


Imagen tomada desde Google Earth en la cual se aprecia la ubicación de área afectada por la tala y quema de mangle..

El día 03 de noviembre de 2015 se realizó visita al Caño Matunilla jurisdicción del municipio de Turbana, con Bahía de Barbacoas con el fin de verificar los hechos denunciados por el señor Iván Posada Marrugo en terreno de su propiedad. El sitio en mención se encuentra ubicado a orillas del Canal Matunilla con Bahía de Barbacoas más exactamente en las coordenadas geográficas N 10° 10' 14.82'' O 75° 32' 23.80'',.

Durante el recorrido se pudo observar una línea o cordón de vegetación de diferentes especies de mangle que bordean el las orillas del Canal Matunilla. A la altura de las coordenadas relacionadas anteriormente, este cordón vegetal se ve interrumpido en un área aproximada de de 500 Mts2 por tala y quema de Mangle Prieto, (Avicennia germinans) Mangle Bobo (Laguncularia Racemosa) y Mangle Zaragoza. (Conocarpus Erectus). Se continuo un recorrido por los predios vecinos con el fin de indagar y obtener información alguna sobre este hecho, pero no fue posible, además se trató de averiguar con pescadores de la zona, al igual que con el inspector y manifestaron no tener conocimiento de los hechos.



Imagen tomada en el sitio de ocurrencia de los hechos durante la visita realizada por Cardique, para constatación de los

mismos. Se aprecia tala y quema de mangle

Terminada la visita, revisados los archivos de CARDIQUE y en respuesta al Auto Auto 0530 de 09 de octubre de 2015, se concluye lo siguiente:

- El sitio en donde se han realizado los impactos ambientales se encuentra ubicado a orillas del Canal Matunilla con Bahía de Barbacoas más exactamente en las coordenadas geográficas N 10° 10' 14.82'' O 75° 32' 23.80'', presuntamente en los predios del señor IVAN POSADA MARRUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.073.471 de Cartagena.*
- Durante el desarrollo de la visita no se pudo establecer los motivos que dieron lugar a la tala y quema del mangle.*
- No fue posible identificar a los responsables, ya que los nativos se muestran herméticos para proporcionar información al respecto, el inspector no tenía conocimiento de la problemática y el quejoso desconoce a los responsables del hecho objeto de la queja.*

Los impactos ambientales causados por las actividades de tala y quema de mangle se resumen de la siguiente manera:

- Desmonte de la cobertura vegetal.*
- Destrucción de la capa orgánica.*
- Modificación del paisaje.*
- Desplazamiento de la fauna*
- Condiciones de favorabilidad a incendios forestales.*

CONCEPTO TECNICO

En los predios presumiblemente del señor IVAN POSADA MARRUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.073.471, ubicados a orillas del Canal Matunilla con Bahía de Barbacoas más exactamente en las coordenadas geográficas N 10° 10' 14.82'' O 75° 32' 23, se ha realizado por personas indeterminadas una tala y quema de mangle en un área aproximada de 500Mts², generando impacto ambiental negativo en la zona ya que el mangle juega un papel importante en la estabilización de terrenos costeros contra la erosión ocasionada por el oleaje y marea, además de generar una barrera contra los fuertes vientos evitando así la erosión eólica. Por otra parte, se está alterando el equilibrio del ecosistema por ser el manglar territorio para muchas especies silvestres.

Por lo tanto, para evitar se sigan presentando estos hechos negativos que atentan contra el medio ambiente, se recomienda pedir apoyo a la armada nacional a través del comando de guardacostas y a autoridades rurales del municipio de Turbana.

Que en virtud del contenido del presente concepto técnico donde se evidencia el impacto ambiental que se está generando por la tala indiscriminada de árboles, se hace necesario por parte de esta Corporación requerir al municipio de Turbana y solicitar apoyo a la

Armada Nacional a través del grupo de Guardacostas con el objetivo de frenar los hechos denunciados.

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al municipio de Turbana a través del señor Alcalde municipal o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, a fin de que ejerzan medidas de controles en el sector del Canal Matunilla con Bahía de Barbacoas que impidan que personas inescrupulosas realicen tala indiscriminadas de arboles y mangles.

ARTICULO SEGUNDO: Oficiar a la Armada Nacional a través del comando de Guardacostas, a fin de solicita apoyo y ejerzan acciones de monitoreo en la zona para evitar que hechos como estos que atentan contra el medio ambiente se repitan.

ARTÍCULO TERCERO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para su seguimiento y control.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

R E S O L U C I O N No.

(209 del 7 de marzo de 2016)

“Mediante la cual se legaliza una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales señaladas en la Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015.

C O N S I D E R A N D O

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, el día 3 de marzo de 2016, ejecutó visita de control y vigilancia al proyecto de construcción de vivienda de interés social, ubicado en el municipio de Turbaco, denominado Altos de Plan Parejo II.

Que durante el recorrido se solicitaron los permisos y autorizaciones de la autoridad ambiental, los cuales no fueron aportados, lo que obligó a la imposición de medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades, dado que en el sitio se encontró maquinaria pesada realizando actividades de remoción de cobertura vegetal, movimientos de tierra, intervención de cobertura de suelo y roca (actividad minera), así mismo se evidenció la quema de residuos sólidos a cielo abierto, disposición inadecuada de aguas residuales – sistema de tratamiento de aguas residuales en funcionamiento a menos de 5 metros de la construcción de las viviendas de interés social- tala y quema de arborización derribada.

Que la medida preventiva impuesta se hizo necesaria en aras de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la continuidad de las actividades, conforme a los artículos 12, 13, 14 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (Artículo 31 num. 17).

Que el Artículo 13, en sus Parágrafos 2º y 3º, de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a*

comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado”.

Que en este orden de ideas, y conforme a los hechos consignados en el acta de imposición de medida preventiva realizada por esta Corporación, el 3 de marzo de 2016, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades al proyecto de construcción de vivienda de interés social ALTOS DE PLAN PAREJO II, por vulnerar el Decreto N° 1076 de 2015.

Que de conformidad con los hechos descritos en el acta de imposición de medida preventiva de fecha 3 de marzo de 2016, en armonía con las disposiciones legales ambientales señaladas, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, procederá a legalizar la medida preventiva y dentro de los diez días hábiles siguientes a la expedición de esta resolución se decidirá mediante acto administrativo posterior si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en mérito a lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades, consignada en el acta de decomiso preventivo, de fecha 3 de marzo de 2016 realizada por esta Corporación, al proyecto de construcción de vivienda de interés social, ubicado en el municipio de Turbaco, denominado Altos de Plan Parejo II, por los hechos descritos en la parte motiva del presente acto administrativo y el artículo 36 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: La medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO TERCERO: Procédase, en un término no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo, a evaluar si existe mérito o no para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. De no encontrarse mérito suficiente para hacerlo, se procederá a levantar la medida preventiva impuesta de que trata el artículo primero de esta resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental, par los fines pertinentes

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No. 0215

(8 D EMARZO DE 2016)

“Por medio de la cual se acoge unas Medidas de Manejo Ambiental, se otorga un permiso de vertimiento y se autoriza un aprovechamiento forestal y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE–CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado bajo el N° 8659 de fecha 08 de enero de 2016, suscrito por el señor **GREGORIO ESTEBAN MARTÍNEZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **MIRAVAL VILLANELA S.A.S**, registrada con el NIT: 900843533-6, en el cual allegó documento técnico contentivo de solicitud de permiso de vertimientos, aplicado al manejo de las aguas residuales domésticas del proyecto urbanístico denominado “CLUB VILLANELA” ubicado en la Zona de Alto de Plan Parejo al lado de la Urbanización La Granja en las Coordenadas de referencia 10°20'51.21"N Y 75°24'57.92"O.

Que mediante memorando interno de fecha 18 de enero de 2016, se remitió con todos sus anexos el documento técnico aplicado a la solicitud del permiso de vertimientos, aplicado al manejo de las aguas residuales domésticas del proyecto urbanístico denominado “CLUB VILLANELA” ubicado en la Zona de Alto de Plan Parejo jurisdicción del municipio de Turbaco- Bolívar, para que se pronunciara sobre la liquidación por los servicios de evaluación del documento presentado e impartir el trámite administrativo correspondiente conforme lo estipulan los artículos 2.2.3.3.5,2.2.3.3.5.2 y2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico N° 0047 de fecha 28 de enero de 2016, determinó el valor a pagar por parte de la por los servicios de evaluación del en mención la suma de Dos Millones Novecientos Noventa y Dos Mil Novecientos Cincuenta y Cinco pesos mcte (\$2.992.955.00).

Que verificado el pago de los servicios por evaluación por parte de la sociedad MIRAVAL VILLANELA S.A.S, se procede a dar impulso el presente trámite administrativo.

Que mediante Auto N° 0056 del 11 de febrero de 2016, se impartió el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor GREGORIO ESTEBAN MARTÍNEZ, en calidad de representante legal de la sociedad MIRAVAL VILLANELA S.A.S, la sociedad y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa evaluación de la documentación aportada, emitiera el pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico Número 0075 del 07 de marzo de 2016, en el que se pronuncia en los siguientes términos:

“(…)

LOCALIZACION Y DESCRIPCION DEL PROYECTO

El proyecto a ejecutar consiste en la construcción y operación del proyecto urbanístico “Condominio Club Villanela”, en el municipio de Turbaco, en la zona de Plan Parejo Alto, al lado de la Urbanización La Granja, comunicado a 15 minutos del centro de Cartagena de Indias y 10 minutos de la Zona Industrial de Mamonal.

El condominio Club Villanela se ubica en las coordenadas de referencia 10°20'51.21"N y 75°24'57.92"O, en una extensión de 18 hectáreas. En la ilustración 1 se presenta la localización geográfica del proyecto.

Esta zona es Esta zona es definida según el POT del Distrito de Cartagena de Indias como unidad del suelo



El proyecto a desarrollar, construcción y operación del proyecto urbanístico Condominio Club Villanela, va a tener las siguientes infraestructuras:

- 1500 viviendas*
- Piscina de adultos y niños*
- Spa sauna y turco*

- Solarium*
- Gimnasio completamente equipado*
- Canchas múltiples*
- Canchas de futbol*
- Cancha de tenis*
- Parque infantil*
- Zona social con BBQ*
- Zonas sociales*

A continuación se observa la distribución de las casas:

Uso actual del suelo.

El área donde se ejecutará el proyecto es definida, según el EOT del Municipio de Turbaco, como unidad del suelo de mediana densidad por lo que las actividades del proyecto son compatibles con los usos del suelo. (Ver Anexo. Certificación del uso del suelo).

A continuación, se observa el uso del suelo del área del proyecto urbanístico: "Condominio Club Villanela".

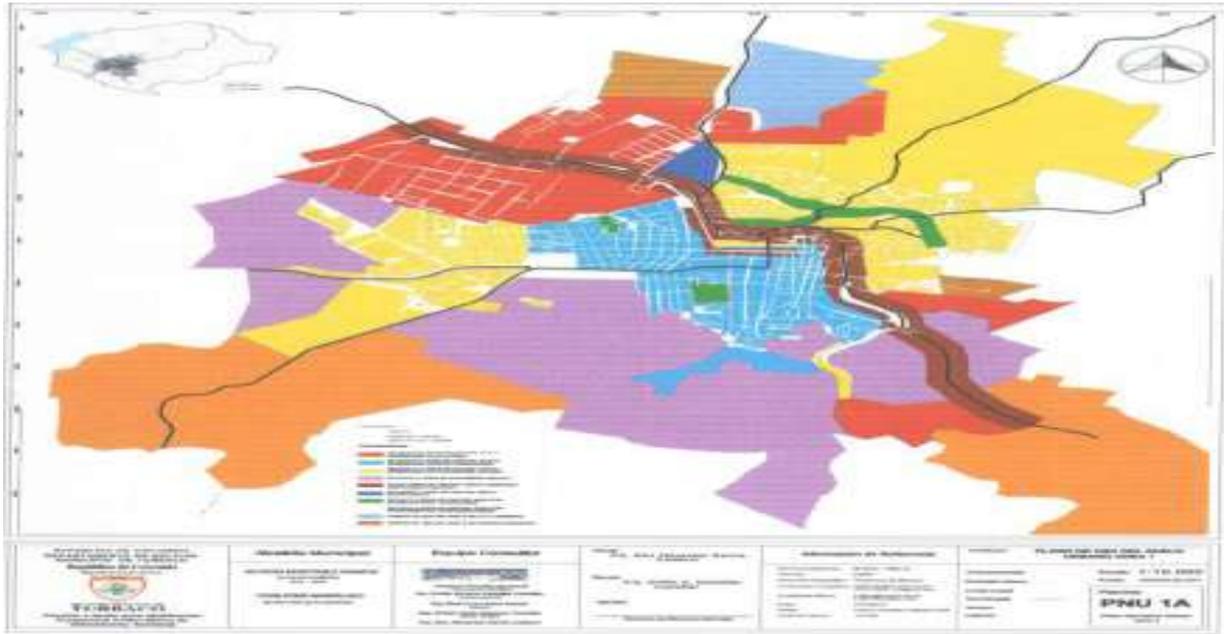


Ilustración 2.2 **Fuente.** Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena de Indias. Encontrado en: midas.cartagena.gov.co

Fuente. Plano Uso del Suelo Urbano según el Plan de Ordenamiento Territorial (POT).Municipio de Turbaco, 2001. Modificado por grupo consulto, 2015.

ACTIVIDADES DEL PROYECTO

El proyecto urbanístico, considera la intervención de un Área de 100 Ha, donde se comprende básicamente las siguientes actividades de Planeación, Preliminares, Construcción, Operación y Mantenimiento, cada una de ellas implica diferentes actividades, tal como se muestra en la siguiente tabla:

ETAPAS Y ETAPAS DEL	ETAPAS	ACTIVIDADES
	ETAPA1. PLANEACIÓN	Actividad 1.1. Estudio de Pre factibilidad
		Actividad 1.2. Estudio de Factibilidad
		Actividad 1.3. Diseños

	ETAPA 2. PRELIMINAR	Actividad 2.1. Localización y replanteo
		Actividad 2.2. Cerramiento del lote
		Actividad 2.3. Limpieza y Desmonte
		Actividad 2.4. Descapote
		Actividad 2.5. Señalización
		Actividad 2.6. Nivelaciones de la superficie
		Actividad 2.7. Excavaciones y movimiento de tierra
		Actividad 2.8. Terraplenes, conformación y compactación
	ETAPA 3: CONSTRUCCIÓN	Actividad 3.1. Traslado y almacenamiento temporal de materiales de construcción.
		Actividad 3.2. Desplazamiento de vehículos, maquinaria y equipos.
		Actividad 3.3. Construcción de obras civiles (cimentaciones, muros, placas, cubierta, acabados)
		Actividad 3.4. Instalaciones de redes sanitarias, eléctricas e hidráulicas.
		Actividad 3.5. Generación de residuos sólidos y sobrantes de construcción.
		Actividad 3.6. Generación de aguas residuales.
		Actividad 3.7. Construcción de Vías Principales y Secundarias
		Actividad 3.8. Construcción de Canales de Drenajes Pluviales
	ETAPA 4: OPERACIÓN	Actividad 4.1. Generación de residuos sólidos
		Actividad 4.2. Generación de aguas residuales
		Actividad 4.3. Mantenimiento de instalaciones y equipos
		Actividad 4.4. Mantenimiento de zonas verdes

Esta etapa consistirá en la adecuación del área, en la cual se tendrán las siguientes actividades: Desmonte y descapote, Corte y retiro del material sobrante, Nivelación y compactación de la subrasante y Adecuación: nivelación con material seleccionado zahorra.

ETAPAS /ACTIVIDADES
CONSTRUCCION
Instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas.
Vialidades y reas de estacionamiento
Edificación
Áreas de circulación
Áreas jardineras

El mantenimiento de la maquinaria pesada utilizada correrá por cuenta del contratista.

Durante la etapa de construcción del Conjunto Residencial, el personal que intervendrá en las obras será de aproximadamente 100 personas entre profesionistas, técnicos y obreros.

ETAPAS /ACTIVIDADES
OPERACIÓN
Conjunto Residencial
Mantenimiento de infraestructura
Mantenimiento de áreas verdes

Etapa de operación y mantenimiento

La etapa de operación y mantenimiento, se refiere propiamente al uso del Conjunto Residencial. En esta etapa se realizarán actividades que demandarán agua potable y aguas residuales, pero como se mencionó anteriormente puede extenderse indefinidamente de acuerdo con las actividades que se realicen para su correcto funcionamiento.

La etapa de mantenimiento contempla dos actividades, el de la infraestructura y el de las áreas verdes:

Mantenimiento de infraestructuras.

El mantenimiento en todas sus formas, es un elemento vital en la extensión de la vida útil del proyecto.

El Conjunto Residencial aplicará un plan de mantenimiento preventivo y correctivo, con el objetivo de mantener la infraestructura en óptimo estado, elevando así la calidad de los servicios y la satisfacción de los usuarios.

El mantenimiento preventivo será una actividad planificada y se realizará en los horarios que menos interfiera con las actividades de los usuarios.

El mantenimiento correctivo se realizará cuando existan roturas o fallas, y las actividades a realizar serán la sustitución de componentes y/o reparación de los mismos e igualmente se realizaran en los horarios que menos afectación provoquen a los usuarios del Conjunto Residencial.

Mantenimiento de las áreas verdes. En la actividad de mantenimiento de las áreas verdes se favorecerá como primera alternativa el control biológico de plagas y el uso de insumos orgánicos ó en su caso será realizado con equipos y herramientas propias de las actividades de jardinería, esto de forma continua, garantizando así áreas verdes de alta calidad paisajística. Por seguridad y para evitar riesgos, toda reparación será realizada por personal capacitado; ya sea el personal que trabajará en el Conjunto Residencial por medio de empresas especializadas, utilizando las herramientas y material adecuado que garanticen los trabajos de reparación, y atender correctamente y a tiempo cualquier eventualidad.

Etapa de abandono del sitio

De acuerdo con las características del proyecto no se tiene contemplado el abandono del sitio, únicamente al término de la etapa de construcción se realizará el retiro de la maquinaria y equipo utilizado, así como una limpieza general.

INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS

Acueducto

En la etapa de construcción de la casa, se implementará el transporte de agua potable a través de carro tanques.

Para la operación de la “Condominio Club Villanela”, el abastecimiento de agua potable, se realizará a través de la empresa ACUALCO. El agua suministrará a todas las instalaciones que lo requieran.

Alcantarillado

El Sistema de tratamiento de las aguas residuales provenientes de los diferentes conjuntos sanitarios y cocinas de las viviendas de la URBANIZACION VILLANELA, comprende básicamente los siguientes componentes:

1.1 Sistema de Evacuación, Recolección y Transporte de las Aguas Servidas.

1.2 Sistema de Transporte por gravedad hasta las EBAR's.

1.3 Tratamiento preliminar consistente en un tanque séptico de sedimentación primaria.

1.4 Filtro anaeróbico.

1.5 Filtro Aeróbico de alta tasa de aguas residuales.

1.6 Lecho de secamiento de lodo.

1.7 Sistema de bombeo de agua tratada para riego de áreas verdes, jardines y otras áreas.

Manejo y Disposición de Aguas Residuales

En la fase preliminar y construcción, el manejo de las aguas residuales generadas se realizará a través de baños portátiles, los cuales serán tratados por la empresa autorizada.

En la etapa de operación las aguas residuales generadas serán conducidas a través de la red de tuberías a través de un sistema de Evacuación de Aguas Servidas mediante, colector final hasta la planta de tratamiento y su evacuación final hasta un curso de agua natural perimetral al lote.

Para las aguas residuales provenientes del área de cocina se contará con una trampa de grasas previo a la llegada a la planta de tratamiento, la cual tendrá las siguientes dimensiones:

Población Total = (215 viviendas + 1440 aptos) x 4 hab/viv-aptos= 6620 hab.

Dotación = 150 Lit./hab./día

Volumen de almacenamiento = 6620 x 150 / 1000= 993m3.

Se recomienda almacenar un volumen contraincendios de 12 m3.

Volumen Total de almacenamiento = 12 + 993 = 1005 m3

Se construirán dos (2) de 500 m3 cada uno.

- Energía eléctrica

Este servicio será prestado por la empresa de energía Electricaribe S.A E.S.P, quien presta el servicio en la zona.

- Red de Gas Natural Domiciliaria.

La instalación de redes internas consiste en la realización de una derivación de la red externa en tubería de polietileno hasta la fachada de la vivienda. Posteriormente desde el centro de medición (medidor de gas) se ejecuta en tubería metálica para gas, hasta los puntos de salida para la conexión de los Gasodomésticos (estufas, calentadores, etc.).

- Red de Telecomunicaciones.

Los conductos de la red de distribución conforman la denominada canalización lateral que de acuerdo con la definición de la Norma UNE

133100 “Infraestructuras para redes de telecomunicaciones. Parte 1: Canalizaciones subterráneas”, es la canalización que partiendo de una canalización principal constituye una ruta de distribución que se ramifica de forma progresiva y capilar hasta salir a las fachadas, postes, armarios o el interior de los edificios, dispongan éstos o no, de Infraestructura Común de Telecomunicaciones (ICT).

Cronograma de Actividades

Se tiene programado un tiempo de (48) meses para la ejecución del proyecto.

Costos del Proyecto

El proyecto total tendrá un costo aproximado de \$ 1.000.000.000. (Mil millones de pesos MDA CTE)

DEMANDA DE LOS RECURSOS NATURALES

La demanda de recursos naturales en un proyecto se refiere a la cantidad y calidad de recursos que el titular del proyecto debe adquirir para la construcción y operación del mismo, definiendo los usos y/o aprovechamiento a dar, así como un análisis de la afectación de los recursos naturales.

AGUAS SUPERFICIALES

No se requerirá uso de aguas superficiales para abastecimiento del consumo humano del personal del proyecto y doméstico, dado que esta demanda, se suplirá mediante el suministro de carrotanques.

AGUAS SUBTERRÁNEAS

Las diferentes actividades del proyecto no demandan la exploración, ni captación de aguas subterráneas.

VERTIMIENTOS

En la etapa de construcción del Proyecto Residencial Villanela Condominio Club, las aguas residuales de tipo doméstico, se manejarán a través de la utilización de baños portátiles, cuyo mantenimiento y evacuación periódica estará a cargo de una empresa con aval ambiental, otorgado por la Autoridad Ambiental, para llevar a cabo las funciones de recolección, transporte y disposición final de las aguas residuales domésticas.

PERMISO DE VERTIMIENTOS.

Durante la etapa de operación del Proyecto Residencial Villanela Condominio Club, las aguas residuales domésticas provenientes de los diferentes conjuntos sanitarios y cocinas de las viviendas, serán conducidas a través de las redes hidrosanitarias hasta llegar a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, dicha planta contará con un sistema de bombeo y un área de lecho para secado de lodos. (Ver Anexo –Plano PTAR).

El Sistema de tratamiento, comprende básicamente los siguientes componentes:

Sistema de Evacuación, Recolección y Transporte de las Aguas Servidas.

Sistema de Transporte por gravedad hasta las EBAR's.

Tratamiento preliminar consistente en un tanque séptico de sedimentación primaria.

Filtro anaeróbico.

Filtro Aeróbico de alta tasa.

Tanque de recolección de aguas residuales.

Lecho de secamiento de lodo.

CARACTERÍSTICAS DE LAS ACTIVIDADES QUE GENERAN LOSVERTIMIENTOS

Actividades administrativas y otras.

Existe generación de aguas residuales domésticas, provenientes de las labores administrativas (oficina, recepción, servicios generales), además de las generadas por los diferentes conjuntos sanitarios y cocinas, asociadas a las viviendas de Villanela Condominio Club.

CANTIDAD Y LOCALIZACIÓN DE LAS DESCARGAS.

Cantidad de aguas residuales domésticas.

- Población Total = $(215 \text{ viviendas} + 1440 \text{ aptos}) \times 4 \text{ hab/viv-aptos} = 6620 \text{ hab}$
- Dotación = 150 Lit./hab./día
- Volumen de agua consumida diariamente = $6620 \times 150 / 1000 = 993\text{m}^3$.
- Coeficiente de retorno= 0.9
- Volumen de aguas residuales= $993\text{m}^3 \times 0.9 = 893.7\text{m}^3$.

Localización de las descargas

El punto de vertimiento de los efluentes, provenientes de la PTAR, serán bombeado, mediante un sistema de riego a áreas verdes y canchas deportivas por tanto no habrá efluentes en verano. En épocas de invierno, se descargara sobre un curso de agua natural, perimetral al lote, el cual solamente tiene caudal durante las lluvias. Sin embargo el agua efluente del sistema de tratamiento tendrá características que cumplen con las normas de vertimiento contempladas en la Ley 9 de 1979, ya que estará ausente de material flotante, grasas y aceites y baja DBO.

CAUDAL DE LA DESCARGA

El caudal de la descarga para las Aguas Residuales Domésticas es de aproximadamente 1.34 lt/seg.

FRECUENCIA DE LA DESCARGA

La frecuencia con que se realizará las descargas de las aguas residuales domésticas es de 30 días.

TIEMPO DE LA DESCARGA

Para el vertimiento de las aguas residuales domésticas el tiempo de descarga, será de 24 horas.

TIPO DE FLUJO DE LA DESCARGA

El tipo de flujo de descarga para las aguas residuales domésticas será discontinuo ya que son descargas de tipo sanitario.

ESTADO FINAL PREVISTO PARA LOS VERTIMIENTOS

Considerando los parámetros y límites establecidos en la normatividad vigente de vertimientos, y las características del sistema de tratamiento a implementar se considera que en los efluentes de origen domésticos, se logren reducciones de DBO y sólidos suspendidos superiores al 80%

Tabla 4. Estado previsto para los vertimientos

PARÁMETRO	VALOR
Grasas y Aceites	Remoción >80% en carga
Sólidos Suspendidos	Remoción >80% en carga
DBO5	Remoción >80% en carga
DQO	Remoción >80% en carga
Coliformes Totales	1000/100 ml

OCUPACIÓN DE CAUCES.

Las obras y actividades a ejecutar como parte del proyecto, no requieren ocupación de cauces.

2.4.5. MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

Los materiales que se utilizarán durante la construcción del proyecto, los cuales corresponden a tuberías, hierro, varillas, concretos y sus agregados; serán obtenidos de sitios debidamente autorizados.

2.4.6. APROVECHAMIENTO FORESTAL

LOCALIZACIÓN DEL ÁREA DE INVENTARIO AL 100 %.

El área objeto del inventario forestal al 100% se encuentra localizada a un kilómetro con trescientos metros (1.3 Km) de la cabecera Municipal de Turbaco, el lote objeto de estudio presenta un área aproximada de 18 Hectáreas, constituidas por elementos arbóreos aislados y formando grupos de árboles de diferentes especies en la totalidad del terreno, principalmente especies nativas producto de los procesos de sucesión o regeneración natural de las especies en el sitio.

Conforme se indicó anteriormente, el análisis de la vegetación arbórea fue producto del inventario al 100% o Censo de todos los individuos arbóreos de

*diferentes especies existentes en el área de estudio (18 Hectáreas) con DAP \geq 10 cm, obteniendo de esta manera, el inventario forestal de **179** individuos de 23 especies diferentes, con un **volumen de 81.7 m³**.*

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA

En el siguiente Capítulo se presentan las características más relevantes de los componentes bióticos, abióticos y socioeconómicos de las aéreas de influencia ambiental descrita desde la perspectiva socio- ambiental, para la ejecución de las actividades de adecuación de lotes para viviendas residenciales por el Proyecto Urbanístico Condominio Club Villanela, localizado en el municipio de Turbaco.

FACTORES ABIÓTICOS

Geomorfología y Suelos

En general la zona presenta un relieve ligeramente ondulado con pendientes suaves menores de 10 grados, con suelos de fertilidad moderada, susceptibles de erosión. Son suelos desarrollados a partir de materiales sedimentarios, localmente limitados por pedregosidad de origen calcáreo.

Geología y geotecnia

A través del estudio de suelo, se puede realizar una investigación correspondiente a una caracterización geotécnica y geológica de la empresa MIRAVAL VILLANELA S.A.S para el desarrollo de un proyecto urbanístico denominado Condominio Club Villanela, localizado en el casco urbano del municipio de Turbaco departamento de Bolívar. El proyecto se desarrolla en un área de terreno de aproximadamente 18 Ha, él tiene un topografía plana-ondulada con diferencias de nivel que oscilan entre 180-188 metros con relación al nivel del mar desde el acceso por la carretera principal.

El lote se localiza partiendo por la carretera Troncal de Occidente después de la subida de la Loma de Turbaco pasando el monumento a la Virgencita y la urbanización la Granja hacia el sector conocido como Coloncito.

Geología general

Corresponde el área en evaluación a los sedimentos y geoformas que se encuentran en el Caribe Colombiano como resultado de la orogénesis de la placa Caribe y su Interacción con las Placas Cocos y Suramérica. Esta

dinámica genera unos elementos estructurales mayores como son el Cinturón del Sinú y el Cinturón de San Jacinto (Ilustración 1) (Duque Caro, 1980), los cuales se subdividen en Bloques de acuerdo con sus características.



Topografía de la zona

El lote en mención tiene una topografía relativamente plana con cota promedio de 177 metros con relación al nivel del mar, la cota más baja que corresponde al acceso es de 176 metros y la más alta de 178, para un desnivel hacia la carretera principal de 2.0 metros, suficiente para el drenaje de las aguas pluviales del futuro proyecto en primera etapa. Esta superficie se encuentra limpia de maleza, solamente aflora vegetación verde de tipo herbáceo baja, y al fondo se observan arboles altos de frutales.

No se conocen situaciones de inundaciones, ni se observan inestabilidades en el terreno, que ameriten tratamientos especiales de estabilización. (Ver Anexo Estudio de suelo de la zona).

FACTORES BIÓTICOS.

Composición y distribución de la flora.

El lote se localiza sobre la cuenca alta del Canal del Dique, lejana al río, estas condiciones promueven para que la zona sea ligeramente ondulada, lo que favorece para que las aguas drenen rápidamente. De igual forma la zona presenta una superficie ligeramente ondulada, permitiendo en épocas de lluvia el estancamiento de agua, en un periodo no prolongado por incidencia de la temporada seca que permite la rápida evaporación del agua. Debido a esta dinámica la vegetación asociada a la zona, se reduce a gramíneas y árboles maderables, frutales y ornamentales, representados en pequeños parches aislados, los cuales no se intervendrán para su despeje del área al momento de la adecuación del terreno, razón por la cual no se efectuara dentro de este Documento de Manejo Ambiental, un permiso exclusivo para el Aprovechamiento Forestal.

Cabe mencionar, que en la zona donde se construirá el proyecto urbanístico

“Condominio Club Villanela”, posee las siguientes especies vegetales: Guayabo, Cocotero, Mango, Cedro, Polvillo, Níspero, Palima amarga, Campano, Matarratón, Caimito, Bonga, Hobo, Mamon, Bonga, Ciruelo, Olivo

macho, Acacia roja, Guanábana, Naranja, Caucho, Mandarina, Aguacate, Roble, Pomelo y Aceituna.

IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

En el presente capítulo se desarrolla la identificación y evaluación de los diferentes impactos en los factores ambientales que pueden ser generados por la ejecución de las diferentes actividades del proyecto, las cuales fueron descritas en el capítulo anterior.

La identificación y evaluación de los impactos ambientales del proyecto se convertirá en la base para la formulación del Plan de Manejo Ambiental del mismo.

Evaluación sin proyecto

Se identificaron los elementos y procesos que hacen parte del medio natural y que pueden ser modificados a diario por las actividades propias de la zona.

Se identificaron aquellas actividades que son propias de la zona.

Se interrelacionaron las actividades propias del área de estudio y los elementos del medio, a fin de identificar y evaluar los impactos que pueden estar modificando la calidad ambiental.

Evaluación con proyecto

En esta sección se realizará la evaluación con proyecto, considerando las principales actividades que pueden generar impactos en el medio, las cuales fueron descritas anteriormente, y con base a la jerarquización de impactos se formulará el plan de Manejo Ambiental del proyecto construcción y operación del CONJUNTO VILLANELA.

Para la identificación y evaluación de los impactos ambientales, se parte de la descripción de la generación de las aguas residuales domésticas, se identifican y analizan sus impactos en el medio, planteando las acciones de manejo ambiental que servirán para

prevenir, reducir o controlar dichos, procediendo después a evaluarlos si las medidas planteadas no se hacen efectivas (Ver Tabla 4):

A partir de las actividades identificadas en el proyecto de construcción y operación del Condominio Club Villanela, se identifican los efectos y las

variables asociadas que se desprenden de cada una de ellas. A continuación se aprecian las actividades asociadas al proyecto.

Encerramiento y Señalización del Lote

- Instalación de Campamentos*
- Traslado de Maquinaria y Equipos*
- Desmonte y Descapote*
- Nivelación del terreno.*
- Construcción de Canales de Drenajes Pluviales*
- Generación de Aguas Residuales Domesticas*
- Generación de Residuos Sólidos.*
- Traslado y almacenamiento temporal de materiales de construcción*
- Construcción de obras civiles (cimentaciones, muros, placas, cubierta, acabados).*
- Instalaciones de redes sanitarias, eléctricas e hidráulicas.*

Tabla 4. Identificación de impactos ambientales negativos asociados a la actividad.

COMPONENTE AMBIENTAL	ASPECTO AMBIENTAL	IMPACTO	DESCRIPCIÓN
<i>Calidad del agua</i>	<i>Vertimientos al curso de agua natural perimetral al lote</i>	<i>Presión sobre el recurso hídrico</i>	<i>Impacto muy bajo porque en épocas de invierno se descargara sobre un curso natural de agua, el cual solamente tiene caudal durante las lluvias</i>
<i>Calidad del aire</i>	<i>Drenaje del sistema de tratamiento</i>	<i>Generación de olores durante la descarga</i>	<i>Impacto muy bajo por tiempo reducido aireación</i>
<i>Calidad del suelo</i>	<i>Vertimiento al recurso hídrico</i>	<i>Aporte de materia orgánica, sólidos, microorganismos, entre otros, al recurso hídrico marino en concentración por encima de la registrada en el agua utilizada</i>	<i>Impacto de nivel bajo por el paso de las aguas residuales al sistema de tratamiento. Sin embargo el agua efluente del sistema de tratamiento tendrá características que cumplen con las normas de vertimiento contempladas en la ley 9 de 1979, ya que estará ausente de material flotante, grasas y aceites y baja DBO mucho mejor que cualquier escorrentía natural</i>

Análisis de resultados

El análisis ambiental para el área de influencia del proyecto debe partir de las siguientes premisas básicas:

Resumiendo la Tabla 7 (Matriz síntesis de identificación de impactos significativos) fue posible construir la Tabla 8 (Clasificación de los Impactos potenciales del proyecto Condominio Club Villanela y las actividades que los generan), que se presenta a continuación, partiendo de la determinación de qué impactos se generan en el proyecto y luego establecer qué actividades los generan.

Principalmente, se prescribe que no se tienen impactos severos ni críticos. En este proyecto se dan son impactos moderados, que son el grupo sobre el cual centrar los análisis, de estos 36 impactos, 28 son de carácter perjudicial y 8 beneficiosos para el sistema.

Los impactos perjudiciales que presentan mayor cantidad de efectos y actividades es la modificación del paisaje, que puede asumirse de esa manera como el impacto más alto, debido a las actividades de desmonte, descapote, movimiento de tierras, transporte de materiales e instalación y funcionamiento de campamentos que generan la mayor parte de los impactos perjudiciales, igualmente la generación de aguas residuales presenta una potencial afectación del ambiente. Por otro lado la señalización y cerramiento del lote generan casi todos los impactos benéficos.

A su vez el impacto beneficioso con mayor valor resultó ser la modificación del nivel de ingresos para los pobladores del Municipio de Turbaco, contratados para los fines de construcción de la obra civil.

En primera instancia, se consideran los que tienen un carácter negativo y que por lo tanto se constituyen en un factor de riesgo que habrá de ser manejado bajo condiciones de máxima atención. Después vienen aquellos eventos cuyo efecto se considera positivo y que por lo tanto ofrecen alternativas para mejoramiento del entorno y que corresponden fundamentalmente al saneamiento básico, efectos operan en función del momento en que se causan, razón por la cual no se tratan igual aquellos que se generan durante las etapas de construcción, que por lo general son de corta duración y aquellos que por ser producidos durante el tiempo de operación del proyecto son de carácter permanente y representan por lo tanto un factor de riesgo permanente.

Como se lee en los resultados de la matriz de interacción, el proyecto introduce una serie de impactos de donde se desprenden efectos de tipo diverso.

IMPACTO		EFECTO	ACTIVIDAD
Descripción	Carácter		
Modificación del Paisaje	-	Remoción de la cobertura vegetal Generación de Material sobrante	Desmonte y Descapote Excavación y movimiento de suelos
Pérdida de la Flora	-	Remoción de la cobertura vegetal	Desmonte y descapote

<i>Contaminación por Ruido</i>	-	<i>Generación de Ruido</i>	<i>Desmonte y descapote</i>
<i>Molestias a población</i>	-	<i>Emisión de partículas</i> <i>Vibraciones</i>	<i>Transporte de maquinaria y equipos</i>
<i>Modifica nivel de ingresos</i>		<i>Generación de Empleo</i>	<i>Señalización y cerramiento</i>
			<i>Desmonte y Descapote</i>
<i>Alteración de las propiedades físicas suelo</i>		<i>Cambio calidad del suelo</i>	<i>Terraplenes, Conformación y Compactación</i>
<i>Alteración de las características fisicoquímicas del agua</i>		<i>Cambio en la calidad del agua</i>	<i>Generación de aguas residuales</i>

EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La evaluación ambiental del vertimiento, responde a un requisito establecido en el Artículo 42 Numeral 19 y el Artículo 43 del Decreto 3930 de 2010, cuyo

fin es establecer de manera clara los posibles impactos causados por los vertimientos derivados de las actividades del Condominio Club Villanela y las medidas establecidas para su control y manejo.

A continuación se presenta la evaluación realizada para los vertimientos generados por el Condominio Club Villanela:

SUELOS.

Para la interpretación del perfil estratigráfico, fue necesario desarrollar el estudio geotécnico aplicado a la zona de estudio. A continuación, se detallan las pruebas de sondeos realizadas en campo y su respectivo análisis de capas de suelo. (Ver Anexo – Informe Geotécnico Villanela Turbaco)

El sector correspondiente a los sondeos S-1 al S-9 después de la capa vegetal de 0.20 metro de espesor, aflora una ARCILLA ROJIZA hasta 2.0 – 4.0 metros de profundidad, o sea que el espesor de la ARCILLA es variable, y después de la Arcilla rojiza, continua un suelo calcáreo que predomina en el casco urbano del municipio de Turbaco.

Hacia el fondo del lote a partir de los sondeos S-10 al S-22, la Arcilla rojiza tiene menor espesor, del orden de 0.5-1.0 metro, esto quiere decir que en general el suelo calcáreo se encuentra a menor profundidad que la encontrada en los sondeos del S-1 al S-9.

La presencia de suelo Arcilloso rojizo de mayor espesor en este sector del S1 al S-9 hace prever que las cimentaciones si son de tipo superficial van a requerir un aislamiento especial en el sentido de no construir directamente sobre el suelo Arcilloso. Las cimentaciones en el otro sector van a requerir mayor profundidad para ser desplantadas preferiblemente en el suelo Calcáreo.

NIVEL FREATICO

De acuerdo a las perforaciones ejecutadas el agua subterránea, se encuentra a profundidades mínimas de 25-30 metros, visualizada en pozos subterráneos que se encuentra en el lote proyecto. (Ver Anexo – Informe Geotécnico Villanela Turbaco)

IMPACTOS AMBIENTALES

En la Tabla 2, se presenta una descripción de los parámetros usados para la evaluación de los impactos ambientales identificados

5. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Los programas se formulan de acuerdo con la jerarquización de los impactos evaluados y buscan cubrir todo el espectro de estos impactos. Cada uno de los programas formulados contiene: Objetivos, Actividades e Impactos a mitigar: Normatividad ambiental aplicable, Medidas de manejo, Medidas complementarias, Localización: Costo del programa, Responsable de ejecución, Responsable del Seguimiento y Monitoreo.

A continuación se expresan los objetivos que persigue cada uno de los programas ambientales y las medidas específicas se encuentran detalladas en el documento principal

5.1. Manejo de Escombros y Desechos de Construcción

- *Generar una estrategia para el adecuado manejo y disposición de los materiales que resulten como desecho de la construcción, con el fin de ocasionar el menor efecto sobre el ambiente y en especial sobre la comunidad cercana a las áreas intervenidas por el proyecto.*
- *Implementar técnicas de reutilización y reciclaje de los materiales removidos durante la construcción del proyecto.*

5.2. Almacenamiento y Manejo de Materiales de Construcción

Especificar las medidas de manejo y control adecuadas que se deben tener en cuenta para no afectar el desarrollo de las obras del proyecto debido a la disposición de los materiales de construcción durante las labores de preparación, manejo y colocación, de manera que se evite la generación de material particulado y el aporte de sedimentos a las corrientes y demás cuerpos de agua y la ocupación de espacios de circulación peatonal.

5.3. Manejo de Campamentos e Instalaciones Temporales

- *Implementar pautas y recomendaciones de manejo a seguir para el emplazamiento de campamentos, almacén y estructuras provisionales que se requieran para la administración, almacenamiento de materiales, equipos y alojamiento temporal del personal durante la construcción, en los sitios donde se ocasionen la menor afectación al paisaje.*
- *Garantizar condiciones sanitarias adecuadas para el personal y trabajadores que permanezcan en las zonas de campamentos y almacenes.*

5.4. Manejo de Maquinaria y Equipos de Transporte

Mediante la definición, implementación y aplicación de las medidas de manejo para el uso de maquinarias y equipos de construcción se busca mantenerlos en condiciones óptimas

para su operación, de tal forma que las emisiones de gases y partículas, los ruidos generados se encuentren siempre dentro de los valores admisibles por las normas que lo rigen, las vías utilizadas para su movilización, no se deterioren y se vean afectadas en su tránsito vehicular normal y el riesgo de accidentes que estas actividades produzcan se minimicen.

5.5. Señalización y manejo de tráfico

Los objetivos del programa son proteger a los trabajadores y ciudadanía en general y mitigar los impactos que pueda ocasionar la obra sobre el flujo vehicular, el tránsito peatonal y los vecinos del lugar. El programa busca adicionalmente pautas y estrategias que faciliten al contratista y al dueño del proyecto una guía que permita diseñar y desarrollar un sistema de desvíos, señalización e información ciudadana capaz de:

- *Garantizar la seguridad e integridad de los usuarios, peatones y trabajadores.*
- *Evitar en lo posible la restricción u obstrucción de los flujos vehiculares y peatonales.*
- *Ofrecer a los usuarios una señalización clara y de fácil interpretación, que les facilite la toma de decisiones en forma oportuna, ágil y segura.*
- *Prevenir accidentes e incomodidades que se puedan generar a los peatones en el área de influencia directa del proyecto.*
- *Garantizar el suministro, almacenamiento, transporte e instalación de las señales requeridas.*

Las metas del programa son:

- *Tener cero accidentes ocasionados por el tráfico vehicular sobre el personal de obra o por causa de las actividades constructivas sobre peatones o vehículos, debido a deficiencias en la señalización.*

- *Tener cero accidentes dentro del personal de obra, que puedan ser atribuibles a deficiencias en la señalización.*

Manejo de Excavaciones y Rellenos

Implementar medidas y recomendaciones de manejo ambiental a seguir para el manejo de los materiales resultantes de las excavaciones y los materiales a utilizar en los rellenos, bases y subbases de los pavimentos, con el fin de evitar los impactos que estas actividades puedan causar.

Manejo de Aguas Escorrentías

Para el manejo y control de la escorrentía existen varias obras, las cuales se diseñarán y construirán dependiendo de factores como la cantidad de agua de escorrentía, el tipo de suelo, la geometría del terreno, susceptibilidad del medio a la erosión, entre otros, teniendo en cuenta que su implementación no genere procesos de inestabilidad futuros. La entrega de la escorrentía recolectada a los canales naturales se hará de manera que no se genere erosión.

Control de Emisiones Atmosféricas y Ruido

Definir las acciones o medidas a desarrollar para evitar o reducir los impactos ambientales identificados en cada una de las actividades de la construcción que generan emisiones atmosféricas y ruido, de tal manera que se cumpla con las disposiciones legales vigentes.

Manejo de residuos Líquidos, Combustibles, Aceites

Este programa busca evitar el aporte de sustancias contaminantes como sustancias químicas, grasas, aceites, combustibles y residuos líquidos al suelo y cuerpos de agua durante la construcción del proyecto.

Tiene como objetivo crear medidas de manejo y disposición a seguir para prevenir, controlar o mitigar el deterioro ambiental que se pueda generar por la recolección y evacuación inadecuada de los residuos líquidos (aguas residuales domésticas e industriales) y sustancias químicas (combustibles, aceites y grasas) vertidos en la construcción del proyecto.

Manejo de residuos sólidos Domésticos

Tiene como objetivo implementar un programa de manejo y disposición final de RSD en forma sanitaria, con el fin de proteger la salud humana y los recursos suelo, agua y aire, además de conservar la estética del paisaje.

Con el fin de garantizar el éxito de la gestión ambiental para el manejo de los residuos sólidos, sea establecido que todas las acciones del Proyecto estén encaminadas a cumplir con los siguientes criterios, expuestos en su política ambiental:

*Disminución en el punto de generación de residuos.
Clasificación en la fuente*

- *Mejoramiento en la calidad de los residuos*
- *Promover el reciclaje y la reutilización*

Manejo de aguas Residuales Domesticas

La PTAR se diseñó con el fin de tratar hasta 50 mts³/día de aguas residuales, las cuales antes de llegar al bioreactor se le han realizado unos tratamientos previos como son la retención de las grasas, en las trampas de grasas que se construyan en los sitios indicados donde estas se generan como son las cocinas y los lavaplatos.

Adicionalmente, se coloca un sitio donde se retiene las partículas grandes que puedan obstruir las bombas. Estos elementos se recogen en una canastilla que actúa como devastador. El material retirado se lleva a bolsas de basura para su disposición final.

Finalmente, el agua residual llega libre de elementos gruesos y de grasas a un tanque de equilibrio para de ahí bombearla en forma regulada al bioreactor donde se generan los procesos bioquímicos y físicos antes descritos. El bioreactor en un tanque en concreto que tiene 4 divisiones internas, construido en concreto de 20 cms de espesor de baja permeabilidad reforzada con doble malla de acero de refuerzo de ½" cada 20 cms, impermeabilizada que trabaja por gravedad. En él se realizan las funciones de sedimentación, bioaumentación con aireación extendida, clarificación y desnitrificación.

Posteriormente, el agua tratada se lleva a un tanque en concreto con el fin de darle un tratamiento terciario, el cual consiste en filtración continua haciendo pasar el agua por lecho filtrante de grava para retirar cualquier traza de sedimento, un segundo filtro de antracita para retirar cualquier vestigio de olor y darle brillo al agua, y un tercer filtro de zeolita que pueden promover una serie de reacciones catalíticas incluyendo acido-base y reacciones de metal inducido. Las zeolitas también pueden ser catalizadores de ácidos y pueden usarse como soporte para metales activos o reactivos. Y

al final se pasa el agua por una lámpara de luz ultravioleta para remover cualquier vestigio de bacterias y virus que puedan venir con el agua para darle seguridad al agua en su reuso.

Mantenimiento:

- *Mensualmente se debe revisar que el sistema no presente fugas o filtraciones.*
- *Periódicamente se deben retirar los sedimentos de las posetas de neutralización y sedimentadores*

Contingencias Contempladas

El plan de contingencia contempla las siguientes medidas:

Plan de evacuación, Primeros Auxilios, Capacidad insuficiente de almacenamiento de residuos, Fugas de Gas, Fugas de Agua, Daño de maquinaria, equipos y herramientas, Interrupción de servicios públicos, Desastres Naturales, Deslizamientos y derrumbes ocasionados por las obras Incendio, Derrames de residuos.

Estructura del Plan

El Plan de Contingencia está dividido en dos partes: Plan Estratégico y Plan de Acción. El Plan Estratégico define la estructura y la organización para la atención de emergencias, las funciones y responsabilidades de las personas encargadas de ejecutar el plan, los recursos necesarios, y las estrategias preventivas y operativas a aplicar en cada uno de los posibles escenarios, definidos a partir de la evaluación de los riesgos asociados al Proyecto de la Urbanización, establece los procedimientos a seguir en caso de emergencia para la aplicación de cada una de las fases de respuesta establecidas en el Plan Estratégico.

PLAN DE MONITOREO Y SEGUIMIENTO

El Plan de Seguimiento y Monitoreo para el proyecto de adecuación y construcción del conjunto Villanela del lote considerando las metas, la descripción de los parámetros a medir, los valores de referencia de acuerdo con la normatividad ambiental vigente y la

periodicidad de los muestreos, por cada Programa de Manejo Ambiental, se presenta en la siguiente tabla:

El programa de monitoreo y seguimiento ambiental se ha dividido en los siguientes cuatro (5) subprogramas:

- *Control De Emisiones Atmosféricas Y Ruido.*
- *Residuos Sólidos.*
- *Comunicación Social Y Educación Ambiental.*
- *Uso Eficiente De Agua Y Energía*
- *Manejo de aguas domésticas y residuales*

PROGR AMA	OBJETI VO	INDICAD ORES AMBIENT ALES	LOCALIZ ACIÓN	TIPO DE ANÁLISI S	ETAP A	PERIOC IDAD	COSTO ANUAL DEL PROG RAMA
----------------------	----------------------	----------------------------------------------	--------------------------	----------------------------------	-------------------	------------------------	--------------------------------------------------

<p>Control De Emisiones Atmosféricas Y Ruido.</p>	<p>Realizar monitoreo a los Programas de emisiones atmosféricas y ruido cuando sea necesario.</p>	<p>-Partículas totales -Niveles de ruido</p>	<p>En áreas adyacentes del Conjunto Villanela</p>	<p>- Utilización de equipos de muestreo de alto volumen (hi-vol.) y gases tóxicos -En el registro de niveles de ruido se utilizará un sonómetro de banda octava.</p>	<p>- Durante la operación del conjunto residencial</p>	<p>-Para control de partículas una muestra continua durante 24 horas al inicio, de la operación y posteriormente a los 6 meses. -Para niveles de ruido en la construcción del conjunto</p>	
<p>Manejo de aguas domésticas y residuales</p>	<p>Realizar monitoreo de los programas de manejo de aguas residuales y domésticas con el fin de dar cumplimiento con las normativas vigentes.</p>	<p>Volumen de ARD dispuestas adecuadamente/ Volumen de ARD producidas)* 100 (N° de sistemas de soluciones de recolección y/o sistemas de tratamiento para aguas</p>	<p>En el Conjunto Villanela</p>	<p>Parámetros fisicoquímicos Eficiencia de tratamiento de las aguas</p>	<p>Durante la construcción y operación del conjunto residencial</p>	<p>-Una muestra continua durante 24 horas al inicio, de la operación y posteriormente a los 6 meses. -Para niveles de ruido en la construcción del conjunto</p>	<p>El costo lo asumirá los inversionistas del conjunto en la etapa de construcción y operación</p>

		residuales domésticas implementados/N° de sistemas de soluciones de recolección y/o sistemas de tratamiento para aguas residuales domésticas necesarios)*100					
Educación Ambiental Y Comunicación Social	Realizar monitoreo al Programa de comunicación social y educación ambiental impartidos a operarios y personal administrativo del contratista. Además de próximos	Numero de capacitaciones	Instalaciones del Conjunto Villanela	Evaluaciones de conocimiento del personal acerca del Plan de Manejo Ambiental.	Durante la construcción de las obras así como durante su operación.	Una vez durante la etapa de construcción de las obras de adecuación y anualmente durante su operación.	Sin costo

	trabajadores en la operación del conjunto						
Residuos Sólidos	Realizar un control y seguimiento de los residuos generados en el proyecto por tipología con el fin de evitar contaminación de cuerpos de agua superficiales y subterráneos, contaminación del aire y suelo, modificación al paisaje y la proliferación de vectores de enfermedades.	(%) Residuos dispuestos en relleno sanitario (mes)*100/ Total de residuos generados (mes)	En el centro de acopio del conjunto residencial	Verificación del transporte de residuos por topografía hasta el sitio final de almacenamiento, tratamiento o disposición	Durante la construcción y operación del conjunto residencial	- Para el control de los residuos sólidos durante las etapas de operación y construcción de las obras se realizarán de manera semanal.	El costo lo asumirá los inversionistas del conjunto en la etapa de construcción y operación

<p>Uso Eficiente De Agua Y Energía</p>	<p>Realizar acciones que se encaminan al uso eficiente y ahorro del agua y energía para garantizar la prestación óptima del servicio de agua potable y energía en el conjunto</p>	<p>Personal capacitado / personal conjunto *100</p> <p>Volumen agua captada /volumen agua y distribuida *100</p> <p>- No. De Cartillas realizadas/ No. De cartillas proyectadas X100%</p>	<p>Instalaciones del conjunto</p>	<p>Capacitar al 100% del Personal del conjunto en 6 meses</p> <p>Concientizar y sensibilizar a toda la población que recibe el servicio hacia el ahorro y uso eficiente de agua y energía</p>	<p>Durante la construcción y operación del conjunto</p>	<p>Este se asumirá se realizará mensual para tener resultados más óptimos</p>	<p>Este costo será sumido por la por los inversionistas del conjunto</p>
-----------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------

6. CONSIDERACIONES

- *La construcción del proyecto “Condominio Club Villanela” no requiere licencia ambiental de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.*

- El área donde se ejecutará el proyecto Condominio Club Villanela está definida, según el EOT del Municipio de Turbaco, como unidad del suelo de mediana densidad por lo que las actividades del proyecto son compatibles con los usos del suelo.
- El proyecto “**Condominio Club Villanela**” requiere permiso de aprovechamiento forestal para **179 árboles**, en un **volumen de 81,68 m³**, en un área de 18 Hectáreas, por lo tanto debe enmarcarse dentro de la norma que regula el régimen de aprovechamiento forestal.
- Las aguas residuales domésticas serán tratadas en una planta de tratamiento ubicada al interior del predio. Una vez tratadas serán dispuestas al componente suelo. Esta disposición requiere del cumplimiento de una norma y de un Permiso de Vertimientos Líquidos.
- El proyecto generará los siguientes residuos: Los lodos orgánicos provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, estos son considerados residuos peligrosos y su manejo debe estar acorde con las especificaciones de la normatividad ambiental.
- El área del proyecto no puede ser tratada como un ambiente que se encuentra bajo condiciones naturales ideales, dados los impactos existentes y las actividades ya realizadas en la zona, que además tampoco implican cambios radicales al uso del suelo y de actividad; por lo tanto, el proyecto ha introducido elementos ambientales que pueden ser entendidos como parte de un proceso de recuperación y conectividad de la zona.

Dadas las anteriores consideraciones se emite el siguiente:

CONCEPTO

1. Teniendo en cuenta las consideraciones y las actividades descritas en el presente concepto, es viable técnica y ambientalmente la adecuación, construcción y operación del Proyecto denominado **CONDominio CLUB VILLANELA**, ubicado en el Municipio de Turbaco Bolívar en las coordenadas 10°20'51.21"N y 75°24'57.92"O, de propiedad de la sociedad **MIRAVAL VILLANELA S.A.S**, representada legalmente por el señor Gregorio Esteban Martínez, identificado con documento de identidad P.AAA888956.

Para las obras a ejecutar se deberá cumplir con lo siguiente:

- ✓ **MIRAVAL VILLANELA S.A.S**, deberá contratar una Interventoría Ambiental para que verifique y de cumplimiento a cabalidad con todas las actividades propuestas en el Documento de Manejo Ambiental del proyecto. Así mismo deberán presentar informes de avance del Plan de Manejo Ambiental del proyecto a la corporación cada 6 meses, durante el tiempo de ejecución del mismo.
- ✓ Cumplir a cabalidad con todas las actividades propuestas en el Documento de Manejo Ambiental del estudio presentado.
- ✓ Deberá avisar a la Corporación, en caso de que se proyecte la ejecución de nuevas obras, con anticipación para ser ajustado al PMA que se establece.

- ✓ No se deben quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón etc.).
- ✓ Deberán tramitar ante otras entidades los permisos pertinentes para las actividades relacionadas.
- ✓ En caso de ser necesario la utilización de material proveniente de canteras, este material deberá provenir de canteras que cuenten con la respectiva Licencia Ambiental expedida por Cardique.
- ✓ La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.
- ✓ El manejo de los residuos peligrosos debe ajustarse a lo establecido en la normatividad (Aceites lubricantes usados, entre otros):
- ✓ Se debe llevar registro de las cantidades de residuos peligrosos generados en el tiempo y sitio de disposición final de los mismos, el cual estará disponible para cuando un funcionario de Cardique así lo requiera.
- ✓ Los aceites usados y químicos en general deben ser almacenados en tanques en buen estado, herméticamente cerrados, bajo techo y entregarlos a firmas y/o empresas que cuenten con Licencia Ambiental para su tratamiento y disposición final según lo establecido en las respectivas licencias ambientales otorgadas a estas empresas, de lo cual debe llevar los siguientes registros: cantidades entregadas, la fecha de entrega, el nombre de la empresa que los recibe y certificado de la misma que indique el tratamiento y disposición final que se le dará a dichos residuos.
- ✓ Las empresas que le presten el servicio de mantenimiento de transformadores y/o transporte de sustancias y/o productos químicos peligrosos o que puedan causar daños al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana deberán contar con autorización de la autoridad ambiental competente. La empresa será responsable solidaria por los daños que se causen a los elementos señalados anteriormente durante el transporte de dichas sustancias y/o productos.
- ✓ Evitar fugas de aceites en las maquinarias utilizadas durante la operación del proyecto, con el fin de prevenir la contaminación de las aguas y del suelo.

2. Es viable técnica y ambientalmente otorgar Permiso de Vertimientos Líquidos para el proyecto **CONDominio CLUB VILLANELA**, sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

2.1 Implementar dispositivos que garanticen la no generación de olores ofensivos una vez se esté disponiendo el agua residual que se genere.

2.2 Presentar semestralmente a esta Corporación, las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas una vez la planta de tratamiento entre en funcionamiento. Los parámetros a determinar tanto a la entrada como a la salida del sistema de tratamiento son: Temperatura (°C), pH (UpH), Sólidos Suspendidos Totales (mg/Lt), DBO₅ (mg/Lt), Grasas y Aceites (mg/Lt), Nitrógeno Total (mg/Lt), Fósforo Total (mg/Lt), Coliformes Totales (NMP/100 ml), Coliformes Fecales (NMP/100 ml) y Caudal (Lt/seg.). Además se debe indicar el régimen de descarga (horas/día; días/mes).

2.3 Los análisis deberán ser practicados a muestras compuestas diarias, tomadas durante tres (3) días de actividad normal de la urbanización. Deberán reportarse los resultados de cada día y el promedio por parámetro en concentración y en carga (Kg/día).

- 2.4 Deberá dar cumplimiento a lo estipulado en la norma de vertimiento contenida en el decreto 1594/1084, artículo 72.
- 2.5 La toma de muestra debe realizarla el mismo laboratorio que realice los análisis quienes deberán tener amplia experiencia en la ejecución de estas actividades.
- 2.6 Para la toma de muestras, el municipio de Arjona, Bolívar deberá avisar a Cardique con quince (15) días de anticipación para que un funcionario de esta entidad esté presente en el muestreo.
- 2.7 Presentar en el término de treinta (30) días, plano de diseño y memorias de cálculo del lecho de secado para el tratamiento de los lodos que genere el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas e indicar disposición final de los residuos en mención. Durante el secado, el pH de los lodos se debe ajustar en el rango de 5-9 UpH y las aguas de drenaje deben ser retornadas a la planta de tratamiento de aguas residuales.
- 2.8 Realizar mantenimiento de la planta de tratamiento cada seis (6) meses y llevar registro de las cantidades generadas de lodos los cuales se deben transportar al sitio de disposición final en vehículos que garanticen la no generación de olores ofensivos y lixiviados sobre las vías públicas, que puedan ocasionar incomodidad a las comunidades vecinas a las mismas.
- 2.9 Una vez se realice el mantenimiento de la planta de tratamiento de las aguas residuales, antes de la disposición final de los lodos tratados, éstos deberán ser caracterizados en los siguientes parámetros: Coliformes Totales (NMP/100 ml), Coliformes Fecales (NMP/100 ml), pH (UpH) y Humedad (%).
- 2.10 **MIRAVAL VILLANELA S.A.S** deberá dar aviso a Cardique, cuando quiera que se presenten las siguientes situaciones:
- ✓ Necesidad de parar en forma parcial o total el sistema de tratamiento para el mantenimiento rutinario que dure más de veinticuatro (24) horas.
 - ✓ Fallas en los sistemas de control de vertimientos cuya reparación requiera más de veinticuatro (24) horas.
 - ✓ Emergencia o accidente que implique cambios substanciales en la calidad o cantidad del vertimiento.

3. Evaluado el Plan de Aprovechamiento Forestal y Establecimiento Forestal, para el predio donde se ubicará se construirá el proyecto se emite el siguiente Concepto Técnico:

El proyecto **CONDominio CLUB VILLANELA** tiene contemplado dentro de sus actividades la remoción de **179 árboles dispersos en el área a intervenir (18 Ha)** con un volumen de **81.7 m³**.

El proyecto ha sido diseñado de tal forma que se intervenga la menor cantidad de árboles posibles, adaptando los espacios de ocupación urbanística a los arboles aislados existentes.

El inventario realizado y presentado con el Plan de Aprovechamiento Forestal por la **MIRAVAL VILLANELA S.A.S.**, para el aprovechamiento forestal **179 árboles dispersos en el área a intervenir** con un volumen de **81.7 m³** de madera, consigna las especies existentes en el predio que se va a aprovechar, cumpliendo con lo establecido en la legislación forestal vigente.

Teniendo en cuenta lo anterior y que el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Turbaco no presenta conflictos frente a las actividades urbanísticas a desarrollar, **se Autoriza el aprovechamiento forestal único.**

Esta actividad deberá ceñirse a las siguientes obligaciones:

- ✓ Capacitar al personal que va a ejecutar las labores para que las realice con un criterio técnico y ambiental.
- ✓ El corte y apeo de los árboles deben ser dirigidos, para evitar accidentes a los operarios.
- ✓ La fauna del área no será aprovechada de ninguna manera por el personal asignado para ejecutar las labores.
- ✓ La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.

- ✓ **MIRAVAL VILLANELA S.A.S.**, deberá efectuar una **compensación en una relación de 1 a 5** (por cada árbol talado deberá compensar con cinco (5), es decir por los **179 árboles** deberá compensar (Ochocientos noventaicinco) **895 árboles**, con especies tales como Ceiba roja, Cedro rojo, Campano, Ceiba blanca, Uvita de playa, Roble, los cuales deberán tener altura superior a 0,7 metros, ésta compensación deberá hacerse en la misma área de influencia directa del proyecto, teniendo en cuenta que las características ecológicas y biofísicas se prestan como área potencia para la siembra. Esta deberá ejecutarse acorde con el plan de establecimiento propuesto. El inicio de la siembra para cumplir la compensación deberá ser paralelo con el inicio de las obras.

- ✓ **MIRAVAL VILLANELA S.A.S.**, deberá realizar mantenimiento de un año para dichas plántulas, con el fin de garantizar el prendimiento y desarrollo de las mismas, haciendo énfasis en la resiembra de aquel material que no se adapte a las condiciones brindadas en la siembra, el riego, la fertilización y tomar cualquier acción para evitar ataques de insectos o/y hongos.

- ✓ **MIRAVAL VILLANELA S.A.S.**, es responsable ante CARDIQUE de dar cumplimiento de las recomendaciones establecidas anteriormente y cualquier situación irregular que se presente e inspeccione en las visitas de control y seguimiento que realice dicha autoridad será notificado con la respectiva recomendación.

Que teniendo en cuenta las consideraciones de la Subdirección de Gestión Ambiental en el sentido que: El proyecto denominado "**CONDominio CLUB VILLANELA**", no requiere de licencia ambiental de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, que además el área donde se ejecutara el proyecto, según el EOT del municipio de Turbaco como unidad de suelo de mediana densidad las actividades a realizar son compatibles con los usos del suelo.

Que así mismo, las aguas residuales domésticas serán tratadas en una planta de tratamiento ubicada al interior del predio. Una vez tratadas serán dispuestas al componente suelo. Esta disposición requiere de permiso de vertimientos líquidos.

El mencionado proyecto tiene dentro de sus actividades la remoción de ciento setenta y nueve (179) árboles dispersos en el área a intervenir con un volumen de 81.7 m³, en un área de 18 hectáreas

Que por lo anterior presentó el Plan de aprovechamiento Forestal y Establecimiento Forestal.

Que así mismo, evaluado el Plan de Aprovechamiento Forestal y Establecimiento Forestal que se tiene contemplado intervenir 179 árboles en (18) hectáreas se considera viable otorgar aprovechamiento forestal y que dentro de las actividades se ha sido diseñado de tal forma que se intervenga la menor cantidad de árboles posibles, adaptando los espacios de ocupación urbanística a los árboles aislados existentes. El inventario realizado y presentado con el Plan de Aprovechamiento Forestal en el predio que se va a provechar, cumpliendo con lo establecido en la legislación forestal vigente.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, al referirse a la competencias de las Corporaciones Autónomas, en su tenor literal establece lo siguiente: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva,...

”

Que por lo tanto, en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y conforme al pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, se procederá a acoger las medidas de manejo ambiental contenidas en el documento presentado por la **SOCIEDAD MIRAVAL VILLANELA S.A.S**, las cuales se constituirán en el instrumento obligado a manejar y controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar, debiéndose dar cumplimiento a las mismas y a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo

Que el Decreto 1076 DE 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.5 nos expresa las clases de aprovechamiento forestal y en su literal nos describe el tema el cual corresponde esta solicitud:

- a. *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.*

Que así mismo el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 17 reza” *Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización*”.

Que con base en lo establecido por la normatividad en cita y lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental, se procederá a autorizar a la sociedad solicitante, el aprovechamiento forestal, propuesto, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones que en la parte resolutive se señalarán.

Que teniendo en cuenta que el proyecto a desarrollar ha sido diseñado de tal forma que se intervenga la menor cantidad de árboles posibles, adaptando los espacios de ocupación urbanística a los arboles aislados existentes es procedente autorizar el Aprovechamiento Forestal Unico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental concluyo lo siguiente: es viable técnicamente otorgar el permiso de vertimientos líquidos a la sociedad **MIRAVAL VILLANELA S.A.S**

Que el numeral 9 del art 31 de la ley 99 de 1993 señala : *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente(...)*”.

Que el Artículo 2.2.3.3.4.10. Del Decreto 1076 del 26 de marzo del 2015 señala: *“Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.”*

Que los programas ambientales planteados en el Documento contentivos de las Medidas de Manejo Ambiental, en conjunto con las disposiciones tomadas en el presente concepto cumplen con los objetivos y procedimientos necesarios para desarrollar el proyecto permitiendo a través de los mismos prevenir, mitigar, controlar y compensar los impactos y efectos ambientales causados al medio natural.

Que teniendo en cuenta la evaluación técnica por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental y, en armonía con las disposiciones ambientales anteriormente citadas, es procedente acoger las medidas de Manejo Ambiental, otorgar el permiso de vertimientos líquidos y autorizar el aprovechamiento forestal único al proyecto Urbanístico denominado “

CONDominio CLUB VILLANELA, ubicado en el municipio de Turbaco- Bolívar en las coordenadas 10°20'51.21"N y 75°24'57.92"O, de propiedad de la sociedad **MIRAVAL VILLANELA S.A.S**, representada legalmente por el señor Gregorio Esteban Martínez, identificado con documento de identidad P.AAA888956.condicionado al cumplimiento cabal de cada una de las obligaciones señaladas en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este despacho

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger las Medidas de Manejo Ambiental aplicadas al desarrollo del proyecto urbanístico denominado "CONDominio CLUB VILLANELA,ubicado en jurisdicción del municipio de Turbaco- Bolívar de propiedad de la sociedad MIRAVAL VILLANELA S.A.S,representada por el señor GREGORIO ESTEBAN MARTINEZ. Condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- ✓ **MIRAVAL VILLANELA S.A.S**, deberá contratar una Interventoría Ambiental para que verifique y de cumplimiento a cabalidad con todas las actividades propuestas en el Documento de Manejo Ambiental del proyecto.
- ✓ Presentar informes de avance del Plan de Manejo Ambiental del proyecto a la corporación cada 6 meses, durante el tiempo de ejecución del mismo.
- ✓ Cumplir a cabalidad con todas las actividades propuestas en el Documento de Manejo Ambiental del estudio presentado.
- ✓ Deberá avisar a la Corporación, en caso de que se proyecte la ejecución de nuevas obras, con anticipación para ser ajustado al PMA que se establece.
- ✓ No se deben quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón etc.).
- ✓ Deberán tramitar ante otras entidades los permisos pertinentes para las actividades relacionadas.
- ✓ En caso de ser necesario la utilización de material proveniente de canteras, este material deberá provenir de canteras que cuenten con la respectiva Licencia Ambiental expedida por Cardique.

- ✓ La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.
- ✓ El manejo de los residuos peligrosos debe ajustarse a lo establecido en la normatividad (Aceites lubricantes usados, entre otros).
- ✓ Se debe llevar registro de las cantidades de residuos peligrosos generados en el tiempo y sitio de disposición final de los mismos, el cual estará disponible para cuando un funcionario de Cardique así lo requiera.
- ✓ Los aceites usados y químicos en general deben ser almacenados en tanques en buen estado, herméticamente cerrados, bajo techo y entregarlos a firmas y/o empresas que cuenten con Licencia Ambiental para su tratamiento y disposición final según lo establecido en las respectivas licencias ambientales otorgadas a estas empresas, de lo cual debe llevar los siguientes registros: cantidades entregadas, la fecha de entrega, el nombre de la empresa que los recibe y certificado de la misma que indique el tratamiento y disposición final que se le dará a dichos residuos.
- ✓ Las empresas que le presten el servicio de mantenimiento de transformadores y/o transporte de sustancias y/o productos químicos peligrosos o que puedan causar daños al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana deberán contar con autorización de la autoridad ambiental competente. La empresa será responsable solidaria por los daños que se causen a los elementos señalados anteriormente durante el transporte de dichas sustancias y/o productos.
- ✓ Evitar fugas de aceites en las maquinarias utilizadas durante la operación del proyecto, con el fin de prevenir la contaminación de las aguas y del suelo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar permiso de vertimientos líquidos a la sociedad **MIRAVAL VILLANELA S.A.S.** para la operación de la

Parágrafo Primero: El presente permiso de vertimientos líquidos se otorga por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente permiso de vertimientos líquidos queda condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 2.1) Dar estricto cumplimiento a todos los programas de manejo propuestos durante el funcionamiento de la PTAR así como el manejo de los residuos (lodos, aguas residuales), que se generen durante el manteniendo de ésta. El personal debe estar equipado con los elementos de protección personal (EPP) y estar debidamente capacitados para el manejo de dichos residuos por el riesgo infeccioso de los mismos. (Uso de elementos de protección personal, entre otros).
- 2.2) Construir un registro en concreto y con tapa a la entrada y salida de la PTAR (antes de la descarga al Canal del Dique), que permita la toma de muestra de las aguas residuales domésticas para su análisis fisicoquímico y microbiológico y el aforo de caudal.
- 2.3) Presentar semestralmente a esta Corporación las caracterizaciones de las aguas residuales domesticas una vez esté construida y en funcionamiento la PTAR, las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas a la entrada y salida de la planta de tratamiento, en los registros requeridos con los siguientes parámetros a determinar son: Temperatura (°C), Ph (UpH), Sólidos Suspendidos Totales (mg/Lt), DBO₅ (mg/Lt), Grasas y Aceites (mg/Lt).Nitrógeno Total (MG/Lt), Fosforo Total (mg/Lt), Coliformes Totales (NMP/100ml), Coliformes Fecales (NMP/100 ml) y Caudal (Lt/seg.) Además se debe iniciar el régimen de descarga de las aguas residuales tratadas (horas/día; días/mes), a 50 metros agua arriba y 50 metros aguas debajo de la descarga.
- 2.4) El sistema de tratamiento debe cumplir con la siguiente norma de vertimiento, en todo momento, así:

Parámetro	Norma
Temperatura (°C)	40
PH (UpH)	5-9
DBO ₅ (Kg/día	Remo≥80 %
SST (Kg/día)	Remo≥80 %
G y A (Kg/día)	Remo ≥80 %

- 2.5) Los análisis deberán ser practicados a muestras compuestas diarias, tomadas durante tres (3) días de actividad normal de la planta y deberán reportarse los resultados de cada día y el promedio por parámetro en concentración y en carga (Kg/día).
- 2.6) La toma de muestra debe realizarla el mismo laboratorio que realice los análisis quienes deberán tener amplia experiencia en la ejecución de estas actividades.

- 2.7) Para la toma de muestra, deberá avisar a Cardique con quince (15) días de anticipación para que un funcionario de esta entidad esté presente en el muestreo.
- 2.8) Realizar mantenimiento de la PTAR, cada seis (6) meses y llevar registro de las cantidades generadas de lodos los cuales se deben transportar al sitio de disposición final en vehículos que garanticen la no generación de olores ofensivos y lixiviados sobre las vías públicas, que puedan ocasionar incomodidad a las comunidades vecinas a las mismas.
- 2.9) Una vez que realice el mantenimiento de la planta de tratamiento de las aguas residuales, antes de la disposición final de los lodos tratados, éstos deberán ser caracterizados en los siguientes parámetros: Coliformes Totales (NMP/100 ml), Coliformes Fecales (NMP/100ml), Ph (UpH) Y Humedad (%).
- 2.10) Deberá informar con quince (15) días de anticipación, la puesta en marcha de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas y presentar a esta Corporación cada cuatro (4) meses un informe de avance técnico ambiental donde se señale el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones señaladas.
- 2.11) Implementar dispositivos que garanticen la no generación de olores ofensivos una vez se esté disponiendo el agua residual que se genere.

ARTICULO TERCERO: Autorizar el aprovechamiento forestal Único de ciento setenta y nueve (179) arboles dispersos en el área a intervenir de dieciocho (18) hectáreas con un volumen de 81.7 m³ de madera. Condicionado a las siguientes obligaciones:

- ✓ Capacitar al personal que va a ejecutar las labores para que las realice con un criterio técnico y ambiental.
- ✓ El corte y apeo de los árboles deben ser dirigidos, para evitar accidentes a los operarios.
- ✓ La fauna del área no será aprovechada de ninguna manera por el personal asignado para ejecutar las labores.
- ✓ La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.
- ✓ **MIRAVAL VILLANELA S.A.S.**, deberá efectuar una **compensación en una relación de 1 a 5** (por cada árbol talado deberá compensar con cinco (5), es decir por los **179 árboles** deberá compensar (Ochocientos noventaicinco) **895 árboles**, con especies tales como Ceiba roja, Cedro rojo, Campano, Ceiba blanca, Uvita de playa, Roble, los cuales deberán tener altura superior a 0,7 metros, ésta compensación deberá hacerse en la misma área de influencia directa del proyecto, teniendo en cuenta que las características ecológicas y biofísicas se prestan como área potencia para la siembra.

Esta deberá ejecutarse acorde con el plan de establecimiento propuesto. El inicio de la siembra para cumplir la compensación deberá ser paralelo con el inicio de las obras.

- ✓ **MIRAVAL VILLANELA S.A.S.**, deberá realizar mantenimiento de un año para dichas plántulas, con el fin de garantizar el prendimiento y desarrollo de las mismas, haciendo énfasis en la resiembra de aquel material que no se adapte a las condiciones brindadas en la siembra, el riego, la fertilización y tomar cualquier acción para evitar ataques de insectos o/y hongos.

ARTICULO CUARTO: La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que tomadas no resulten efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

Cuando quiera que se presenten las siguientes situaciones:

- 4.1) Necesidad de parar en forma parcial o total el sistema de tratamiento para el mantenimiento rutinario que dure más de veinticuatro (24) horas.
- 4.2) Fallas en los sistemas de control de vertimientos cuya reparación requiera más de veinticuatro (24) horas.
- 4.3) Emergencia o accidente que implique cambios substanciales en la calidad o cantidad del vertimiento.
- 4.6) Una vez que el municipio construya el alcantarillado sanitario y lo ponga en funcionamiento deberá conectar todas las aguas residuales generadas en el proyecto.
- 4.7) El material de relleno a utilizar durante las actividades de construcción deberá proceder de canteras que cuenten con Licencia Ambiental.
- 4.8) Llevar registro de las cantidades de residuos peligrosos generados y entregados para tratamiento y disposición final, fecha de entrega, nombre y certificación de la empresa que lo recibe que indique entre otros aspectos el manejo dado a estos y fecha de recibido y dicha información debe ser revisada por funcionarios de Cardique durante las visitas de control y seguimiento.

4.9) En caso de generar una cantidad de residuos peligrosos mayor o igual a 10 Kg/mes (media móvil) deberá registrarse como generador de Respel ante Cardique.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando quiera que presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimientos, deberá dar aviso inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso indicando en qué consiste la modificación, anexando la información pertinente.

ARTÍCULO SEXTO: La solicitud de renovación del permiso de vertimiento, deberá ser presentada ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 99 de 1993, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

ARTICULO OCTAVO: CARDIQUE en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Realizar ajustes necesarios al P.M.A. y alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen la capacidad de los ecosistemas implicados en el desarrollo de la actividad realizada.

ARTICULO NOVENO: El Concepto Técnico N°0075 del 7 de marzo de 2016, para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO DECIMO: Copia de esta resolución deberá ser enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (Art.71 Ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

R E S O L U C I O N N° 224

(MARZO 11 DE 2016)

“Por la cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

**EI DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial
las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, y**

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 11 y 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita de control y vigilancia en la Ciénaga de Matunilla, el día 27 de noviembre de 2016.

Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico N° 0049 del 8 de febrero de 2016, en el cual se consigno lo siguiente:

“(…)

OBSERVACION DE CAMPO:

*Durante la visita por la zona de amortiguación del canal del Dique a la altura de la ciénaga de Matunilla, se pudo evidenciar que la empresa **C.I. OCEANOS S.A.**, cerró parcialmente el canal en el área de la entrada del Canal del Dique que en días pasados habían abierto sin ningún permiso ambiental.*

Este canal cuenta con aproximadamente 500 metros desde el Canal del Dique hasta los estanques de criadero de la camaronera; con las siguientes dimensiones; un ancho de 5 metros y una profundidad de 2 metros, originando con esto una ocupación de cauce.

Igualmente se intentó tener acercamiento con los encargados de esta empresa pero fue imposible contactarlos; según lo manifestado por los presentes, en el momento de la visita los administradores no se encontraban en las instalaciones de la empresa.



Por otra parte el caño correa presenta unos niveles muy bajos de agua debido a la fuerte sequía que se presenta en la región; lo cual dificulta su acceso perjudicando el ecosistema que habita en este lugar.

4. CONSIDERACIONES

Luego de la inspección realizada al caño artificial construido por la empresa C.I. OCEANOS S.A., constatamos que fue cerrado parcialmente a la altura del canal del dique.

5. CONCEPTO TÉCNICO

*Después de la visita técnica realizada, se pudo constatar que la empresa **C.I. OCEANOS**, precedió a cerrar el canal artificial, que en semana anteriores abrieron desde el canal del Dique, hasta las piscinas de criaderos de camarones; no obstante las actividades realizadas antes decritas no cuentan con permisos ambientales otorgados por la autoridad ambiental, de acuerdo a los expedientes verificados en la oficina de archivo de CARDIQUE, por lo que se sugiere requerir a la empresa **C.I. OCEANOS**, para que hagan el cierre total del canal construido.*

(...)

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia señala que todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines

Que la ley 99 de 1993 en el Artículo 31 numeral 9 contempla dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva” (...).*

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala: *Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental – El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el Artículo 12 de la citada norma preceptúa: *Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 18 ibídem, dispone: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales(...).”*

Que de acuerdo a lo consignado en el Concepto Técnico N° 0049 de 2016, se considera pertinente ordenar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental contra la empresa C.I. Océanos representada legalmente por el señor CRISTÓBAL BERNAZA MARTÍNEZ, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por la presunta violación de los establecido en las siguientes normas:

Que el Decreto 2811 de 1974, en el artículo 83, literal a; dispone: *“Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

Que el artículo 132 ibídem, señala: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.”*

Que en el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.3.2.5.1 dispone: *“el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*

(...)

a. Por concesión;

Que en el Artículo 2.2.3.2.5.3., ibídem preceptúa: *“Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso (...), para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.”*

Que el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 102 del Código de Recursos Naturales, estipula: *“La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización”*

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordénese el inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa C.I. OCEANOS con Nit: 890.931.654-0, representada legalmente por el señor CRISTÓBAL BERNAZA MARTÍNEZ, por los hechos presentados en la zona de

amortiguación del canal del Dique a la altura de la ciénaga de Matunilla, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y las consideraciones de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, allegar como pruebas al presente proceso sancionatorio el concepto técnico No. 049 del 2016, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: El concepto técnico N° 049 de 2016, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCIÓN N° 226

(MARZO 10 DE 2016)

“Mediante la cual se modifica una licencia ambiental, se otorga un permiso de Emisiones Atmosféricas, Aprovechamiento Forestal Único y se dictan otras disposiciones”

El Subdirector de Gestión Ambiental encargado de las funciones de Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2016

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0300 del 4 de mayo de 2004, se otorgó licencia ambiental a la sociedad Álvarez CabarcasLtda, con Nit 806.003.066-3 para el desarrollo de un proyecto minero en un área de 25 hectáreas al interior de la finca Tordecillas localizada en el municipio de Turbaco.

Que mediante Resolución No 833 del 10 de octubre de 2006, se modificó licencia ambiental a la sociedad Álvarez CabarcasLtda, con Nit 806.003.066-3, otorgada mediante la Resolución No 0300 del 4 de mayo de 2004, dentro de la concesión minera N° 18467 en el sentido de colocar una planta trituradora para el beneficio del material y ampliar su área de explotación de 25 a 40 hectáreas.

Que a través de escrito radicado bajo el No 1461 del 10 de marzo de 2015, la sociedad Álvarez CabarcasLtda, con Nit 806.003.066-3 por intermedio de su representa legal el señor Juan Carlos Álvarez Cabarca, solicitó a esta Corporación la modificación de la licencia ambiental otorgada a la concesión minera N° 18467, para incluir los permisos de: Aprovechamiento forestal único y emisiones atmosféricas.

Que mediante memorando de fecha 20 de abril de 2015, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que procedieran a liquidar los costos por los servicios de evaluación del complemento del estudio del impacto ambiental para la modificación de la licencia ambiental correspondiente al título minero N° 18467, ubicado en el municipio de Turbaco.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en virtud de lo establecido en la ley 633 de 2000 y en la Resolución No. 747 de 2004, liquidó los costos por evaluación del proyecto, tasándolos en la suma de dos millones ciento noventa y ocho mil cuatrocientos quince Pesos (\$2.198.415, 00).

Que de acuerdo al artículo 2.2.2.3.7.2 Decreto 1076 de 2015 mediante oficio No 01905 del 22 de abril de 2015, se requirió al solicitante, para que completara la información, es así que por escrito radicado bajo el No 4221 del 2 de julio de 2015, la sociedad solicitante allegó la información requerida.

Que por Auto No 0283 del 17 de julio de 2015, se ordenó el inicio al trámite modificatorio de licencia ambiental y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que emitieran el Concepto Técnico de rigor.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No. 078 del 9 de marzo del 2016, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el Concepto Técnico entre sus apartes señala lo siguiente:

“(...)

DESCRIPCION DEL PROYECTO

Actualmente la complementación del estudio de Impacto Ambiental, se presenta con el objeto de Modificar nuevamente la licencia ambiental para ampliar el área de la licencia ambiental y dar cumplimiento a un requerimiento de la Agencia Nacional de Minería, en el sentido que la totalidad del título minero es decir las 424 Ha + 2.396 M2, debe estar respaldado por una licencia ambiental.

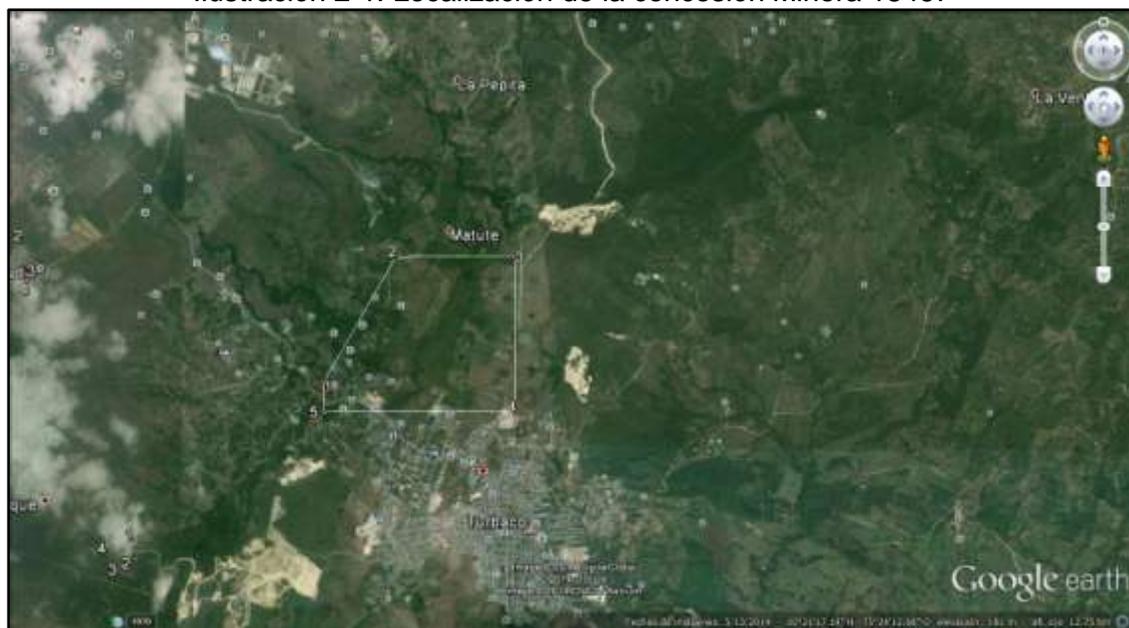
La ampliación del área de la licencia ambiental por parte de la sociedad Álvarez Cabarcas Ltda, arroja como resultado la restricción de dos áreas para realizar actividades mineras que suman un total de 224.31 hectáreas, es decir el 52,87% del título minero por estar dedicadas a actividades recreativas, turísticas, comerciales, agropecuarias entre otras al interior del título minero. En este orden de ideas la modificación consiste en ampliar 159,92, puesto que 40 hectáreas ya tienen licencia ambiental

La modificación de la actual licencia ambiental conlleva a tramitar e incluir el permiso de emisiones atmosféricas, la autorización de aprovechamiento forestal e incluir dentro del componente social, los aspectos arqueológicos del área a intervenir.

2.1. Localización

La concesión minera 18467 para la explotación de materiales de construcción, caliza y zahorra, está localizado en el departamento de Bolívar, en el municipio de Turbaco, sector Tordecillas – La Cumbre, sobre un costado de la carretera Troncal de Occidente que conduce de Cartagena a Turbaco, a la altura del Km 4.3.,

Ilustración 2-1. Localización de la concesión Minera 18467



Fuente: Modificado de Google Earth

El área del contrato de concesión minera No. 18467, de acuerdo al certificado de registro minero esta tiene vigencia hasta enero 12 de 2035, otorgada por la gobernación del departamento de Bolívar para el desarrollo del proyecto por un área de 424 Ha + 2.395 M2.

Ilustración 2-2. Ubicación de la concesión Minera 18467



Fuente: Modificado de Google Earth

Sus coordenadas son:

Tabla 2-0-1. Coordenadas de la Concesión Minera

Punto Inicial	Coordenada X	Coordenada Y
P.A	1.636.380.00	851.280.00
1	1.636.380.00	851.500.00
2	1.638.000.00	852.435.31
3	1.638.000.00	854.000.00
4	1.636.000.00	854.000.00
5	1.636.000.00	851.500.00
6	1.636.380.00	851.500.00

Fuente: Autores, 2015

Esta área se localiza en la plancha topográfica 30-II-A, escala 1:25.000 del I.G.A.C.

2.2.- Área de influencia directa (AID)

- Área de influencia

El área de influencia directa se define como el área de las 159,92 Ha., correspondiente al área nueva más las 40 ya licenciadas que suman 199,92propensas a intervenir dentro de

las 424.23 Ha., que tiene la concesión minera, pues el resto ósea 224.31 ha, son restringidas por la misma empresa para la actividad minera.

El uso del suelo dentro del área de influencia directa, ha venido siendo utilizado para minería, agricultura tradicional de pancoger.



Área de influencia directa (AID)

Tenemos como área de influencia indirecta las áreas de restricción declaradas por la empresa, la vía Troncal del Caribe que pasa por el extremo suroccidental de la concesión minera, las explotaciones que circundan el título minero 18467, el casco urbano del municipio de Turbaco.

De igual manera el área de influencia indirecta se extiende hacia varias fincas vecinas, y los carretables de acceso a la concesión minera

2.3. ASPECTOS DE LA OPERACIÓN MINERA

2.3.1. Parámetros de diseño minero

Se optó por el sistema de explotación a cielo abierto, y se aplicará el método de explotación de tajo abierto, para la realización de la explotación se hacen cortes perpendiculares a la dirección de la explotación por medio de una retroexcavadora donde el material será removido por bancos escalonados hasta el límite de la explotación en profundidad.

Figura 2-1. Método de Explotación



Para la explotación de estos materiales tenemos en cuenta los siguientes parámetros.

*Altura de banco: 10 m
Angulo de trabajo : 45 °
Angulo final de minado: 30°
Ancho de berma: 6 metros
Ancho de berma final: 8 metros*

Las etapas contempladas en la explotación son las siguientes: preparación, extracción del material, beneficio (trituración y clasificación) cargue y transporte del material.

2.3.2. Descripción de las Operaciones Unitarias

Las etapas contempladas en la explotación son las siguientes: preparación, extracción del material, beneficio, cargue y transporte del material. Las actividades consisten principalmente en:

❖ **La preparación**

Es el descapote del terreno, que inicia con retirar la capa orgánica de suelo con espesor promedio de 10 cms., así como el material vegetal con un Buldózer. Este material será almacenado en un sitio dentro de la cantera, el cual esté protegido de la erosión o arrastre por lluvias y relativamente cerca del sitio de extracción para su posterior utilización en el programa de adecuación de tierras una vez concluya el área explotada por agotamiento del material. El descapote avanzará en el mismo sentido de la explotación.

❖ **Extracción, Cargue y Transporte del Material**

De acuerdo a las características geomecánicas del material se utilizará para la extracción y cargue, una excavadora y cargador, cuya capacidad es de 2,4 M³ y 3 M³ respectivamente. El transporte se realiza con volquetas de 6 m³ hasta doble troque de 15 M3 de capacidad, luego el material es transportado hasta el sitio de acopio.

❖ **Planta de beneficio**

Se trata de dos zarandas portátiles, una sobre orugas y otra sobre llantas

2.4. PLANEACIÓN MINERA

2.4.1. Alternativas de explotación

Para iniciar los frentes de explotación se tomarán las salientes morfológicas del terreno, apta para la explotación minera atendiendo criterios de localización, vías de acceso, características geológicas y topográficas, reservas, facilidades para el beneficio, tenencia y uso del terreno y aspectos ambientales.

Se debe señalar que en función del conocimiento del depósito y la evolución del proceso detallado de planeación minera, en el futuro se realizará la apertura y operación de nuevas áreas de explotación, considerando de manera previa la formulación de ajustes sobre el Plan de Manejo Ambiental, con el fin de atender las condiciones específicas presentadas en cada caso.

2.4.2. Instalaciones

Desde hace muchos años se cuenta con una vivienda construida en material en donde funcionará el centro de despacho y vigilancia que con servicios de energía, agua potable y batería sanitaria con pozo séptico.

También existe un contenedor metálico que sirve para guardar herramientas y repuestos de maquinarias y equipos.

2.4.3. Metas propuestas por producción

Las investigaciones preliminares de mercado de esta caliza y los análisis financieros que se han realizado al proyecto, nos indican que la producción anual proyectada para los próximos cinco (5) años es como se aprecia en la siguiente tabla.

Tabla 2-2. Producción proyectada en M3

MATERIAL	2015	2016	2017	2018	2019
CALIZA	18.000	18.000	18.200	18.400	18.600
ZAHORRA	17.000	17.000	17.000	17.000	17.000

Fuente: Autores 2015

La estimación de reservas minerales es de 40.000.000 de toneladas

2.5. MANEJO Y DISPOSICIÓN DE ESTÉRILES Y DEMAS RESIDUOS

Teniendo en cuenta que la labor de explotación del yacimiento solo generará pequeños volúmenes de material estéril y este será utilizado en su totalidad para la adecuación morfológica contemplada en el plan de manejo ambiental, no será necesario la construcción de lugares de disposición (escombrera o similares), en los alrededores del yacimiento.

Para la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos domésticos se contrató el servicio de la empresa Bioger S.A. E.S.P.

2.6. FUENTES Y REQUERIMIENTO DE ENERGÍA Y COMBUSTIBLE

La fuente de energía es eléctrica, el servicio lo proporciona Electrocaribe S.A. E.S.P. En cuanto a combustibles (gasolina y A.C.P.M), estos serán utilizados para el abastecimiento de la maquinaria pesada a utilizarse en la explotación minera y será suministrado por la empresa CIMACO S.A.S.,

2.7. ORGANIZACIÓN DEL PROYECTO

El personal requerido para la ejecutar el proyecto es de cuatro personas

2.8. EQUIPOS Y MAQUINARIA

Tabla 2-0-3. Equipos

Equipos
Buldozer Marca CAT D6H
Cargador sobre llantas Volvo
Zaranda sobre orugas PowerScreenWarrior
Zaranda sobre llantas PowerScreenpowergrid
Motoniveladora Caterpillar 12H
Excavadora hidráulica 345 DLME caterpillar

Fuente: Autores, 2015

3. ASPECTOS RELEVANTES DEL MEDIO NATURAL DEL ÁREA DE ESTUDIO

Las mediciones de calidad de aire para partículas suspendidas totales, PST, partículas menores a 10 micras, PM10, en el área de operación de la cantera CIMACO S.A.S, ubicadas en vía Cartagena - Turbacokilometro 8 sector loma de piedra fincas la cumbre y torrecilla frente a la entrada del colegio la nueva esperanza Turbaco - Bolívar.

Las mediciones, realizadas por ada&coltda. Durante dieciocho (18) días continuos en dos (2) sitios de medición, del 04 al 22 de diciembre de 2014, para PST y PM10, desarrollados según los requerimientos del interesado, los cuales básicamente corresponden a los procedimientos de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América, EPA, según el CFR 40 parte 50.

- *Los puntos o sitios de medición se localizaron así:*

Punto	Ubicación	Coordenadas	
		Planas*	Geográficas
1	F. Transito	1636224.591 N	10°20'46.24"N
		852069.076 E	75°25'40.98"O
2	Cimaco	1637685.162 N	10°21'33.91"N
		853135.724 E	75°25'6.13"O

*coordenadas origen datum Bogotá magna sirgas.

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

- *La calidad de aire en la zona de influencia en donde se localizaron los puntos de medición, bajo las condiciones presentadas durante las mediciones, el comportamiento de los resultados indican que hay cumplimiento con los límites máximos permitidos por la resolución 601 de 2006, modificada parcialmente por la resolución 610 de 2010, en cuanto a la Tabla 1 del Artículo 4, donde se restringe aún más el nivel máximo permisible de PM10 y se adiciona el nivel máximo permisible para PM2.5.*

Parámetro	Punto	Concentración promedio ug/m3	Limite permisible ug/m3	
			Annual	Cumple
PST	Punto 1	42.8	100	Si
	Punto 2	52.1		Si
PM10	Punto 1	20.2		Si
	Punto 2	39.5		Si

** La concentración para el parámetro PST se toma con el promedio geométrico según artículo 4° de la resolución 601 de 2006 del MAVDT.*

- *En términos generales la calidad de aire de la zona refleja el estado y condición de todas las fuentes de emisión existentes, internas y externas, propias de la actividad de la cantera, vías internas sin pavimentar o en mal estado, moderada actividad vehicular de todo tipo sobre la vía principal y aportes de fenómenos de dispersión atmosféricos de contaminantes emitidos por fuentes lejanas de la región entre otras.*
- *La rosa de vientos indica un comportamiento variado indicando mayor predominancia hacia el Sur y Suroeste.*

Para la toma de la información de campo referente al componente florístico, la metodología estuvo basada inicialmente en revisión de imágenes de satélite del área y de documentación e información ambiental existente del mismo.

Posteriormente se llevaron a cabo tres (3) recorridos rigurosos al interior de las 424,265 Hectáreas que constituyen el área de concesión minera del proyecto; en dichos recorridos se hicieron las observaciones sobre la vegetación y se tomaron los datos relativos a tipos

de cobertura y estado actual y el reconocimiento de todas las especies vegetales allí presentes.

Es de precisar que de esta superficie se excluyen 224.31 hectáreas que son áreas como urbanizaciones, el sector de Matute y Jardín Botánico, entre otros; de igual forma se excluyen 40 Hectáreas correspondientes a la actual área licenciada. En las 159,92 hectáreas restantes objeto de intervención del proyecto se lleva a cabo el inventario forestal mediante el cual se estiman los volúmenes de madera en pié.

Para la ejecución del inventario forestal, la toma de información en campo se complementó con el montaje de siete (7) parcelas de muestreo de la vegetación aprovechable, es decir, para todos los individuos con diámetro a la altura del pecho (D.A.P) mayores o iguales a 10 centímetros.

Para las 159.9 hectáreas restantes objeto de modificación e intervención del proyecto su vegetación actual está representada por los siguientes dos (2) tipos de cobertura: Cobertura de arbustal denso y cobertura de pastos enmalezados o enrastrados. De igual forma se localizan al interior de las dos coberturas mencionadas pequeñas franjas de cultivos agrícolas de pancoger en combinación con cultivos de frutales.

La cobertura de arbustal denso representa más de 70% del área total de la unidad, conteniendo elementos arbóreos dispersos. Esta formación vegetal presenta intervención selectiva y no ha alterado su estructura original y sus características funcionales.

Mientras los pastos enmalezados se distribuye en aproximadamente el 40 % de los terrenos de estudio y se encuentra conformada fundamentalmente por especies de porte bajo (herbáceas) y mediano porte (rastrojo), predominando el estrato rasante, que se han establecido en forma natural y en las que también desarrolla la actividad de ganadería extensiva.

El inventario forestal se diseñó y ejecutó teniendo en cuenta las características generales de la cobertura vegetal actual del área, en este las 159.9 hectáreas restantes objeto de intervención del proyecto. Con base en esto se determinó escoger una muestra equivalente al 8,7 % de dicha área. La muestra se distribuyó dentro del área en mención en 7 parcelas rectangulares escogidas al azahar de 2 hectáreas cada una, de dimensiones 200 metros x 100 metros.

Para la distribución de las parcelas en la etapa de diseño del inventario se elaboró una rejilla o cuadrícula con 80 parcelas de 2 hectáreas cada una, ubicadas sobre un plano del área de 159,9 hectáreas. Una vez se tuvo lista la cuadrícula fueron elegidas al azahar diez (7) parcelas, se ubicaron en el terreno y en ellas se tomo la información para todos los individuos arbóreos con D.A.P >10 centímetros.

En el Anexo No. 3.3, del EIA., se presentan los datos de campo recolectados para cada parcela, cálculos de área basal y volumen para cada fuste. Así mismo se muestra el volumen total obtenido en cada parcela

Conforme a los cálculos, el volumen promedio por parcela correspondiente al muestreo realizado equivale a 6.95 metros cúbicos (m³), estimándose un total de 556,07 metros cúbicos (m³) para las 159,9 hectáreas que conforman el área del proyecto cubierto por vegetación aprovechable.

4. USO, AFECTACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES

El desarrollo de las actividades que se realizarán en la explotación de caliza requiere de aprovechamiento forestal y permiso de emisiones atmosféricas.

4.1. Vertimientos

Para el manejo y control de las aguas residuales domésticas (ARD) en el proyecto, se utilizarán las baterías sanitarias portátiles, las cuales trabajan mediante un sistema en seco, minimizando la utilización de agua.

El mantenimiento y limpieza de las unidades sanitarias la realizará la empresa prestadora del servicio que cuente con los permisos ambientales para ejecutar dicha labor.

Se instalará un baño portátil por cada 5 trabajadores.

4.2. Permiso de emisiones

La sociedad Álvarez Cabarcas Ltda presenta los resultados obtenidos en las mediciones de calidad de aire, realizadas en diciembre de 2014 para partículas totales suspendidas, PST y partículas menores a 10 micras, PM10, relacionadas con las actividades mineras de la concesión minera 18467, ubicado en vía Cartagena - Turbaco kilómetro 8 sector loma de piedra fincas la cumbre y torrecilla frente a la entrada del colegio la nueva esperanza Turbaco - Bolívar.

El propósito de las mediciones fue verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental colombiana vigente, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 601 de 2006, modificada parcialmente por la Resolución 610 de 2010 en cuanto a la Tabla 1 del Artículo

4, donde se restringe aún más el nivel máximo permisible de PST y se adiciona el nivel máximo permisible para PM2.5.

Las mediciones fueron realizadas por la firma ada&co Ltda., de la ciudad de Bogotá, durante dieciocho (18) días continuos en dos (2) sitios de medición, del 04 al 22 de diciembre de 2014 para PST y PM10, siguiendo la metodología establecida por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (US-EPA), según el CFR 40 parte 50 para Mediciones de calidad de aire para partículas suspendidas en aire ambiente con diámetros aerodinámicos de hasta 10 micras, PM10, según métodos gravimétrico por muestreador de alto volumen para PM10,

Tabla No.4-1. Localización de los puntos o sitios de medición:

Punto	Ubicación	Coordenadas	
		Planas*	Geográficas
1	F. Transito	1636224.591 N	10°20'46.24"N
		852069.076 E	75°25'40.98"O
2	Cimaco	1637685.162 N	10°21'33.91"N
		853135.724 E	75°25'6.13"O

*coordenadas origen datum Bogotá magna sirgas.

- Resumen de los resultados de todas las mediciones parámetro:

Tabla No.4-2. Resultados PST de cada uno de los días de medición:

PST	Punto 1	Punto 2
Promedio Geométrico, ug / m³	42.8	52.1
Valor Mínimo, ug / m ³	22.5	33.7
Valor Máximo, ug / m ³	67.5	84.1
Límite anual, ug / m ³	100	
Límite diario, ug / m ³	300	

Tabla No. 4-3. Resultados PM₁₀ de cada uno de los días de medición:

PM ₁₀	Punto 1	Punto 2
------------------	---------	---------

Promedio Aritmético, ug / m³	20.2	39.5
Valor Mínimo, ug / m ³	10.8	24.9
Valor Máximo, ug / m ³	30.0	57.9
Límite anual, ug / m ³	50	
Límite diario, ug / m ³	100	

Interpretación de resultados

- *La calidad de aire en la zona de influencia en donde se localizaron los puntos de medición, bajo las condiciones presentadas durante las mediciones, el comportamiento de los resultados indican que hay cumplimiento con los límites máximos permitidos por la resolución 601 de 2006, modificada parcialmente por la resolución 610 de 2010, en cuanto a la Tabla 1 del Artículo 4, donde se restringe aún más el nivel máximo permisible de PM10 y se adiciona el nivel máximo permisible para PM2.5.*

Tabla No.4-3. Interpretación resultados para PST y PM10

Parámetro	Punto	Concentración promedio ug/m3	Limite permisible ug/m3	
			Anual	Cumple
PST	Punto 1	42.8	100	Si
	Punto 2	52.1		Si
PM10	Punto 1	20.2		Si
	Punto 2	39.5		Si

* *La concentración para el parámetro PST se toma con el promedio geométrico según artículo 4° de la resolución 601 de 2006 del MAVDT.*

- *En términos generales la calidad de aire de la zona refleja el estado y condición de todas las fuentes de emisión existentes, internas y externas, propias de la actividad de la cantera, vías internas sin pavimentar o en mal estado, moderada actividad vehicular de todo tipo sobre la vía principal y aportes de fenómenos de dispersión atmosféricos de contaminantes emitidos por fuentes lejanas de la región entre otras.*
- *La rosa de vientos indica un comportamiento variado indicando mayor predominancia hacia el Sur y Suroeste.*

4.3. Permiso de aprovechamiento forestal

Se llevaron a cabo tres (3) recorridos rigurosos al interior de las 424,265 Hectáreas que constituyen el área de concesión minera del proyecto. Es de precisar que de esta superficie se excluyen 224.31 hectáreas que son áreas de reserva como urbanizaciones, el sector de Matute y Jardín Botánico, entre otros; de igual forma se excluyen 40 Hectáreas correspondientes a la actual área licenciada. En las 159.9 hectáreas restantes objeto de intervención del proyecto se lleva a cabo el inventario forestal mediante el cual se estiman los volúmenes de madera en pié.

Para la ejecución del inventario forestal, la toma de información en campo se complementó con el montaje de diez (7) parcelas de muestreo de la vegetación aprovechable, es decir, para todos los individuos con diámetro a la altura del pecho (D.A.P) mayores o iguales a 10 centímetros, con el fin de conocer en detalle las densidades de población de individuos de mayor desarrollo dentro del área y estimar las existencias del volumen de madera dentro del mismo. Para ello fue diseñado un formulario de campo donde se consignaron los datos relativos a D.A.P y la altura total de dichos individuos como datos básicos para el cálculo de cada volumen individual y finalmente mediante su sumatoria estimar el volumen de madera en pie.

Para las 159.9 hectáreas restantes objeto de modificación e intervención del proyecto Su vegetación actual está representada por los siguientes dos (2) tipos de cobertura: cobertura de arbustal denso y cobertura de pastos enmalezados o enrastrados. De igual forma se localizan al interior de las dos coberturas mencionadas pequeñas franjas de cultivos agrícolas de pancoger en combinación con cultivos de frutales.

4.3.1. Inventario Forestal

El inventario forestal se diseñó y ejecutó teniendo en cuenta las características generales de la cobertura vegetal actual del área, en este las 159.9 hectáreas restantes objeto de modificación e intervención del proyecto. Con base en esto se determinó escoger una muestra equivalente al 8,7 % de dicha área.

La muestra se distribuyó dentro del área en mención en 7 parcelas rectangulares escogidas al azar de 2 hectáreas cada una, de dimensiones 200 metros x 100 metros.

Para la distribución de las parcelas en la etapa de diseño del inventario se elaboró una rejilla o cuadrícula con 80 parcelas de 2 hectáreas cada una, ubicadas sobre un plano del área de 159.9 hectáreas.

En el Anexo No. 3.3, de la complementación del EIA., se presentan los datos de campo recolectados para cada parcela, cálculos de área basal y volumen para cada fuste. Así mismo se muestra el volumen total obtenido en cada parcela.

4.3.2. Volumen Estimado de Aprovechamiento

Conforme a los cálculos, el volumen promedio correspondiente al área de 159.9 hectáreas equivale a 556,07 metros cúbicos (m³) y un total de 5.470 árboles por intervenir.

5. EVALUACIÓN AMBIENTAL

5.1. Resultados y conclusiones

Como se pudo observar en los análisis y estudios efectuados durante la construcción de la caracterización ambiental o línea base del proyecto, el área de estudio se encuentra altamente intervenida por las actividades humanas. Allí se encuentran explotaciones mineras, fincas, viviendas campestres, centros recreativos, urbanizaciones entre otras.

Las dinámicas propias de las actividades que sobre ella se adelantan, los cambios en la morfología del paisaje, la alta intervención que presenta la vegetación de la zona, que ha venido transformándose a través de tiempo por tala por los mismos habitantes para adecuar terrenos para la ganadería o fincas de recreo, han hecho que las características del paisaje y las geoformas sufran cambios importantes.

Las geoformas y coberturas originales del terreno han sido acondicionadas a las necesidades e intereses de los propietarios de predios aledaños a la concesión minera. Actualmente, el paisaje predominante corresponde a zonas de pastizales, algunas áreas de vegetación de rastrojo. De esta manera el relieve y la diversidad cromática han sido reducidos a terrenos semiplanos en los que predominan los pastos y árboles con crecimiento aislado o formando grupos.

Se puede concluir entonces que el impacto del paisaje sin el desarrollo del proyecto es de alta magnitud e importancia, hasta el punto en que pasó de ser un paisaje de alta calidad en el que deberían existir elementos naturales ubicados en zonas onduladas, con vegetación natural y drenaje natural, a ser un paisaje de calidad moderada donde se presentan elementos de transición con pastizales, poblaciones rurales y topografía ondulada.

Teniendo en cuenta el grado de afectación y los cambios que ha sufrido la cobertura vegetal es claro que sin el desarrollo del proyecto ya existe un impacto de magnitud e importancia alta.

Finalmente se presentan apenas dos impactos positivos sin la explotación minera, que se refieren a que con su explotación se aumentarán las situaciones de inmigración en las áreas de influencia directa y por ende se dará la presión sobre servicios públicos y sociales de la misma. El otro impacto está el relacionado con las expectativas que se generan con el proyecto frente a inversión social, frente a empleo que pueden ser mal canalizadas por la comunidad y sus organizaciones y puede llegar a generar situaciones de conflicto, de no manejarse con una óptica de resolución de conflictos.

Evaluación con proyecto

De acuerdo con los resultados de la evaluación, se concluye que la mayoría de los impactos relacionados con la ejecución del proyecto minero son negativos en relación a la posible afectación del medio ambiente, estos impactos tienen de una baja a mediana magnitud e importancia. La magnitud global de los impactos, tanto de las actividades mineras como para los componentes ambientales, es negativa en los dos casos. Esto se debe al alto nivel de intervención antrópica que tiene el AID del proyecto y los beneficios que traería la explotación minera frente al mejoramiento de las condiciones ambientales.

Como ya se mencionó, el área de influencia directa del proyecto, se encuentra altamente intervenida por actividades que hacen parte de su dinámica, no generará mayores impactos en el ecosistema y la aplicación de las medidas de manejo pertinentes para el proyecto minero visualizan múltiples ventajas y beneficios. Se prevén grandes impactos en la generación de expectativas frente a la compra de predios, pues varias áreas ya han sido invadidas para explotaciones mineras; el proyecto generará empleos de mano de obra no calificada; sin embargo, la gran mayoría de personal ya se encuentra en la zona y pertenece a la región.

Por otra parte, no se prevé el desplazamiento de habitantes puesto que en el área de influencia directa del proyecto, principalmente en las áreas más promisorias en cuanto a reservas de material no se localizan centros poblados, que se puedan ver afectados por esta actividad.

Finalmente la movilización de equipos, maquinaria y materiales por la vía, genera un impacto potencial negativo porque puede generarse inconformidad por el uso, las incomodidades, los retrasos en la movilidad, que de no manejarse adecuadamente, se pueden convertir en un factor de riesgo para el proyecto, ya que en el área hay tradición de bloqueos a las vías como mecanismo de presión para buscar solución a problemáticas sociales de las veredas de influencia.

Aunque el paisaje del área de influencia del proyecto ha sido fuertemente intervenido por las actividades agropecuarias, mineras, urbanizaciones entre otros, desarrolladas en la zona, es claro que hay actividades como desmonte, explotaciones mineras vecinas que influyen directamente sobre este componente.

Para la actividad de desmonte, se presenta un impacto negativo que se genera por remoción de la cobertura vegetal en el área del proyecto afectando además la calidad paisajística.

En el caso de la explotación es claro que hay intervención de geoformas, lo que quiere decir que el impacto es negativo. Sin embargo, dadas las condiciones actuales, la magnitud del impacto se considera baja ya que el diseño planteado contempla la menor intervención posible al terreno y una vez ejecutado el proyecto y revegetalizados los sitios que se requieran, las geoformas intervenidas quedarán concordantes a su entorno.

Vegetación: *desde este punto de vista se prevé un impacto potencial negativo de mediana magnitud e importancia, toda vez que la vegetación existente y a intervenir es poca y se encuentra localizada sobre las cercas principalmente.*

No se prevén impactos significativos en relación al componente hídrico, ya que se ha venido mencionando en su mayoría son de carácter intermitente es decir que presentan caudal en época de invierno.

Finalmente, cabe precisar que los recursos naturales requeridos para la explotación minera, en relación al actual estado que presentan de alta intervención antrópica, son mínimos para la ejecución del proyecto y no se verán afectados significativamente.

6. ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL

De acuerdo a la información evaluada durante el estudio la empresa definió como áreas con restricciones de tipo ambiental o social, los centros recreativos y turísticos,

urbanizaciones, corredores viales, actividades avícolas que se encuentran al interior de la concesión minera 18467, y que tiene que ver con un sector del Jardín Botánico “Guillermo Piñeres”, Selva Negra, etc., tal y como aparecen referenciadas en el anexo 6.1., e imágenes No. 6.1., que corresponden a 224.31 hectáreas, es decir 52, 87 % del área total de la concesión minera, puesto que esta tiene en total 424.265 Ha.

Imagen No. 6.1., restricción de áreas para explotación minera, delimitada por la franja de color rojo

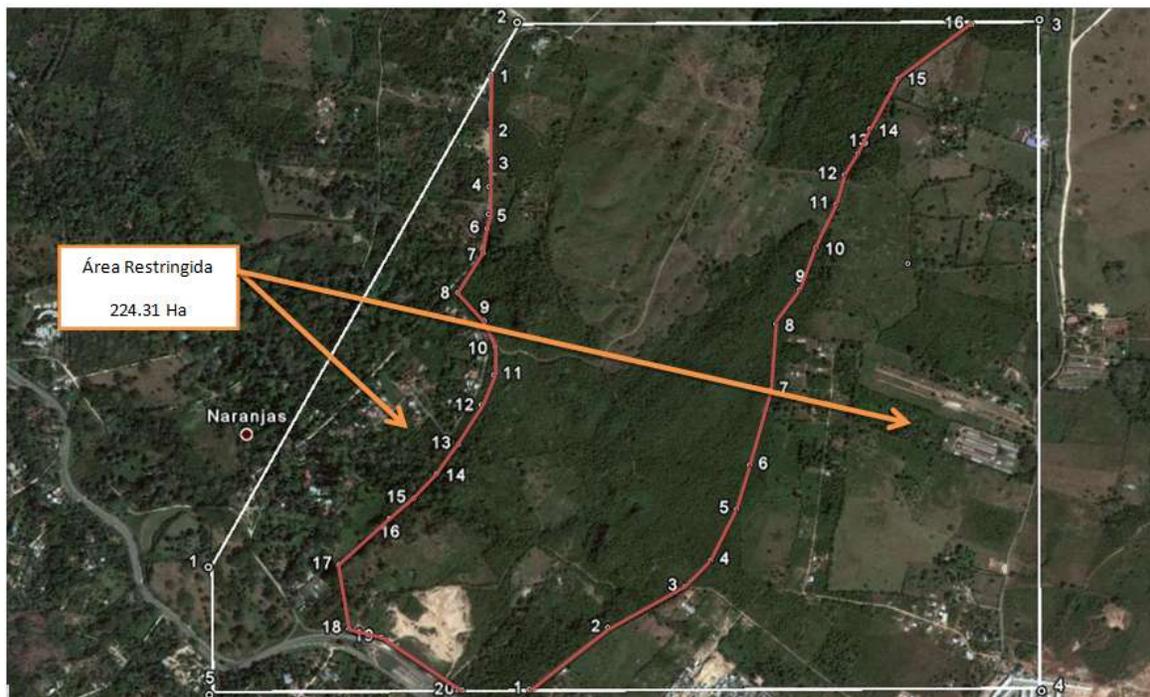


Tabla 6-4. Área de restricción para la explotación minera

Área de restricción 1				
Área 69.05 Ha				
Punto	Norte	Este	Latitud	Longitud
1	1.637.833,6	852.360,5	10°21'38,59"	75°25'31,69"
2	1.637.674,8	852.357,1	10°21'33,42"	75°25'31,78"
3	1.637.577,6	852010.62	10°21'30,26"	75°25'31,75"
4	1636191.96	852.357,6	10°21'27,86"	75°25'31,88"
5	1636000.00	852284.95	10°21'26,23"	75°25'31,93"
6	1.637.453,8	852.351,6	10°21'23,83"	75°25'32,06"

7	1.637.311,9	852.327,8	10°21'21,61"	75°25'32,69"
8	1.637.194,2	852.250,3	10°21'17,77"	75°25'35,22"
9	1.637.108,4	852.341,3	10°21'14,99"	75°25'32,32"
10	1.637.031,8	852.370,8	10°21'12,50"	75°25'31,24"
11	1.636.948,5	852.366,8	10°21'09,79"	75°25'31,36"
12	1.636.861,0	852.329,3	10°21'06,94"	75°25'32,58"
13	1.636.744,5	852.261,5	10°21'03,14"	75°25'34,79"
14	1.636.658,5	852.195,7	10°21'00,33"	75°25'36,94"
15	1.636.585,9	852.126,9	10°20'57,96"	75°25'39,19"
16	1.636.526,6	852.053,4	10°20'56,02"	75°25'41,60"
17	1.636.390,2	851.901,5	10°20'51,56"	75°25'46,57"
18	1.636.194,9	851.919,9	10°20'45,21"	75°25'45,94"
19	1.636.169,0	852.016,2	10°20'44,38"	75°25'42,77"
20	1.636.009,7	852.258,1	10°20'39,23"	75°25'34,80"

Área de reserva 2				
Área 155, 26 Ha				
Punto	Norte	Este	Latitud	Longitud
1	1636911.75	854000.00	10°20'39,33"	75°25'28,14"
2	1636000.00	854000.00	10°20'45,32"	75°25'20,41"
3	1636000.00	853784.33	10°20'49,30"	75°25'12,78"
4	1.636.400,8	853.008,4	10°20'52,06"	75°25'10,20"
5	1.636.551,1	853.085,4	10°20'56,96"	75°25'07,69"
6	1.636.680,3	853.124,6	10°21'01,17"	75°25'06,42"
7	1.636.899,8	853.186,1	10°21'08,32"	75°25'04,43"
8	1.637.094,6	853.204,5	10°21'14,66"	75°25'03,85"
9	1.637.196,3	853.275,3	10°21'17,98"	75°25'01,54"
10	1.637.318,5	853.322,9	10°21'21,96"	75°24'59,99"
11	1.637.444,5	853.383,4	10°21'26,07"	75°24'58,02"
12	1.637.531,1	853.408,7	10°21'28,89"	75°24'57,20"
13	1.637.592,7	853.448,9	10°21'30,90"	75°24'55,89"
14	1.637.675,5	853.490,0	10°21'33,60"	75°24'54,55"
15	1.637.824,2	853.575,8	10°21'38,45"	75°24'51,75"
16	1.637.986,2	853.796,5	10°21'43,75"	75°24'44,52"

El área donde se realizará la extracción se encuentra con una alta intervención antrópica, donde se desarrollan procesos productivos de subsistencia. Por lo anterior, el 47,13% corresponde al área de influencia directa que corresponde a la modificación por ampliación del proyecto, que corresponde a una área de intervención de 159.92 Ha. mas las 40 hectáreas licenciadas para un total de 199.92 ha

7. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

El presente Plan de Manejo Ambiental se considera como un ajuste y complementación a los planes de manejo ambiental que ha tenido los estudios ambientales del proyecto minero a través de las continuas modificaciones que ha presentado y los cuales han sido otorgadas por la Autoridad Ambiental. En este orden algunos programas ambientales que no se encuentren inmersos en este estudio es porque ya están relacionados en anteriores estudios y no requieren ser repetidos, en cambio los programas ambientales expuestos aquí es porque fueron ajustados, complementados o son nuevos de acuerdo al rediseño planteado por el proyecto.

Cada medio (abiótico, biótico y socioeconómico) cuenta con programas de manejo, los cuales se presentan en forma de fichas designadas con un código. Cada ficha contiene la siguiente información: Objetivos y metas, etapa de aplicación, impacto a controlar, tipo de medida, acciones a desarrollar, lugar de aplicación, población beneficiada, mecanismos y estrategias participativas, personal requerido, indicadores de seguimiento y monitoreo, cualificables y cuantificables, responsable de la ejecución, cronograma y presupuesto.

Tabla 7-5. Programas y Proyectos de Manejo Ambiental

	PROGRAMA	NOMBRE DE LA FICHA	CÓDIGO DE FICHA
6.1. ACTIVIDADES DEL PROYECTO	PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS	Manejo de Residuos Líquidos domésticos	CM-PM-AP1
6.2. MEDIO BIOTICO	MANEJO DEL RECURSO AIRE	Manejo de Fuentes de Emisiones y Ruido	CM -PM-AB1
6.3. MEDIO BIOTICO	MANEJO DEL SUELO, FLORA, VEGETACIÓN Y FAUNA	Manejo de Remoción de Cobertura Vegetal y Descapote	CM -PM-B1
		Manejo de la Flora	CM -PM-B2
		Manejo de Aprovechamiento Forestal	CM -PM-B3
		Manejo de Fauna	CM -PM-B4
	REVEGETALIZACIÓN	Revegetalización de Áreas Intervenidas	CM -PM-B5
	COMPENSACIÓN PARA EL MEDIO BIÓTICO	Por Aprovechamiento de la Cobertura Vegetal	CM -PM-B6
6.4. MEDIO SOCIOECONÓMICO	GESTIÓN SOCIAL	PATRIMONIO ARQUEOLOGICO	CM -PM-S1

8. PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

El Programa de Seguimiento y Monitoreo contempla para cada programa establecido en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto, las respectivas metas, la descripción de los parámetros a medir, los valores de referencia de acuerdo con la normatividad ambiental vigente y la periodicidad de los muestreos en caso que aplique. Para efectos de proporcionar una herramienta que facilite el seguimiento ambiental del proyecto, se hará uso de los formatos del Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (2002).

Los formatos ICA 0 y 1a, se ajustarán con la información proveniente del Plan de Manejo Ambiental del proyecto, para ser diligenciados con la periodicidad requerida por la empresa o de acuerdo con lo dispuesto por la autoridad ambiental competente.

La tabla 8.1 estructura del programa de seguimiento y monitoreo, resume la estructura del programa de seguimiento y monitoreo a implementar para la cantera. Dicho Programa está orientado a asegurar el seguimiento de aquellas actividades definidas en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto.

Tabla 8-6. Estructura del programa de seguimiento y monitoreo

MEDIO	FICHA	NOMBRE
ABIÓTICO	SMA-1	Programa para el manejo de la generación de material particulado
	SMA-2	Programa para el manejo de la generación de gases
	SMA-3	Manejo de la generación de ruido.
	SMA-4	<i>Programa para el manejo de suelo</i>
BIÓTICO	SMB-1	Programa para el manejo de la cobertura vegetal
	SMB-2	Programa para el manejo de la fauna

Fuente: Autores, 2015

En el anexo 8.1., del EIA., se presentan los formatos ICA 0 y 1a debidamente diligenciados para cada uno de los programas definidos en el Plan de Manejo Ambiental.

9. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO

El plan se presenta como una herramienta que permite prevenir, minimizar y controlar los riesgos y efectos sobre la salud, la seguridad de las personas, el ambiente, el ecosistema circundante y la propiedad, que pudieran derivarse del cese de las operaciones de la explotación minera y de las actividades conexas.

El plan de cierre entregado en el presente documento es inicial, ya que se elabora en la etapa de planeamiento, construcción y operación inicial de la mina, y se basa en el conocimiento actual de la explotación. Todo cambio generado por el desarrollo de la mina, las operaciones y las actividades de rehabilitación, se reevaluará a lo largo de la vida de la mina y serán tratados e incorporados en las actualizaciones del plan de cierre. El Plan de Cierre incluirá las medidas de manejo general para los siguientes escenarios:

- *Temporal*
- *Progresivo*
- *Final*

De otra parte se exponen los objetivos, criterios y actividades del cierre. En este último ítem se tienen en cuenta las actividades para el cierre temporal, progresivo y final. Posteriormente se presenta como se realizara el monitoreo y seguimiento del plan de cierre y abandono.

CONSIDERADO QUE:

La empresa Álvarez CabarcasLtda, requiere ampliar el área de la licencia ambiental, incluir el permiso de emisiones atmosféricas, la autorización de aprovechamiento forestal e involucrar dentro del componente social, los aspectos arqueológicos del área a intervenir, tal hecho requiere la modificación de la licencia ambiental del título minero 18467.

Teniendo en cuenta que la proyección de la producción por los próximos cinco (5) años es de 37.619 M3, anual, Cardique es competente para decidir esta modificación de la licencia ambiental.

Que de acuerdo a la certificación No. 357 del 6 de abril del 2015, expedida por el Ministerio del Interior, referente al título minero 18467, certifico la no presencia de comunidades étnicas en el área de influencia.

La Ley 685/01 (Código de Minas), determinó en su artículo 34 las zonas de exclusión para los trabajos de exploración y explotación minera, el área donde se ubicará el proyecto, no presenta exclusión para las actividades mineras.

De conformidad con los artículos 37 y 38, de la Ley 685/01, los ordenamientos territoriales realizados por los entes municipales deben acogerse a las disposiciones de los artículos 34 y 35 del presente código de Minas. Para tal efecto no existen conflictos para las zonas seleccionadas dentro de la Concesión minera.

Con respecto a la afectación, aprovechamiento y/o uso de los recursos naturales se requiere:

Para el manejo de las aguas residuales domésticas, el proyecto contará como alternativa con un baño portátil. Este tipo de sistema cuyo proceso es en seco, neutraliza los desechos orgánicos en el interior del tanque del baño mediante la utilización de una serie de productos químicos biodegradables o bacterias aeróbicas que impiden el desprendimiento de cualquier clase de olor, evitando el

consumo de agua, ; por tal motivo, se considera que dicha actividad no requiere permiso de vertimientos.

El proyecto solicita permiso de aprovechamiento forestal único para un área de 159.92 hectáreas, estimándose un volumen total de 556.87 metros cúbicos (m³) y una cantidad promedio de 5.470 árboles por intervenir. Es así como el estudio contempla la caracterización e inventario forestal así como su plan de establecimiento y manejo forestal.

Que el Decreto 948 de 1995, literal C artículo 73, dispone que se requiere permiso de emisión atmosférica para actividades dedicadas al aprovechamiento de minería a cielo abierto. En este orden de ideas el proyecto aportó el estudio de calidad de aire.

El Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), autorizó la intervención arqueológica No. 4699 de fecha 5 de febrero de 2015. Al proyecto minero.

Los programas ambientales planteados cumplen con los objetivos y procedimientos necesarios para conseguir la rehabilitación del área a intervenir por las actividades

mineras, permitiendo a través de los mismos prevenir, mitigar, controlar y compensar los impactos y efectos ambientales causados al medio natural.

(...).”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, consideró viable la modificación de la licencia ambiental, en el sentido de ampliar el área de su licencia ambiental en 159, 92 hectáreas que sumadas a las 40 hectáreas ya licencias sumen un total de 199,92 hectáreas dentro del título minero 18467, ubicado en el sector Tordecillas – La Cumbre, municipio de Turbaco, departamento de Bolívar. El resto del área del título minero es decir 224,31 hectáreas se consideran áreas de restricción para la actividad minera; además de incluir el permiso de emisiones atmosféricas y la autorización de aprovechamiento forestal para dichas actividades, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones.

Que el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a la modificación de una licencia ambiental establece en su tenor literal lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.7.1.MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la Licencia Ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.

2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.

4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.

5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.

6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciario para que ajuste tales estudios.

7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.

8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.

9. Para el caso proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales que pretendan también desarrollar actividades de exploración y explotación hidrocarburos en yacimientos no convencionales siempre y cuando se pretenda realizar el proyecto obra o actividad en la misma área ya licenciada y titular sea el mismo, de lo contrario requerirá adelantar el licenciamiento ambiental de que trata el presente decreto.

Este numeral no aplica para los proyectos que cuentan con un plan manejo ambiental como instrumento de manejo y control, caso en el cual se deberá obtener la correspondiente licencia ambiental.

PARÁGRAFO 1o. Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el Estudio de Impacto Ambiental, el titular de la Licencia Ambiental, solicitará el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre la necesidad o no de adelantar el trámite para el procedimiento de modificación de la misma anexando la información de soporte, quien deberá pronunciarse en un término máximo de veinte (20) días hábiles.

(...)"

Que el artículo 2.2.5.1.7.1.del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente: "Artículo 2.2.5.1.7.1º.-Del permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia. (...)"

Parágrafo 1º.- *El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.*

Que el artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015 señala en su tenor literal lo siguiente: *“Artículo 2.2.5.1.7.2.- Casos que Requiera Permiso de Emisión Atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

(...) c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;...”

Que en atención con lo previsto en las normas en cita y lo conceptualizado por la Subdirección de Gestión Ambiental, será procedente otorgar el permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad la sociedad ALVAREZ CABARCAS LTDA, con NIT 806.003.066-3, para las actividades al interior de la concesión minera N° 18467, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones que en la parte resolutive de este acto administrativo se señalaran.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.3.1. literal a) establece lo siguiente:

“ARTICULO 2.2.1.1.3.1. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a. Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.”

Que así mismo los artículos 2.2.1.1.5.6. y 2.2.1.1.5.7. de la normatividad en cita establecen lo siguiente: *“Artículo 2.2.1.1.5.6 Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

ARTICULO 2.2.1.1.5.7. Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).”

Que teniendo en cuenta lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015, al referirse al tema de los aprovechamientos forestales únicos y lo señalado por la Subdirección de Gestión

Ambiental en el Concepto Técnico, se autorizará el aprovechamiento forestal único de de 5.470 árboles con DAP mayor de 10 cm., con un volumen total de madera de 556.07 M³, en un área de 159.9 hectáreas, acorde a la distribución de la tabla presentada en el anexo No.7., del EIA., la sociedad AlvarezCabarcasLtda, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones que en la parte resolutive de esta providencia se señalarán.

Que por Auto del 9 marzo de 2016 se declaró reunida la documentación dentro del trámite modificadorio de la licencia ambiental objeto de estudio.

Que con base en la normatividad en cita, lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental, en el sentido de considerar viable ampliar el área de su licencia ambiental en 159, 92 hectáreas que sumadas a las 40 hectáreas ya licencias sumen un total de 199,92 hectáreas dentro del título minero 18467 y el otorgamiento del permiso de emisiones atmosféricas y autorización de aprovechamiento forestal único, por consiguiente se procederá a la modificación de la licencia ambiental en estudio, otorgada por Resolución No 0300 del 4 de mayo de 2004 sujeto al cumplimiento de unas obligaciones que en la parte resolutive de este acto administrativo .

Que en merito a lo anteriormente expuesto, el Subdirector de Gestión Ambiental encargado de las funciones de Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE),

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Modifíquese la licencia ambiental otorgada por Resolución No 0300 del 4 de mayo de 2004, para un proyecto minero al interior del título minero No 18467, ubicado en el sector Tordecillas – La Cumbre, municipio de Turbaco, departamento de Bolívar, a favor de la sociedad ALVAREZ CABARCAS LTDA identificada con el NIT 806.003.066-3, en el sentido de ampliar el área de su licencia ambiental en 159, 92 hectáreas que sumadas a las 40 hectáreas ya licencias sumen un total de 199,92 hectáreas e incluir un permiso de emisiones atmosféricas y autorización de aprovechamiento forestal único, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones que se señalarán en los artículos que contemplan los otorgamiento de los permisos ambientales.

PARAGRAFO PRIMERO: El área de las 199.92 hectáreas corresponderá a las siguientes coordenadas:

Área de total de la licencia ambiental				
Área 199.92 Ha				
Punto	Norte	Este	Latitud	Longitud
1	1.637.833,6	852.360,5	10°21'38,59"	75°25'31,69"

2	1.637.674,8	852.357,1	10°21'33,42"	75°25'31,78"
3	1.637.577,6	852010,62	10°21'30,26"	75°25'31,75"
4	1636191,96	852.357,6	10°21'27,86"	75°25'31,88"
5	1636000,00	852284,95	10°21'26,23"	75°25'31,93"
6	1.637.453,8	852.351,6	10°21'23,83"	75°25'32,06"
7	1.637.311,9	852.327,8	10°21'21,61"	75°25'32,69"
8	1.637.194,2	852.250,3	10°21'17,77"	75°25'35,22"
9	1.637.108,4	852.341,3	10°21'14,99"	75°25'32,32"
10	1.637.031,8	852.370,8	10°21'12,50"	75°25'31,24"
11	1.636.948,5	852.366,8	10°21'09,79"	75°25'31,36"
12	1.636.861,0	852.329,3	10°21'06,94"	75°25'32,58"
13	1.636.744,5	852.261,5	10°21'03,14"	75°25'34,79"
14	1.636.658,5	852.195,7	10°21'00,33"	75°25'36,94"
15	1.636.585,9	852.126,9	10°20'57,96"	75°25'39,19"
16	1.636.526,6	852.053,4	10°20'56,02"	75°25'41,60"
17	1.636.390,2	851.901,5	10°20'51,56"	75°25'46,57"
18	1.636.194,9	851.919,9	10°20'45,21"	75°25'45,94"
19	1.636.169,0	852.016,2	10°20'44,38"	75°25'42,77"
20	1.636.009,7	852.258,1	10°20'39,23"	75°25'34,80"
1	1636911,75	854000,00	10°20'39,33"	75°25'28,14"
2	1636000,00	854000,00	10°20'45,32"	75°25'20,41"
3	1636000,00	853784,33	10°20'49,30"	75°25'12,78"
4	1.636.400,8	853.008,4	10°20'52,06"	75°25'10,20"
5	1.636.551,1	853.085,4	10°20'56,96"	75°25'07,69"
6	1.636.680,3	853.124,6	10°21'01,17"	75°25'06,42"
7	1.636.899,8	853.186,1	10°21'08,32"	75°25'04,43"
8	1.637.094,6	853.204,5	10°21'14,66"	75°25'03,85"
9	1.637.196,3	853.275,3	10°21'17,98"	75°25'01,54"
10	1.637.318,5	853.322,9	10°21'21,96"	75°24'59,99"
11	1.637.444,5	853.383,4	10°21'26,07"	75°24'58,02"
12	1.637.531,1	853.408,7	10°21'28,89"	75°24'57,20"
13	1.637.592,7	853.448,9	10°21'30,90"	75°24'55,89"
14	1.637.675,5	853.490,0	10°21'33,60"	75°24'54,55"
15	1.637.824,2	853.575,8	10°21'38,45"	75°24'51,75"
16	1.637.986,2	853.796,5	10°21'43,75"	75°24'44,52"

PARAGRAFO SEGUNDO: El resto del área del título minero es decir 224,31 hectáreas se consideran áreas de restricción para la actividad minera.

ARTICULO SEGUNDO: Otorgar autorización de aprovechamiento forestal único de 5.470 árboles con DAP mayor de 10 cm, con un volumen total de madera de 556.07 M³, en un área de 159.9 hectáreas, acorde a la distribución de la tabla presentada en el anexo No.7., del EIA., la sociedad AlvarezCabarcas Ltda., sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 2.1-** Apear solamente los árboles existentes en el interior del predio.
- 2.2-** Capacitar al personal que ejecuta las labores para que las ejecute con un criterio técnico y ambiental.
- 2.3 -** El corte y apeo de los árboles deben ser dirigidos para evitar accidentes a los operarios.
- 2.4 -** La fauna del área no será aprovechada de ninguna manera por el personal de la empresa.
- 2.5-** La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.
- 2.6-**La intervención forestal debe realizarse acorde al planeamiento minero programado por la empresa por lo cual la empresa Álvarez CabarcasLtda, deberá anexar copia del Plan de trabajo y Obras, aprobado por la Autoridad minera
- 2.7-**La compensación por los arboles a intervenir se debe dar en una relación de 1 a 3, es decir que de los 5.470 árboles a aprovechar, se deberá establecer y mantener un total de 16.410 individuos.
- 2.8 -**Las compensaciones deben ser propias del bosque seco tropical con especies tales como Matarratón, Uvita mocosa, Trupillo, Guásimo, Campano, Pepo, Caracolí, Guayacán sabanero, Cedro, Banco, Cañaguante, Polvillo, Ceiba blanca, Majagua y/o Indio encuero; estas últimas deberán tener alturas superiores a 0,5 metros y se deberán establecer al interior del título minero
- 2.9-** Esta compensación deberá dar inicio a medida que se observen áreas, que por agotamiento de sus reservas minerales, estado de erosión y deterioro requieran ser reforestadas. De igual forma deberán ser acordes con los periodos de lluvias que se presenten en el año.

- 2.10-** El responsable del proyecto, deberá realizar un mantenimiento mínimo de seis meses para dichas plantaciones, con el fin de garantizar el prendimiento, la adaptación y el desarrollo de las mismas.
- 2.11-** Cumplir con el programa de monitoreo y seguimiento estipulado en el documento presentado y motivo de la presente evaluación.
- 2.12-** Se debe tener en cuenta durante el proceso de intervención de la cobertura vegetal, si hay presencia de especímenes de la fauna silvestre, las cuales deben ser capturadas, confinadas temporalmente y liberadas en un sitio seguro establecido por la autoridad ambiental competente. Para el desarrollo de esta actividad se requiere contratar mano de obra con experiencia para la captura de los especímenes, de tal forma que no se produzcan accidentes laborales y los animales sufran lo menos posible por su captura. Se debe construir un albergue temporal para el manejo de los especímenes en el sitio de trabajo, que garantice la supervivencia de los especímenes hasta que se defina su destino final. Si van a capturar serpientes se requiere tener todos los aditamentos necesarios para evitar cualquier accidente ofídico y tener en el sitio el respectivo suero antiofídico.

ARTICULO TERCERO: Otorgar permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad Álvarez Cabarcas Ltda, para las actividades de explotación, cargue, acopio y transporte de materiales de construcción de la explotación minera ubicada en el título minero 18467, ubicado en el sector Tordecillas – La Cumbre, municipio de Turbaco, departamento de Bolívar, identificada con el NIT 806.003.066-3.

PARÁGRAFO PRIMERO: la vigencia del permiso de emisiones atmosférica será por el término de la licencia ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La calidad de aire en la zona de influencia en donde se localizaron los puntos de medición, bajo las condiciones presentadas durante las mediciones, el comportamiento de los resultados indican que hay cumplimiento con los límites máximos permitidos por la resolución 601 de 2006, modificada parcialmente por la resolución 610 de 2010, en cuanto a la Tabla 1 del Artículo 4, donde se restringe aún más el nivel máximo permisible de PM10 y se adiciona el nivel máximo permisible para PM2.5.

ARTÍCULO CUARTO: El permiso de emisiones atmosférica queda condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 4.1 -** Deberá cumplir estrictamente los mantenimientos preventivos de todos los equipos y maquinaria utilizados en la explotación minera.

4.2- Realizar el humedecimiento durante el proceso de clasificación y almacenamiento del material pétreo y sobre las vías que lo requieran por transporte del material.

4.3 Cumplir con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5.22. del Decreto 1076 donde se establece el uso del silenciador y se prohíbe la circulación de vehículos que no cuenten con sistema de silenciador en correcto estado de funcionamiento.

4.4 Cumplir con el artículo 2.2.5.1.4.3 del Decreto 1076 de 2015 donde se establece que se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diesel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes, así como también a partir del año modelo 1997 no podrán ingresar al parque automotor vehículos con capacidad de carga superior a tres (3) toneladas y activados por diesel (ACPM) cuyo motor no sea turbocargado o que operen con cualquier otra tecnología homologada por el Ministerio del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a esta prohibición, las autoridades competentes negarán las respectivas licencias o autorizaciones, así mismo queda prohibido el uso de tubos de escape de descarga horizontal en vehículos diesel con capacidad de carga superior a tres (3) toneladas.

4.5 Por ningún motivo realizar quema de bosque y vegetación protectora e incineración de materiales y/o elementos que produzcan la emisión de tóxicos al aire.

4.6 Es obligatorio cubrir la carga con el fin de evitar dispersión de la misma o emisiones fugitivas, la cobertura deberá ser de material resistente para evitar que se rompa o se rasgue y deberá estar sujeta firmemente a las paredes exteriores del contenedor o platón de forma tal, que caiga sobre el mismo por lo menos 30 cm a partir del borde superior del contenedor o platón.

4.1.- El permiso será modificado en los siguientes casos:

4.1.2- De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo.

4.1.3- Por solicitud del titular, en consideración a la alteración de las condiciones de efecto ambiental consideradas al momento de otorgar el permiso.

4.1.4- La ampliación o modificación que implique variación sustancial en las condiciones de emisión o de dispersión de las sustancias contaminantes emitidas

o que tengan por efecto agregar nuevos contaminantes a las emisiones existentes o aumentar la cantidad de éstas.

4.1.5-El cambio en los combustibles utilizados.

4.1.6-La expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica

ARTICULO QUINTO:la sociedad Álvarez CabarcasLtda,identificada con el NIT 806.003.066-3., por intermedio de su representate legal cumplirá igualmente con las siguientes obligaciones:

5.1 Durante el desarrollo de las actividades deberá tener en cuenta las restricciones anotadas en los literales a) y b) del artículo 35 de la ley 685/01, en caso de que las actividades mineras lo requieran, para lo cual debe proceder a realizar las acciones o trámites pertinentes para obtener el permiso correspondiente.

5.2 La sociedad Álvarez CabarcasLtda, no deberá realizar intervenciones mineras en un área 224.31 hectáreas al interior del título minero 18467, por considerarse áreas con restricciones de tipo ambiental o social, ya que funcionan allí centros recreativos y turísticos, urbanizaciones, corredores viales, actividades avícolas que se encuentran al interior de la concesión minera, y que aparecen referenciada en el plano del anexo 6.1., de la complementación del EIA., y en las siguientes coordenadas:

Tabla 6-1. Área de restricción para la explotación minera

Área de restricción 1				
Área 69.05 Ha				
Punto	Norte	Este	Latitud	Longitud
1	1.637.833,6	852.360,5	10°21'38,59"	75°25'31,69"
2	1.637.674,8	852.357,1	10°21'33,42"	75°25'31,78"
3	1.637.577,6	852010.62	10°21'30,26"	75°25'31,75"
4	1636191.96	852.357,6	10°21'27,86"	75°25'31,88"
5	1636000.00	852284.95	10°21'26,23"	75°25'31,93"
6	1.637.453,8	852.351,6	10°21'23,83"	75°25'32,06"
7	1.637.311,9	852.327,8	10°21'21,61"	75°25'32,69"
8	1.637.194,2	852.250,3	10°21'17,77"	75°25'35,22"
9	1.637.108,4	852.341,3	10°21'14,99"	75°25'32,32"
10	1.637.031,8	852.370,8	10°21'12,50"	75°25'31,24"
11	1.636.948,5	852.366,8	10°21'09,79"	75°25'31,36"
12	1.636.861,0	852.329,3	10°21'06,94"	75°25'32,58"
13	1.636.744,5	852.261,5	10°21'03,14"	75°25'34,79"

14	1.636.658,5	852.195,7	10°21'00,33"	75°25'36,94"
15	1.636.585,9	852.126,9	10°20'57,96"	75°25'39,19"
16	1.636.526,6	852.053,4	10°20'56,02"	75°25'41,60"
17	1.636.390,2	851.901,5	10°20'51,56"	75°25'46,57"
18	1.636.194,9	851.919,9	10°20'45,21"	75°25'45,94"
19	1.636.169,0	852.016,2	10°20'44,38"	75°25'42,77"
20	1.636.009,7	852.258,1	10°20'39,23"	75°25'34,80"

Área de reserva 2				
Área 155, 26 Ha				
Punto	Norte	Este	Latitud	Longitud
1	1636911.75	854000.00	10°20'39,33"	75°25'28,14"
2	1636000.00	854000.00	10°20'45,32"	75°25'20,41"
3	1636000.00	853784.33	10°20'49,30"	75°25'12,78"
4	1.636.400,8	853.008,4	10°20'52,06"	75°25'10,20"
5	1.636.551,1	853.085,4	10°20'56,96"	75°25'07,69"
6	1.636.680,3	853.124,6	10°21'01,17"	75°25'06,42"
7	1.636.899,8	853.186,1	10°21'08,32"	75°25'04,43"
8	1.637.094,6	853.204,5	10°21'14,66"	75°25'03,85"
9	1.637.196,3	853.275,3	10°21'17,98"	75°25'01,54"
10	1.637.318,5	853.322,9	10°21'21,96"	75°24'59,99"
11	1.637.444,5	853.383,4	10°21'26,07"	75°24'58,02"
12	1.637.531,1	853.408,7	10°21'28,89"	75°24'57,20"
13	1.637.592,7	853.448,9	10°21'30,90"	75°24'55,89"
14	1.637.675,5	853.490,0	10°21'33,60"	75°24'54,55"
15	1.637.824,2	853.575,8	10°21'38,45"	75°24'51,75"
16	1.637.986,2	853.796,5	10°21'43,75"	75°24'44,52"

5.3 Se deberán almacenar temporalmente los residuos aceitosos tipo hidrocarburo que se generen, producto del mantenimiento de las maquinarias y equipos utilizados durante la operación de la explotación minera, en recipientes en buen estado (canecas o recipientes plásticos), con capacidad suficiente y herméticamente cerrados, en un área ventilada con techo y piso. El transporte, tratamiento y disposición final de dichos residuos deberá ser realizado por empresas que cuenten con autorización otorgada por la Autoridad Ambiental para tal fin.

5.4 En todo caso el manejo lodos orgánicos provenientes de aguas residuales domésticas, escombros, aceites usados, aguas aceitosas, waipes sucios de hidrocarburos, entre otros de sustancias peligrosas debe estar sujeto al Decreto 1076 de 2016.

5.5 El dueño del proyecto deberá armonizar lo expuesto en el Plan de manejo Ambiental con el Programa de Trabajos y Obras - PTO, Aprobado por parte de la Autoridad Minera, la cual es requisito indispensable para iniciar la explotación. Los ajustes que se presente con

respecto a los diseños mineros definitivos o ajustes que tuviera lugar PTO, deberán ser informados a CARDIQUE para realizar los ajustes pertinentes.

5.6. Dar cumplimiento a las disposiciones contempladas en el decreto 2222 de 1993 por la cual se reglamenta la seguridad en las labores mineras a cielo abierto.

5.7. Se deberá adecuar un sitio donde se realice separación en la fuente de los residuos sólidos orgánicos producidos en la cantera.

5.8. Se deberá mantener un registro de la disposición de los residuos sólidos orgánicos y peligrosos y los residuos líquidos.

5.9. En caso de utilizar una planta generadora de energía, esta debe ubicarse en un lugar cerrado y debidamente insonorizado.

5.10. Para el riego de vías y demás actividades contempladas en el PMA se deberá disponer de carrotanque cuya agua provenga de concesiones de agua legalizadas o acueductos de las cabeceras municipales.

5.11. Si al momento de la explotación minera se encuentran piezas arqueológicas, se deberá suspender el desarrollo de la obra sobre la zona e informar al ICANH (instituto colombiano de arqueología e Historia) y CARDIQUE (corporación autónoma del canal del Dique), quienes evaluarán la situación y determinarán el momento de continuar con la obra.

5.12. Presentar informes anuales del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, dicho informe deberá contener un cronograma donde se establezcan: Cantidad de obra a ejecutar, tiempo en que esta se realizará, registro fotográficos de las actividades ejecutadas y actas de socialización del proyecto.

5.13. No se deben quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón etc.)

5.14. Realizar la rehabilitación morfológica y paisajística de la cantera, esta debe efectuarse paralelamente a la explotación; Es decir recuperar las áreas intervenidas inmediatamente agotado el material explotable acorde el planeamiento minero planteado.

5.15. Se deberá colocar señalización a la entrada y vías internas de la cantera, que permitan mejorar la seguridad del tráfico y de los transeúntes.

5.16. El proyecto deberá manejar y mantener las condiciones de estabilidad de taludes de acuerdo a los diseños y el control de la revegetalización de zonas intervenidas. Verificará que los sitios en que se ejecutaron las obras para el control de taludes, se encuentren bien protegidos de las precipitaciones

5.17. El responsable del proyecto deberá inspeccionar cada área de intervención con el ánimo exclusivo de verificar la ausencia de pozos, charcos que provoquen la saturación de los materiales o perfiles del suelo que puedan de manera secundaria provocar “fallos”, caída de material que pudiera afectar los sistemas de drenaje durante la operación de la cantera e inclusive, aportar sedimentos a los drenajes naturales o represamiento de aguas.

ARTICULO SEXTO:El proyecto requiere plan de inversión del 1%, teniendo en cuenta que existe uso del recurso hídrico de agua subterránea en el título minero 18467, para lo cual tendrá un plazo de seis (6) meses a partir de la notificación del acto administrativo.

ARTICULO SEPTIMO:La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el Plan de Manejo Ambiental no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTICULO OCTAVO:CARDIQUE a través del control y seguimiento ambiental, podrá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Realizar ajustes necesarios al P.M.A. y alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen la capacidad de los ecosistemas implicados en desarrollo de la actividad realizada.

ARTICULO NOVENO: Cualquier modificación al proyecto presentado deberá ser comunicada a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

ARTICULO DECIMO:El concepto técnico No 078 del 9 de marzo de 2016, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión de las actividades, previo requerimiento por parte de esta entidad.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Remítase copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO DECIMOTERCERO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad peticionaria. (Artículo 71 ley 99/93).

ARTICULO DECIMO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNADEZ

**Subdirector de Gestión Ambiental encargado
de las funciones de Director General**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

R E S O L U C I O N No.

(230 del 11 de marzo de 2016)

“Mediante la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un proceso sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante oficio N° 2016 – 0014 de fecha 2 de febrero de 2016, la Policía Nacional Dirección Tránsito y Transporte de Bolívar hace entrega de 3500 huevos de especie (iguana), los cuales fueron incautados al Sr. JOSE MATIAS MENDOZA VERGARA con C.C. N° 12595091 de Plato - Magdalena, conductor del vehículo de placas UEE838.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 2º reza:

“Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que el párrafo de éste artículo dispone que: *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.*

Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone: **“Artículo 15º Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.** En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (...)”

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone: **“TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (...)

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. (...)

Que el patrullero ADRIAN PADILLA RAMOS integrante Unidad y Control 30 - 01, señala la captura de una persona por el delito de ilícito aprovechamiento de recursos naturales no renovables, los cuales fueron puestos a disposición de la Fiscalía General de la Nación SPOA N°130526001111201680041.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o **como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva**; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales”* (Negrillas fuera de texto).

Que en atención a lo señalado en el numeral 3 del artículo 52 de la ley 1333 de 2009, se practicó la destrucción de los huevos de iguana incautados, tal como consta en el acta de liberación de fauna y disposición final de fecha 2 de febrero de 2016.

Que en este orden de ideas, será procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el Sr. JOSE MATIAS MENDOZA VERGARA con C.C. N° 12595091, conforme a lo previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva de aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna silvestre, por la incautación por parte de la Policía Nacional de 3500 huevos de iguana, los cuales no presentaban el respetivo permiso por parte de la autoridad ambiental correspondiente.

PARAGRAFO: La medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO SEGUNDO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental contra el Sr. JOSE MATIAS MENDOZA VERGARA con C.C. N° 12595091, conforme lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Ténganse como prueba el oficio de fecha 2 de febrero de 2016, emitido por la Policía Nacional y suscrito por el patrullero ADRIAN PADILLA RAMOS integrante Unidad y Control 30 - 01.

ARTICULO CUARTO: Notificar Sr. JOSE MATIAS MENDOZA VERGARA con C.C. N° 12595091, en la dirección de la empresa transportes González cooperativa con la que labora , la cual se encuentra ubicada en la Avenida Lequerica Vélez con Carrera 3B, de conformidad con lo contemplado en la ley 1437 de 2011, artículo 68.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución al patrullero ADRIAN PADILLA RAMOS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No.231

(MARZO 11 DE 2016)

“Mediante la cual se legaliza una medida preventiva se inicia un proceso sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1791 de 1996

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 26 de febrero de 2016, el Subintendente de la Policía Nacional DAYAN FERRER SERRANO, en calidad de comandante patrulla de vigilancia -adscrito a la estación de Calamar, puso a disposición de esta Corporación cinco (5) hico teas vivas y veinte (20) huevos de iguanas, los cuales fueron incautados a la señora SIXTA DEL CARMEN CAVIEDES LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía N° 36.554.072 de Santa Marta, cuando estos eran transportados por ella sin contar con el permiso por parte de la autoridad competente para ello; hechos presentados el día 26 de enero de la presente anualidad, siendo aproximadamente las 09:45 a.m., en el municipio de Calamar .

Que como evidencia de lo anterior, se anexó acta de incautación de elementos de fecha 26 de enero de 2016, suscrita por la señora Sixta del Carmen Caviedes Lozano y el patrullero de la Policía Hadys Zabaleta, quien tuvo conocimiento del caso.

Que el Decreto 1076 de 1996, en su Artículo 2.2.1.2.4.2 que preceptúa: *“Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.”*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 2° reza:

“Artículo 2°. Facultad a prevención. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.*

Que el párrafo de éste artículo dispone que: *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.*

Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone: **“Artículo 15°** *Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (...)*”

Que el artículo 18 ibídem, señala que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o **como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva**; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)*”

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone: **“TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS.** *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (...)*

- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.” (...)

Que la Subdirección de Gestión Ambiental por intermedio de su funcionaria María Darly Benavides Niebles, el día 26 de enero de 2016 procedió a la liberación y disposición final de producto o partes de la fauna silvestre, en la cual señalo las siguientes observaciones:

“La disposición de los huevos de iguana fue su entierro en zona rural del municipio de calamar, por otrolado las hicoteas fueron liberadas en esta misma zona”

Que el Artículo 52, ibídem numeral 1 y 3, señalan: “*Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos. Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:*

1. *Liberación. Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de*

juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida.

(....)

3. *Destrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.”*

Que de conformidad con los hechos descritos en el oficio recibido por esta Corporación, suscrito por el subintendente de la Policía Nacional, DAYAN FERRER SERRANO, en calidad de comandante patrulla de vigilancia, adscrito a la estación de Calamary el acta de incautación de elementos (cinco (5) hicoetas vivas y veinte (20) huevos de iguanas) de fecha 26 de enero de 2016, esta entidad encuentra ajustada a la Ley, la aprehensión preventiva de la fauna que viene señalada, debido a la tenencia y posible comercialización, por parte de la señora Sixta del Carmen Caviades Lozano, por lo tanto se procederá a legalizar la medida preventiva impuesta por la Policía nacional adscrito a la estación de Clamar – Bolívar, conforme con lo estipulado en los artículos 15 y 36 la Ley 1333 de 2009 e iniciar Proceso Sancionatorio contra la señora SIXTA DEL CARMEN CAVIEDES LOZANO, por la presunta violación de lo preceptuado en Decreto 1076 de 1996 en su Artículo 2.2.1.2.4.2.

Que de conformidad con los hechos descritos, y en armonía con las disposiciones legales señaladas, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de cinco (5) hicoetas y veinte (20) huevos de higuana, a la señora SIXTA DEL CARMEN CAVIEDES LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía N° 36.554.072 de Santa Marta, de acuerdo al acta de incautación de fecha 26 de enero de 2016, suscrita por la Policía Nacional adscrita a la estación de Calamar – Bolívar, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

PARAGRAFO: La medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia de la anterior medida preventiva, se ordena el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra dela señora SIXTA DEL CARMEN CAVIEDES LOZANO, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.554.072 de Santa Marta,

ARTÍCULO TERCERO: Ténganse como prueba el acta de incautación de fecha 06 de enero de 2016, emitida por la Policía Nacional adscrita a la estación de Calamar.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución al Subintendente de la Policía Nacional DAYAN FERRER SERRANO, adscrito a la estación de Calamar para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación SAC- Medio Ambiente y a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No. 232

(MARZO 11 DE 2016)

“Mediante la cual se legaliza una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1791 de 1996

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 12 de febrero de 2016, el patrullero de la Policía Nacional Víctor Alfonso Restrepo - adscrito a la estación de Calamar, puso a disposición de esta Corporación 380 hicoteas de diferentes especies y tamaños, en el municipio de Calmar – Bolívar en el Km 131 de la ruta 2515 sector la pradera hechos presentados el día 12 de febrero de la presente anualidad, siendo aproximadamente las 5:20p.m.

Que como evidencia de lo anterior, se anexó acta de incautación y registros fotográficos de los elementos incautados de fecha 13 de febrero de 2016, suscrita por la señora Maria Darly Benavides Niebles y el patrullero de la Policía Nacional Víctor Alfonso Restrepo, quien tuvo conocimiento del caso.

Que el Decreto 1076 de 1996, en su Artículo 2.2.1.2.4.2 que preceptúa: *“Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.”*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 2º reza:

“Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo

66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que el párrafo de éste artículo dispone que: *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.*

Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone: **“Artículo 15°** *Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (...)*”

El Artículo 16 ibídem, preceptúa: *“continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron”.*

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone: **“TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS.** *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (...)*

- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*” (...)

Que la Subdirección de Gestión Ambiental por intermedio de su funcionaria María Darly Benavides Niebles, el día 13 de febrero de 2016, procedió a la liberación de la fauna silvestre, en zona rural del municipio de Arjona.

Que el Artículo 52, ibídem numeral 1 y 3, señalan: “*Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos. Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:*

2. *Liberación. Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida.*

(....)

4. *Destrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.”*

Que de conformidad con los hechos descritos en el oficio recibido por esta Corporación, suscrito por el patrullero de la Policía Nacional Víctor Alfonso Restrepo - adscrito a la estación de Calamary el acta de incautación 380 hicoteas de fecha 13 de febrero de 2016, esta entidad encuentra ajustada a la Ley, la aprehensión preventiva de la fauna que viene señalada, debido a la tenencia y posible comercialización por parte de personas no determinadas, por lo tanto se procederá a legalizar la medida preventiva impuesta por la Policía nacional adscrito a la estación de Calamar – Bolívar , conforme con lo estipulado en los artículos 15 y 36 la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con los hechos descritos, y en armonía con las disposiciones legales señaladas, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de 380 hicoteas, en el municipio de Calamar – Bolívar en el Km 131 de la ruta 2515 sector la pradera de acuerdo al acta de incautación de fecha 12 de febrero de 2016, suscrita por la Policía Nacional adscrita a la estación de Calamar – Bolívar, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

PARAGRAFO: La medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO SEGUNDO: Procédase, en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo, a determinar si existe mérito o no para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Ténganse como evidencia el acta de incautación de fecha 12 de febrero de 2016, emitida por la Policía Nacional adscrita a la estación de Calamar.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución al el patrullero de la Policía Nacional Víctor Alfonso Restrepo - adscrito a la estación de Calamar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación SAC- Medio Ambiente y a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que a través sus funcionarios se realicen visita al lugar de los hechos con el fin de identificar las personas naturales o jurídicas que están realizando las conductas descritas y las causas o motivos para hacerlo y a su vez determinar si la actividad que se realizó contaba con permisos y/o autorizaciones pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO OCTAVO:Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No.233

(MARZO 11 DE 2016)

“Mediante la cual se legaliza una medida preventiva se inicia un proceso sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1791 de 1996

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 17 de febrero de 2016, el Intendente de la Policía Nacional Carlos Alberto Segovia Franco, en calidad de integrante de grupo de protección ambiental y ecológica de Bolívar, puso a disposición de esta Corporación trecientos cincuenta (350) hicoteas vivas, las cuales fueron incautados al señor Víctor Alfonso Lázaro Jaraba, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.967.097 de Montería, quien se desplazaba en un vehículo de servicios público en la vía troncal de occidente en la altura de San Juan de Nepomuceno sin contar con el permiso por parte de la autoridad competente para ello; hechos presentados el día 17 de febrero de la presente anualidad, siendo aproximadamente las 13:30.

Que el Decreto 1076 de 1996, en su Artículo 2.2.1.2.4.2 que preceptúa: *“Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá*

adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 2º reza:

“Artículo 2º. Facultad a prevención. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.*

Que el párrafo de éste artículo dispone que: *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.*

Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone: **“Artículo 15º Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.** *En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (...)*”

Que el artículo 18 ibídem, señala que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o **como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva;** mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)*”

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (...)*

- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.” (...)

Que de acuerdo a acta N° 009 SAJUN – POLAM 2.25 , el día 19 de febrero de 2016 , siendo las 8:30 horas, se reunieron los señores intendentes Carlos Alberto Segovia Franco, integrante del grupo de protección ambiental y ecológica DEBOL. La señorita subteniente AnnyOrleidysTobon Roa comandante de la Policía San Juan, el señor Carlos Arturos Romero Acosta, bachiller técnico de SODEYME, con el fin de realizar liberación física de 350 especies vivas de fauna silvestre hicotea nombre científico trachemyscallirostris. En las instalaciones de batallón de infantería de marina numero 13 ubicada en malagana – Bolívar, en un humedal ubicado dentro de ese perímetro, se contó con el acompañamiento de unidades militares adscritas a esa unidad, de acuerdo a directrices emanada por esta Corporación.

Que el Artículo 52, ibídem numeral 1 y 3, señalan: *“Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos. Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:*

3. *Liberación. Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida.*

(...)

5. *Dstrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.”*

Que de conformidad con los hechos descritos en el oficio recibido por esta Corporación, suscrito por el Intendente de la Policía Nacional Carlos Alberto Segovia Franco, en calidad de integrante de grupo de protección ambiental y ecológica de Bolívar y el acta de incautación de 350 especies vivas de fauna silvestre hicotea nombre científico trachemyscallirostris de fecha 17 de febrero de 2016, esta entidad encuentra ajustada a la Ley, la aprehensión preventiva de la fauna que viene señalada, debido a la tenencia y posible comercialización, por parte del señor Víctor Alfonso Lázaro Jaraba, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.967.097 de Montería, por lo tanto se procederá a legalizar la medida preventiva impuesta, conforme con lo estipulado en los artículos 15 y 36 la Ley 1333 de 2009 e iniciar Proceso Sancionatorio contra el señor VICTOR ALFONSO LAZARO JARABA, por la presunta violación de lo preceptuado en Decreto 1076 de 1996 en su Artículo 2.2.1.2.4.2.

Que de conformidad con los hechos descritos y en armonía con las disposiciones legales señaladas, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de 350 especies vivas de fauna silvestre hicotea nombre científico trachemyscallirostris, el señor Víctor Alfonso Lázaro Jaraba, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.967.097 de Montería, de acuerdo al acta de incautación de fecha 17 de febrero de 2016, suscrita por el Intendente de la Policía Nacional Carlos Alberto Segovia Franco, en la vía del municipio de San Juan de Nepomuceno, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

PARAGRAFO: La medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia de la anterior medida preventiva, se ordena el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra el señor Víctor Alfonso Lázaro Jaraba, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.967.097 de Montería.

ARTÍCULO TERCERO: Ténganse como prueba el acta de incautación de fecha 17 de febrero de 2016, emitida por el Intendente de la Policía Nacional Carlos Alberto Segovia Franco

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución al Intendente de la Policía Nacional Carlos Alberto Segovia Franco, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación SAC- Medio Ambiente y a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No.

(No 234 del 11 de Marzo de 2016)

“Mediante la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un proceso sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 7 de Marzo de 2016 y radicado bajo el No 10003, el patrullero WILSON MENDOZA BACCA, manifiesta que mediante noticia criminal No 130016001129201600722, el señor JUAN CARLOS CANO MENDOZA, identificado con la C.C. No 9.203.454 de Villanueva, le fue incautado por parte de la Policía Nacional 45 bloques de madera de nombre común entre Guacamayo y Campano, quien lo transportaba en un camión tipo estaca de color rojo fuego de placas UGB 780 de servicio público.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 2º reza:

“Artículo 2º. Facultad a prevención. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.*

Que el párrafo de éste artículo dispone que: *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.*

Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone: **“Artículo 15º Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.** *En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (...)*”

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone: “*TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (...)*”

- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos..” (...)

- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Que de conformidad con los hechos descritos en el oficio recibido por esta Corporación, en donde señala que el señor JUAN CARLOS CANO MENDOZA, identificado con la C.C. No 9.203.454 de Villanueva, le fue incautado por parte de la Policía Nacional 45 bloques de madera de nombre común entre Guacamayo y Campano, sin el salvo conducto respectivo, se hace necesario legalizar la medida preventiva impuesta por el Departamento de Policía, conforme con lo estipulado en los artículos 15 y 36 la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que: “*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o **como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva**; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***” (Negrillas fuera de texto).

Que en este orden de ideas, será procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra del señor JUAN CARLOS CANO MENDOZA, identificado con la C.C. No 9.203.454 de Villanueva.

Que el señor JUAN CARLOS CANO MENDOZA, identificado con la C.C. No 9.203.454 de Villanueva, infringió lo preceptuado en el artículo 2.2.1.1.13.1 y subsiguientes del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, al iniciar labores de aprovechamiento forestal sin el respectivo salvoconducto.

ARTICULO: 2.2.1.1.13.1 SALVO CONDUCTO DE MOVILIZACION: Todo producto forestal primario de la flora silvestre que entre, o salga o se movilice en territorio nacional debe contar con un salvo conducto que ampare su movilización desde el lugar de

aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General de esta Corporación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva consistente en Aprehensión de especímenes, productos y subproductos de flora silvestre, por cuanto los 45 bloques de madera incautada por parte de la policía nacional no presentaba el respectivo salvoconducto por parte de la autoridad competente.

PARAGRAFO: La medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO SEGUNDO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JUAN CARLOS CANO MENDOZA, identificado con la C.C. No 9.203.454 de Villanueva, por infringir lo preceptuado en el artículo 2.2.1.1.13.1 y subsiguientes del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, al transportar los 45 bloques de madera sin el respectivo salvoconducto.

ARTÍCULO TERCERO: Ténganse como prueba los oficios de fecha 7 de Marzo de 2016 y radicado bajo el No 10003, emitido por la Policía Nacional.

ARTICULO CUARTO: Notificar al señor JUAN CARLOS CANO MENDOZA, de conformidad con lo contemplado en la ley 1437 de 2011, artículo 68.

ARTÍCULO QUINTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental a efectos de verificar los hechos descritos.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución al patrullero WILSON MENDOZA BACCA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

R E S O L U C I O N No.

(235 del 11 de Marzo de 2016)

“Mediante la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un proceso sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante oficio N° S – 2016 – 29 de fecha 13 de febrero de 2016, la Policía Nacional Seccional Tránsito y Transporte de Bolívar hace entrega de 132 especies (hicoteas) de diferentes tamaños y 10.000 huevos de especie (iguana), los cuales fueron incautados el día 13 de febrero de 2016, en un puesto de control ubicado sobre la ruta 2515 km 81, a las señoras MARTHA LUZ TORRES CERVANTES C.C. N° 30766599 de Arjona – Bolívar, JANIS PAOLA PACHECO MOZO identificada con C.C. N° 30.839.175 de Arjona – Bolívar

y al señor AMILTON HUMBERTO BUENAVENTURA GOMEZ con C.C. N° 1.069.852.656 de Junín – Cundinamarca, este último conductor del tracto camión.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 2º reza:

“Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que el párrafo de éste artículo dispone que: *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.*

Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone: **“Artículo 15º Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.** En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (...)”

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone: **“TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo

motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (...)

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. (...)

Que el patrullero ALBERTO JOSE PACHECO NUÑEZ integrante Grupo UNIR 30 – 03 Seccional Tránsito y Transporte de Bolívar (E), señala la captura de estas tres personas por el delito de ilícito aprovechamiento de recursos naturales no renovables, los cuales fueron puestos a disposición de la Fiscalía Seccional 45 del Carmen de Bolívar, bajo la noticia única criminal N° 1324460001117201600240.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o **como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva**; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”* (Negrillas fuera de texto).

Que en atención a lo señalado en el numeral 1 y 3 del artículo 52 de la ley 1333 de 2009 respectivamente, se practicó la liberación de las especies (hicoteas) y se destruyeron los huevos de iguana incautados, tal como consta en el acta de liberación de fauna y disposición final de fecha 13 de febrero de 2016.

Que en este orden de ideas, será procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores MARTHA LUZ TORRES CERVANTES C.C. N° 30766599 de Arjona – Bolívar, JANIS PAOLA PACHECO MOZO identificada con C.C. N° 30.839.175 de Arjona – Bolívar y al señor AMILTON HUMBERTO BUENAVENTURA GOMEZ con C.C. N° 1.069.852.656 de Junín – Cundinamarca, conforme a lo previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva de aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna silvestre, por la incautación practicada por parte de la Policía Nacional de 10.000 huevos de iguana y 132 hicoteas, los cuales no presentaban el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental correspondiente

PARAGRAFO: La medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO SEGUNDO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores MARTHA LUZ TORRES CERVANTES C.C. N° 30766599 de Arjona – Bolívar, JANIS PAOLA PACHECO MOZO identificada con C.C. N° 30.839.175 de Arjona – Bolívar y al señor AMILTON HUMBERTO BUENAVENTURA GOMEZ con C.C. N° 1.069.852.656 de Junín – Cundinamarca, conforme lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Ténganse como prueba el oficio de fecha 13 de febrero de 2016, emitido por la Policía Nacional y suscrito por el Patrullero ALBERTO PACHECO NUÑEZ Integrante grupo UNIR 30 – 03 Seccional Tránsito y Transporte de Bolívar.

ARTICULO CUARTO: Notificar a los señores MARTHA LUZ TORRES CERVANTES C.C. N° 30766599 de Arjona – Bolívar, JANIS PAOLA PACHECO MOZO identificada con C.C. N° 30.839.175 de Arjona – Bolívar y al señor AMILTON HUMBERTO BUENAVENTURA GOMEZ con C.C. N° 1.069.852.656 de Junín – Cundinamarca, en las direcciones relacionadas en el oficio de entrega de especies, de conformidad con lo contemplado en la ley 1437 de 2011, artículo 68.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución al patrullero ALBERTO PACHECO NUÑEZ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No.

(No 236 de 11 de marzo de 2016)

“Mediante la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un proceso sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito recibido a esta Corporación el día 02 de Marzo de 2016, el patrullero ANDERSON BLANQUICETT GUZMAN, manifiesta a esta Corporación la incautación de 17 tortugas vivas (Hicoteas), por parte de la señora INES AMINTA MARTINEZ HERRERA, identificada con la C.C. No 30.854.537 de Mahates en la vía de la trocal del occidente del municipio de Turbaco, sin el respetivo salvo conducto de movilización de especies silvestre.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación mediante acta de liberación de fecha 3 de marzo de la presente anualidad, procedió a la liberación de las 17 tortugas vivas (Hicoteas) se adjunta acta de liberación.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 2º reza:

“Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y

que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que el párrafo de éste artículo dispone que: *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.*

Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone: **“Artículo 15°** *Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (...)*”

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone: **“TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS.** *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (...)*

- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (...)

- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Que de conformidad con los hechos descritos en el oficio recibido por esta Corporación, en donde señala que la señora INES AMINTA MARTINEZ HERRERA, identificada con la C.C. No 30.854.537 de Mahates, le fue incautado por parte de la Policía Nacional 17 tortugas vivas (Hicoteas) en la vía trocal de occidente del municipio de Turbaco, sin el

respetivo salvo conducto de movilización de especies silvestre. Ante lo anterior se hace necesario legalizar la medida preventiva impuesta por el Departamento de Policía, conforme con lo estipulado en los artículos 15 y 36 la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”* (Negrillas fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la ley 1333 de 2009, numeral 1 y 3, respetivamente, se practico la liberación de las especies tal como consta en el acto de liberación de fecha 3 de marzo de 2016.

Que en este orden de ideas, será procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra de la señora INES AMINTA MARTINEZ HERRERA, identificada con la C.C. No 30.854.537 de Mahates.

Que la señora INES AMINTA MARTINEZ HERRERA, identificada con la C.C. No 30.854.537 de Mahates, infringió lo preceptuado en el artículo 2.2.1.2.4.1, y siguientes del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, al iniciar labores de aprovechamiento de fauna silvestre sin el respetivo permiso.

ARTÍCULO: 2.2.1.2.4.1. Eficiencia en el aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General de esta Corporación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva consistente en Aprehensión de especímenes, productos y subproductos de fauna silvestre, por cuanto la incautación por parte de la policía nacional de 17 tortugas vivas (Hicoteas), sin el respetivo salvo conducto de movilización de especies silvestre por parte de la autoridad ambiental competente.

PARAGRAFO: La medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO SEGUNDO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora INES AMINTA MARTINEZ HERRERA, identificada con la C.C. No 30.854.537 de Mahates, por infringir lo preceptuado en el artículo 2.2.1.2.4.1 y subsiguientes del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, al transportar de 17 tortugas vivas (Hicoteas), sin el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: Ténganse como prueba los oficios de fecha 3 de Marzo de 2016, emitido por la Policía Nacional.

ARTICULO CUARTO: Notificar a la señora de 17 tortugas vivas (Hicoteas), de conformidad con lo contemplado en la ley 1437 de 2011, artículo 68.

ARTÍCULO QUINTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental a efectos de verificar los hechos descritos.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución al patrullero ANDERSON BLANQUICETT GUZMAN, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No.

(No 237 del 11 de Marzo de 2016)

“Mediante la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un proceso sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito recibido a esta Corporación el día 10 de Marzo de 2016, el patrullero LEONARDO BLANQUICETT RUBIO, manifiesta la incautación de una especie viva de fauna silvestre de nombre común, titi cabeciblanca, la cual según resolución No 0192 de 2014, se encuentra en peligro crítico; especie que se encontró en poder del señor REINALDO RAFAEL RODRIGUEZ CASTRO, identificado con la C.C. No 73.231.700 de San Juan Nepomuceno y residenciado en el barrio San José sin el respectivo permiso, por lo que se procedió a realizar su captura y judicialización por el delito de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación mediante acta de liberación de fecha 11 de marzo de la presente anualidad, procedió a la entrega de un ejemplar denominado mono titi cabeciblanco. Se adjunta acta de liberación.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 2º reza:

“Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y

que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que el párrafo de éste artículo dispone que: *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.*

Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone: **“Artículo 15°** *Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (...)*”

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone: **“TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS.** *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (...)*

- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (...)

- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Que de conformidad con los hechos descritos en el oficio recibido por esta Corporación, en donde señala que el señor REINALDO RAFAEL RODRIGUEZ CASTRO, identificado con la C.C. No 73.231.700 de San Juan Nepomuceno, le fue incautado por parte de la Policía Nacional una especie viva de fauna silvestre de nombre común, titi cabeciblanca,

sin el salvo permiso. Por lo anterior se hace necesario legalizar la medida preventiva impuesta por el Departamento de Policía, conforme con lo estipulado en los artículos 15 y 36 la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”* (Negrillas fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la ley 1333 de 2009, numeral 4, se procedió a la entrega del ejemplar denominado momo titi cabeciblanco, a la fundación proyecto Titi- FPT, entidad de carácter privado sin ánimo de lucro.

Que en este orden de ideas, será procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra del señor REINALDO RAFAEL RODRIGUEZ CASTRO, identificado con la C.C. No 73.231.700 de San Juan Nepomuceno.

Que el señor REINALDO RAFAEL RODRIGUEZ CASTRO, identificado con la C.C. No 73.231.700 de San Juan Nepomuceno, infringió lo preceptuado en el artículo 2.2.1.2.4.1., y subsiguientes del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, al iniciar labores de aprovechamiento de la fauna silvestre sin el respectivo permiso.

Artículo 2.2.1.2.4.1. Eficiencia en el aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 Y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso. (Decreto 1608 de 1978 Art.30).

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General de esta Corporación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva consistente en Aprehensión de especímenes, productos y subproductos de fauna silvestre, por cuanto la incautación de un titi cabeciblanco por parte de la policía nacional no presentaba el respetivo permiso por parte de la autoridad competente.

PARAGRAFO: La medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO SEGUNDO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor REINALDO RAFAEL RODRIGUEZ CASTRO, identificado con la C.C. No 73.231.700 de San Juan Nepomuceno, por infringir lo preceptuado en el artículo 2.2.1.2.4.1., y subsiguientes del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, al transportar un titi cabeciblanca sin el respetivo permiso.

ARTÍCULO TERCERO: Ténganse como prueba los oficios de fecha 10 de Marzo de 2016, emitido por la Policía Nacional.

ARTICULO CUARTO: Notificar al señor REINALDO RAFAEL RODRIGUEZ CASTRO, identificado con la C.C. No 73.231.700 de San Juan Nepomuceno, de conformidad con lo contemplado en la ley 1437 de 2011, artículo 68.

ARTÍCULO QUINTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental a efectos de verificar los hechos descritos.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución al patrullero LEONARDO BLANQUICETT RUBIO, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No.

(No 238 de 11 de Marzo de 2016)

“Mediante la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un proceso sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito recibido a esta Corporación el día 15 de Febrero de 2016, el patrullero GARCIA GIRALDO CARLOS, manifiesta la incautación de 60 HICOTEAS 11.000 huevos de iguana, los cuales eran transportados en un vehículo clase camioneta, placa STS278, marca Nissan, Línea d22/np300, modelo 2012, de servicio público, que cubría la ruta Mompos- Cartagena, el cual era conducido por el señor ROLANDO PAYARES MARTINEZ, identificado No 19.773.651 de Talaigua Nuevo, quien fue capturado por el delito de ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables art: 328 C.P. y dejado a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación mediante acta de liberación de fecha 16 de febrero de la presente anualidad, procedió a la liberación de 60 Hicoteas y disposición final de 20.000 huevos de iguana. Se adjunta acta de liberación.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 2º reza:

“Artículo 2º. Facultad a prevención. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para*

imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que el párrafo de éste artículo dispone que: “En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

*Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone: “**Artículo 15°** Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (...)”*

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone: “TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (...)”

- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos..” (...)

- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Que de conformidad con los hechos descritos en el oficio recibido por esta Corporación, en donde señala que el señor ROLANDO PAYARES MARTINEZ, identificado No 19.773.651 de Talaigua Nuevo, le fue incautado por parte de la Policía Nacional 11.000

huevos de iguana, los cuales eran transportados en un vehículo clase camioneta, placa STS278, marca Nissan, Línea d22/np300, modelo 2012, de servicio público, que cubría la ruta Mompos- Cartagena y dejado a disposición de la Fiscalía General de la Nación. Ante lo anterior se hace necesario legalizar la medida preventiva impuesta por el Departamento de Policía, conforme con lo estipulado en los artículos 15 y 36 la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”* (Negritas fuera de texto).

Que en este orden de ideas, será procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra del señor ROLANDO PAYARES MARTINEZ, identificado No 19.773.651 de Talaigua Nuevo.

Que el señor ROLANDO PAYARES MARTINEZ, identificado No 19.773.651 de Talaigua Nuevo, infringió lo preceptuado en el artículo 2.2.1.2.4.1, y siguientes del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, al iniciar labores de aprovechamiento de fauna silvestre sin el respetivo permiso.

ARTÍCULO: 2.2.1.2.4.1. Eficiencia en el aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General de esta Corporación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva consistente en Aprehensión de especímenes, productos y subproductos de fauna silvestre, por cuanto la incautación por parte de la policía nacional de 11.000 huevos de iguana, los cuales eran transportados en un vehículo clase camioneta, placa STS278, marca Nissan, Línea d22/np300, modelo 2012, de servicio público, que cubría la ruta Mompos- Cartagena y dejado a disposición de la Fiscalía General de la Nación, no presentaban el respetivo permiso por parte de la autoridad ambiental correspondiente

PARAGRAFO: La medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO SEGUNDO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ROLANDO PAYARES MARTINEZ, identificado No 19.773.651 de Talaigua Nuevo, por infringir lo preceptuado en el artículo 2.2.1.2.4.1 y subsiguientes del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, al transportar 11.000 huevos de iguana, sin el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: Ténganse como prueba los oficios de fecha 15 de febrero de 2016, emitido por la Policía Nacional.

ARTICULO CUARTO: Notificar al señor ROLANDO PAYARES MARTINEZ, identificado No 19.773.651 de Talaigua Nuevo, de conformidad con lo contemplado en la ley 1437 de 2011, artículo 68.

ARTÍCULO QUINTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental a efectos de verificar los hechos descritos.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución al patrullero GARCIA GIRALDO CARLOS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No.

(No 239 del 11 de Marzo de 2016)

“Mediante la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un proceso sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido a esta Corporación el día 11 de febrero de 2016, el patrullero RAMIREZ PEÑA ROBERTO, quien integra el grupo Unir 30-04 del municipio del Carmen de Bolívar, manifiesta la incautación de 20.000 huevos de iguana, los cuales eran transportados en un vehículo tipo bus de placas STS 071, marca Hino, Modelo 2010, el cual cubría la ruta Mompox- Cartagena, conducido por el señor REIMUNDO BARBOZA BUELVAS, identificado con la C.C. No 4.019.539 de Tolú- Sucre y residente en la calle 63C No 158, barrio la Esperanza en Barranquilla, dichos huevos fueron hallados en galones guardados en bultos mediante la modalidad encomienda.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación mediante acta de liberación de fecha 11 de marzo de la presente anualidad, procedió a enterrar los 20.000 huevos de iguana, debido a que se encontraba en alto grado de descomposición. Se adjunta acta de disposición final.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 2º reza:

“Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y

que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que el párrafo de éste artículo dispone que: *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.*

Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone: **“Artículo 15°** *Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (...)*”

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone: **“TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS.** *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (...)*

- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos..” (...)

- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Que de conformidad con los hechos descritos en el oficio recibido por esta Corporación, en donde señala que el señor REIMUNDO BARBOZA BUELVAS, identificado con la C.C. No 4.019.539 de Tolú- Sucre, le fue incautado por parte de la Policía Nacional 20.000 huevos de iguana, los cuales eran transportados en un vehículo tipo bus de placas STS

071, marca Hino, Modelo 2010, el cual cubría la ruta Mompox- Cartagena, conducido por el señor REIMUNDO BARBOZA BUELVAS, identificado con la C.C. No 4.019.539 de Tolú- Sucre y residente en la calle 63C No 158, barrio la Esperanza en Barranquilla. Ante lo anterior se hace necesario legalizar la medida preventiva impuesta por el Departamento de Policía, conforme con lo estipulado en los artículos 15 y 36 la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”* (Negritas fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la ley 1333 de 2009, numeral 3, se procedió a enterrar los 20.000 huevos de iguana, debido a que se encontraba en alto grado de descomposición.

Que en este orden de ideas, será procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra del señor REIMUNDO BARBOZA BUELVAS, identificado con la C.C. No 4.019.539 de Tolú- Sucre.

Que el señor REIMUNDO BARBOZA BUELVAS, identificado con la C.C. No 4.019.539 de Tolú- Sucre, infringió lo preceptuado en el artículo 2.2.1.2.4.1, y siguientes del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, al iniciar labores de aprovechamiento de fauna silvestre sin el respetivo permiso.

ARTÍCULO: 2.2.1.2.4.1. Eficiencia en el aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General de esta Corporación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva consistente en Aprehensión de especímenes, productos y subproductos de fauna silvestre, por cuanto la incautación por parte de la policía nacional de 20.000 huevos de iguana, los cuales eran transportados en un vehículo tipo bus de placas STS 071, marca Hino, Modelo 2010, el cual cubría la ruta Mompox- Cartagena, conducido por el señor REIMUNDO BARBOZA BUELVAS, identificado con la C.C. No 4.019.539 de Tolú- Sucre, no presentaban el respetivo permiso por parte de la autoridad ambiental competente.

PARAGRAFO: La medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, contra

ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO SEGUNDO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor REIMUNDO BARBOZA BUELVAS, identificado con la C.C. No 4.019.539 de Tolú-Sucre, por infringir lo preceptuado en el artículo 2.2.1.2.4.1 y subsiguientes del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, al transportar 20.000 huevos de iguana, sin el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: Ténganse como prueba los oficios de fecha 11 de febrero de 2016, emitido por la Policía Nacional.

ARTICULO CUARTO: Notificar al señor REIMUNDO BARBOZA BUELVAS, identificado con la C.C. No 4.019.539 de Tolú- Sucre, de conformidad con lo contemplado en la ley 1437 de 2011, artículo 68.

ARTÍCULO QUINTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental a efectos de verificar los hechos descritos.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución al patrullero RAMIREZ PEÑATA ROBERTO, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No.241

(MARZO 11 DE 2016)

“Mediante la cual se legaliza una medida preventiva se inicia un proceso sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1791 de 1996

C O N S I D E R A N D O

Que mediante acta N° 000608 del 10 de marzo de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique en operativo realizado en conjunto con la Armada Nacional, impuso medida preventiva consistente en el decomiso de aproximadamente 86 especies de aves al interior del establecimiento de comercio denominado “Restaurante Kiosco el Gran Cacique” al señor Franklin Pérez Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.928.753, ubicado en el municipio de San Juan de Nepomuceno en la carretera troncal de occidente, por no contar con los permisos ambientales.

Que la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (Artículo 31 núm. 17).

Que el Decreto 1076 de 1996, en su Artículo 2.2.1.2.4.2 que preceptúa: *“Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.”*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 2º reza:

“Artículo 2º. Facultad a prevención. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales*

Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que el párrafo de éste artículo dispone que: “En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone: “**Artículo 15°** Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (...)”

Que el artículo 18 ibídem, señala que: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o **como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva**; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)”

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone: “**TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (...)”

- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*” (...)

Que esta entidad por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, el día 10 de marzo de 2016, realizó liberación en semicautiverio de las diferentes aves decomisadas a la Fundación Aviario Nacional de Colombia ubicado en el K.m 14.5 via Barú – Cartagena la cual las tendrá en custodia, teniendo a su cargo la alimentación, cuidado para la subsistencia de los mismos y procura de su bienestar.

Que el Artículo 52, ibídem numeral 7, señalan: *“Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos. Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:*

7. Liberaciones en semicautiverio. Cuando los individuos de especies de fauna silvestre no cuenten con las condiciones para volver al medio natural, pero tengan las condiciones de salud necesarias, las autoridades ambientales encargadas podrán celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para hacer liberaciones en semicautiverio. Consistirán en la adecuación de un área en zonas rural o urbana –como en jardines botánicos, plazas o parques de pueblos o ciudades– donde los animales estarán libres en un medio con iguales condiciones que su medio natural, pero limitados por barreras naturales o artificiales que impidan la afectación de las poblaciones naturales y la salud pública. El alimento y cuidados necesarios para su subsistencia serán proveídos por el custodio, que además deberá velar por su bienestar.(....)

Que de conformidad con los hechos descritos en el acta del 10 de marzo de 2016, en armonía con las disposiciones legales señaladas, se procederá a legalizar la medida preventiva de decomiso de aproximadamente 86 especies de aves al interior del establecimiento de comercio denominado “Restaurante Kiosco el Gran Cacique” conforme con lo estipulado en los artículos 15 y 36 la Ley 1333 de 2009 e iniciar Proceso Sancionatorio contra el señor Franklin Pérez Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.928.753, por la presunta violación de lo preceptuado en Decreto 1076 de 1996 en su Artículo 2.2.1.2.4.2.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de 86 especies de aves al interior del establecimiento de comercio denominado “Restaurante Kiosco el Gran Cacique”, al señor Franklin Pérez Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.928.753, de acuerdo al acta de incautación N° 000608 de fecha 10 de marzo de 2016, suscrita por la funcionarios de esta corporación, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

PARAGRAFO: La medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia de la anterior medida preventiva, se ordena el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra el señor Franklin Pérez Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.928.753

ARTÍCULO TERCERO: Ténganse como prueba el acta de incautación de fecha 10 de marzo de 2016, emitida por esta corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación SAC- Medio Ambiente y a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEXTO:Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

R E S O L U C I O N No. 0259

(16 DE MARZO DE 2016)

“Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficial, y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado bajo el N° 8890 de fecha 21 de enero de 2016, suscrito por el señor **JOACO HERNANDO BERRIO VILLAREAL**, en calidad de representante legal de la sociedad Agroindustria Palmera de Bolívar **S.A.S, AGROPALMA DE BOLIVAR S.A.S**, registrada con el NIT: 900.506.329-5, solicitó concesión de aguas superficiales para los usos de riego de siembra de palma africana, pecuario y riego de zonas verdes en la finca denominada “SANTANA, ubicada en la margen Derecha en la Vía que comunica a los corregimientos de Flamenco y Ñanguma jurisdicción del municipio de María La Baja- Bolívar

Que a su solicitud anexa la siguiente información:

- Documento Técnico contentivo de las características del proyecto, localización, descripción técnica y análisis de impactos ambientales.
- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales debidamente diligenciado.
- Escrito del señor **JOSÉ FERNANDEZ ZAHER** en calidad de representante legal de la sociedad **FERNANDEZ SALAZAR & CIA**, autorizando a la sociedad **AGROINDUSTRIAL PALMERA DE BOLIVAR S.A.S**, para el trámite de la solicitud

de concesión de aguas superficiales e implementar un sistema de riego para la finca denominada SANTANA, ubicada en jurisdicción del municipio de María La Baja.

- Certificados de Libertad y Tradición de los predios denominado La Constancia, Venecia, Nuevo Horizonte, El Deseo, Los Campanos.
- Planos con las coordenadas de ubicación del sitio.

Que reunidos los requisitos previstos en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se imprimió el trámite administrativo mediante el Auto número 0035 del 28 de enero del presente año, en el cual se avocó el conocimiento de la solicitud y se fijó fecha para que la Subdirección de Gestión Ambiental a través de sus técnicos practicara visita técnica al sitio de interés y se fijó fecha para que la Subdirección de Gestión Ambiental a través de sus técnicos, practicara visita técnica al sitio de interés con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 2.2.3.2.9.5 del Decreto 1076 del 2015.

Que durante el termino que permanecieron fijados los avisos tanto en la Alcaldía de María La Baja- Bolívar, así como en esta entidad, no se formularon objeciones a la presente solicitud, por lo que se procederá a atender favorablemente la misma.

Que la subdirección de Gestión Ambiental practicó visita al sitio de interés los días 17 y 18 de febrero del 2016, y emitió el Concepto Técnico No.0080 de fecha 10 de marzo de 2016, el cual para todos los efectos legales hace parte integral de este acto administrativo.

Que en el Concepto Técnico entre sus apartes, consigna lo siguiente:

“(...) DESARROLLO DE LA VISITA

FECHA DE LA VISITA	<i>17 y 18 del 2016.</i>
PERSONAS QUE ATENDIERON LA VISITA	<i>JOSE A FERNANDEZ ZAHER C.C. 7886294, en calidad de propietario de la Finca SANTANA.</i>
GEOREFERENCIACION	<i>10° 0'26.37"N - 75°26'57.82"O 10°01'4,32"N – 75°26'26,52" O (Punto de Captación)</i>
DIRECCION	<i>Margen derecha en la vía que comunica a los corregimientos de Flamenco y Nanguma.</i>
MUNICIPIO	<i>María La Baja</i>
VEREDA	
FUNCIONARIOS QUE ACOMPAÑARON LA VISITA (CARDIQUE)	

OSCAR DAVID UTRIA ESCOBAR

REGISTRO FOTOGRAFICO



Foto 1. Zona del punto de captación.



Foto 2. Estado del Caño Correa

Descripción del área visitada

La Finca SANTANA, limita con el Arroyo Correa (Fuente de captación), la cual está ubicada entre el Municipio de María La Baja, perteneciente a la cuenca Canal del Dique., inspeccionando la situación actual del punto de captación para el sistema de riego.

Descripción de lo realizado

El día 17 de Febrero de 2016, se desplazo a la Finca SANTANA, ubicada en el corregimiento de Ñanguma, jurisdicción del Municipio de María La Baja, para atender solicitud de concesión de aguas superficiales, presentada por el Sr. Joaco Berrio, en su calidad de representante legal de la sociedad **AGROPALMA DE BOLIVAR S.A.S.** Se realizó recorrido por el predio en mención y a su vez se inspeccionó fuente y lugar de captación, siendo el **Caño Correa** (Fuente de captación) y el punto de captación en las coordenadas 10°01'4,32" Norte y 75°26'26,52" Oeste. Se evidenció que aún no han iniciado las actividades de adecuación del terreno para la siembra de palma africana y tampoco se han realizado las obras hidráulicas para el aprovechamiento de las aguas del Caño Correa.

Análisis de la información y documentos

El proyecto pretende hacer agricultura combinado con ganadería, con palma africana y ganado vacuno, para lo cual establece una zona de:

- 250 hectáreas
- Un sistema de riego, con un sistema de bombeo con eficiencia de un 85%, el cual tendrá una extensión de tubería principal de unos 1600 m aproximadamente en polietileno de alta densidad de diámetro aproximado de 10", sobre la cual se extenderán ramificaciones en forma de espigas dorsales para aspersión controlada, con una demanda diaria de 245 L/S por espacio de 20 horas día.

A continuación se describe el por qué del requerimiento de los 245 L/S, como se ilustra en la tabla 2. Requerimiento de agua para riego de la palma africana.

Son 250 ha dispuesta para siembra, en las cuales se sembrarán 143 palmas por ha, para un total de 35.750 palmas, las cuales necesitan 286.000 mm/día por aspersión, lo cual da un volumen de inundación de 20.000.000 millones de litros, para lo cual es necesario un caudal de 231,5 L/s, pero teniendo en cuenta perdidas en el sistema de bombeo es necesario 245 L/s.

Por otra parte el documento contiene un diagnóstico ambiental, donde se analizan los

posibles impactos que se pueden presentar.

CONSIDERACIONES:

NORMATIVIDAD RELACIONADA	
Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.3.2.9.1.	
ACTUACIONES ANTERIORES	
N/A	
N/A	
N/A	
LA ACTIVIDAD QUE SOLICITA EL PERMISO ESTA ACORDE AL USO DEL SUELO?	
N/A	
Se encuentra dentro de Jurisdicción de Cardique?	Si
Cardique es Competente?	Si, Decreto 1076 de 2015.

CONCEPTO TECNICO

RECURSOS NATURALES RELACIONADOS
<p>El Caño Correa hace parte de la Cuenca del Canal del Dique. De acuerdo al estudio realizado por la Universidad del Norte, se muestra que los caudales mínimos esperados del CAÑO CORREA son: 27,1 m³/seg, así mismo el documento realiza un análisis de los registros otorgados por el IDEAM en ese cuerpo de agua, donde el mínimo valor alcanzado corresponde a 19,88 m³/seg, muy superior al caudal solicitado.</p> <p>Por otra parte es importante que de acuerdo al registro reportado por el IDEAM en el 2014 (actualizado), muestra que el caudal mínimo alcanzado por el caño correa es de 1.375 m³/seg; siendo también superior al caudal solicitado.</p>
RECURSOS NATURALES AFECTADOS RELACIONADOS (IMPACTOS AMBIENTALES ENCONTRADOS Y POTENCIALES)
N/A

PERMISO(S) RELACIONADO(S)
N/A

NORMATIVIDAD RELACIONADA
N/A

OBLIGACIONES
<p>En caso de que se produzca tradición del predio beneficiado con esta concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exigen con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.</p> <p>Las obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios</p>

que permitan conocer en cualquier momento el volumen de agua captado.

El uso de esta concesión es exclusivo para riego de palma

Consumir el agua única y exclusivamente de acuerdo a los usos aquí establecido.

Cualquier modificación deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

Pasar la solicitud de renovación de concesión sesenta (60) días antes al vencimiento de esta.

CARDIQUE podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, dado el caso en que las tomadas no resulten ser efectivas o si presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente la fuente abastecedora.

De acuerdo a la Ley 373 de 1997, debe presentar programa de uso eficiente y ahorro de agua.

Antes de iniciar el proyecto, el beneficiario deberá presentar el diseño del sistema de captación, aducción y conducción para la aprobación de planos, al igual que el plan de obras de qué trata la normatividad ambiental existente.

REQUERIMIENTOS

N/A

CONCLUSIONES

*Evaluada la información presentada, verificados los aspectos técnicos y ambientales y teniendo en cuenta a las observaciones técnicas realizadas en la visita desarrollada a la sociedad **AGROPALMA DE BOLÍVAR S.A.S.**, es viable el permiso de concesión de agua superficial solicitado por el Sr. Joaco Hernando Berrio Villareal, en calidad de representante legal de la sociedad antes mencionada por un término de cinco (5) años otorgando un consumo de 200 L/seg, para los usos de riego, de acuerdo a las necesidades relacionadas anteriormente en este concepto técnico.*

LIQUIDACION POR EVALUACION

*El valor por concepto de evaluación de la solicitud de concesión de aguas superficiales, para la sociedad **AGROPALMA DE BOLÍVAR S.A.S.**, representado legalmente por el Sr. Joaco Hernando Berrio Villareal, asciende a la suma de **1.813.690.00** (un millón ochocientos trece mil seiscientos noventa pesos m/cote), según liquidación adjunta establecida por la norma.*

Que teniendo en cuenta que el proyecto presentado para la solicitud de concesión de aguas superficiales pretende realizar las actividades de agricultura combinada con ganadería, la Subdirección de Gestión Ambiental inspeccionó fuente y lugar de captación de las aguas, siendo este el Caño Correa el cual hace parte de la cuenca del Canal del Dique, y que de acuerdo al estudio realizado por la Universidad del Norte muestra que los caudales mínimos esperados del mencionado caño son del orden de

27,1 m³/seg ; además, en documento presentado se analizan los registros otorgados por el IDEAM, donde se muestra que el caudal mínimo alcanzado por el Caño Correa es de 1.375 m³/seg, siendo este superior al caudal solicitado, el cual es 0.20 m³/seg. Que así mismo, verificados los aspectos técnicos y ambientales y las observaciones realizadas en la visita técnica, la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es viable otorgar concesión de agua superficial proveniente del Canal del Dique a la sociedad AGROPLAMA DE BOLIVAR S.A.S, por el termino de cinco (5) años, otorgando un consumo de 200 L/seg.

Que el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 2015, establece que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión.

Que por lo tanto, al ajustarse el informe técnico a lo previsto en el artículo 89 del Decreto 2811 de 1974, en el sentido que el aprovechamiento del recurso agua, estará sujeto a la disponibilidad del mismo y a la necesidad que imponga el objeto para el cual se destina conforme se señalara en la parte resolutive del presente acto administrativo, y que existiendo concepto técnico favorable, se procede a otorgar la concesión de aguas superficiales a la sociedad AGROPALMA DE BOLIVAR S.A.S., en los términos previstos y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.9.8, 2.2.3.2.9.9 y 2.2.3.2.9.10 del Decreto 1076 del 2015.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a la sociedad Agroindustria Palmera de Bolívar **S.A.S, AGROPALMA DE BOLIVAR S.A.S**, registrada con el NIT: 900.506.329-5, representada legalmente por el señor **JOACO HERNANDO BERRIO VILLAREAL**, para uso de riego de palma, condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

ARTÍCULO PRIMERO: El uso de la presente concesión es exclusivo para **riego de palma**. Cualquier modificación en las actividades a desarrollar deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

ARTÍCULO SEGUNDO: El consumo promedio otorgando es de 200 L/seg, el cual no se podrá incrementar para otros usos diferentes a los establecidos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad **Agroindustria Palmera de Bolívar- AGROPALMA**, debe presentar el diseño del sistema de captación, aducción y conducción para la aprobación de los planos y presentar el Plan de obras de qué trata la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO CUARTO: La sociedad **Agroindustria Palmera de Bolívar- AGROPALMA**, deberá dar aviso a la corporación en el evento que requiera hacer alguna modificación.

ARTICULO QUINTO: El concesionario, hará un uso eficiente del recurso agua, conforme lo dispuesto en la Ley 373 del 6 de junio de 1997, que regula el uso de este recurso natural.

ARTICULO SEXTO: La presente concesión se otorga por un término de **cinco (5) años** contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y podrá ser prorrogada previa solicitud de la parte interesada con seis (6) meses de anticipación al vencimiento de la misma, siempre y cuando a juicio de la Corporación o de la autoridad ambiental competente decida que sigue siendo viable ambiental y técnicamente la explotación y el aprovechamiento del recurso hídrico.

ARTICULO SEPTIMO: El concesionario queda obligado a prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos naturales renovables de la zona que pudieren resultar afectados con ocasión del mal uso y aprovechamiento de las aguas.

ARTICULO NOVENO: Esta concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución, así mismo, cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la concesión, deberá solicitar previamente la autorización a Cardique comprobándose la necesidad de la reforma.

ARTICULO DECIMO: En el evento en que se produzca tradición del predio beneficiario con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en la presente resolución y en especial las obligaciones señaladas en el artículo 62 del Decreto ley 2811/74 y el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 del 2015 serán causales de caducidad de la concesión otorgada, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el daño o deterioro del recurso natural renovable, previo requerimiento al concesionario.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: La sociedad **Agroindustria Palmera de Bolívar AGROPALMA DE BOLIVAR S.A.S.** deberá cancelar a CARDIQUE por concepto de

evaluación la suma de **un millón ochocientos trece mil seiscientos noventa pesos m/cte. (\$ 1.813.690.00)**

ARTICULO DECIMO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico de 0080 del 2016, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al señor **JOSÉ ÁNGEL FERNANDEZ ZAHER**, en calidad de representante legal de la sociedad Fernández Salazar & CIA, autorizado por la sociedad **AGROPALMA DE BOLIVAR**.

ARTICULO DECIMO QUINTO: El presente acto administrativo se publicará a costa del interesado en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO SEXTO: Copia de la presente resolución será enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dada en Cartagena a los del mes de Marzo del 2016

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E
RESOLUCIÓN No. 264 18-03-2016
()**

“Por medio de la cual se reconoce un cambio de razón social”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 el Decreto compilatorio 1076 de 2015,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en esta Corporación con el N° 10014 del 2016-03-08, la señora LILIANA LORA, en su calidad de Representante Legal de MARITIME SOLUTIONS S.A.S., informa que la empresa PROBYP COLOMBIA S.A.S., con NIT 900677858-2, cambió su razón social por la de: MARITIME SOLUTIONS SAS, por lo que solicita se actualice la información proporcionada en la resolución 1992 del 25 de diciembre del 2015 otorgada por Cardique.

Que a la anterior petición, anexa el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, del día 20 de octubre de 2015 en donde se certifica el cambio de razón social de PRYOBYP COLOMBIA SAS a MARITIME SOLUTIONS SAS, conservando el NIT 900677858-2, y en donde consta que la representante legal de la sociedad es la señora LILIANA PATRICIA LORA SIERRA, identificada con CC N° 45.478.139.

Que de acuerdo a lo anterior la sociedad PROBYP COLOMBIA SAS cambió su razón social por la de MARITIME SOLUTIONS SAS, conservando el NIT 900677858-2, representada legalmente por PATRICIA LORA SIERRA identificada con CC N° 45.478.139.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer a la sociedad MARITIME SOLUTIONS SAS con NIT 900677858-2, representada legalmente por PATRICIA LORA SIERRA, identificada con CC N° 45.478.139., como titular de todos los derechos y obligaciones que se desprenden de la Resolución N° 1992 del 25 de diciembre de 2015, por medio de la cual se aprueba un plan de contingencia, otorgada por CARDIQUE; por el que la sociedad PROBYP COLOMBIA SAS responde solidariamente, como operador del buque PANAMANIAN GLORY , que es de propiedad de la COMERCIALIZADORA GIRALDO Y GÓMEZ Y CIA LTDA., y que actualmente se encuentra vigente, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad MARITIME SOLUTIONS SAS con NIT 900677858-2, deberá seguir cumpliendo con todas y cada una de las obligaciones que se desprenden de la Resolución N° 1992 del 25 de diciembre de 2015 expedida por CARDIQUE, que se encuentra actualmente vigente, por lo que se hace responsable ante la autoridad ambiental de su cabal cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE (Art. 71 Ley 99/93).

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante este Despacho, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con el lleno de los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-
CARDIQUE**

R E S O L U C I Ó N N º 0265

(18 de marzo de 2016)

“Por la cual se resuelve una solicitud a una sociedad y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado bajo el N° 4997 del 31 de julio de 2015, el señor JUAN CARLOS ARANGO, en su calidad de representante legal de CARTAGENA GLOBAL SUPPLIER S.A.S., con NIT 900656336-1, remitió documento de manejo ambiental para las actividades de recolección y transporte de aguas de sentinas y residuos sólidos ordinarios provenientes de embarcaciones que atraquen en los distintos muelles de la ciudad de Cartagena de Indias.

Que por Auto N° 0331 del 27 de agosto de 2015, se avocó el conocimiento de esta solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se pronunciara sobre la misma, en torno al permiso de vertimientos líquidos y, en general, de las medidas de manejo ambiental propuestas por la sociedad, para las actividades antes descritas.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0033 del 25 de enero de 2016, en el cual señaló lo siguiente:

“(..).1. LOCALIZACIÓN

La empresa Cartagena Global Supplier SAS tiene las oficinas administrativas en el barrio Manga cll 28 22 23 P 5 Apto 2 Edificio Fuengirola teléfono celular 3215975502 Cartagena Bolívar, tiene como actividad comercial el servicio de recolección y transporte de residuos

sólidos ordinarios y aguas de sentina que se generan en las embarcaciones que arriban a los puertos de la ciudad de Cartagena hasta el sitio de disposición final autorizado por Cardique.

2. Recolección y transporte de residuos sólidos (basuras) y líquidos (aguas de sentina) provenientes de los buques que arriban al puerto de la ciudad de Cartagena.

La recolección y transporte de residuos sólidos ordinarios y aguas de sentina de las embarcaciones que arriban a los puertos de Cartagena se pretende realizar utilizando los servicios que presta la empresa Francisco J Escamilla EU quien cuenta con licencia de explotación comercial 106 (Anexo 3 del estudio) que lo acredita ante la Dirección General Marítima como empresa de servicios marítimos en la jurisdicción de Cartagena para el desarrollo de las actividades de recepción de aguas de sentina, residuos aceitosos y residuos sólidos ordinarios y cuenta además con el aval ambiental de Cardique para las citadas actividades mediante res. No 1075 de diciembre de 2005.

En el anexo 4 del estudio presentado, el certificado de la empresa Francisco J Escamilla EU, identificada con el NIT 806.015.085-5, donde presta a la empresa Cartagena Global Supplier SAS el servicio de Operador Portuario en los diferentes Puertos de Cartagena.

La empresa Francisco J Escamilla EU opera siguiendo los siguientes lineamientos:

- Ningún tipo de residuo sólido recibido de buques tendrá como destino final el relleno sanitario de la ciudad de Cartagena y no será utilizado directamente por los recicladores.*
- Serán retirados de los muelles y con destino a reciclaje, aquellos materiales como láminas de metal, latas de aluminio (previamente compactadas) y estibas de madera, que no hayan estado en contacto con seres humanos.*
- Los residuos sólidos que no sean reciclados serán incinerados por empresas autorizadas por Cardique, previa fumigación para evitar la propagación de plagas durante la espera.*

3. Tratamiento y disposición final de los residuos sólidos (basuras) y líquidos (aguas de sentina) provenientes de los buques que arriban al puerto de la ciudad de Cartagena.

3.1. El tratamiento y disposición final de los residuos sólidos ordinarios de las embarcaciones que arriban a los puertos de la ciudad de Cartagena se pretende realizar utilizando los servicios de empresas autorizadas por la Corporación para realizar dicha actividad.

3.2. *El tratamiento y disposición final de las aguas de sentina de las embarcaciones que arriban a los puertos de la ciudad de Cartagena se pretende realizar utilizando los servicios de empresas autorizadas por la Corporación para realizar dicha actividad.*

4. *Impactos ambientales negativos y manejo ambiental durante la fase de recolección, tratamiento y disposición final.*

El documento presentado hace mención de los impactos ambientales que se pueden presentar durante la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos (basuras) y líquidos (aguas de sentina) por parte de las empresas que se piensan subcontratar así como el manejo ambiental propuesto por las empresas en mención para dichos impactos.

CONSIDERACIONES

1) *Es procedente dar viabilidad ambiental a la empresa Cartagena Global Supplier SAS para la ejecución de la actividad de recolección y transporte de residuos sólidos (basuras) y líquidos (aguas de sentina), provenientes de embarcaciones que atraquen en los distintos muelles de la ciudad de Cartagena, mediante subcontratación con empresas autorizadas por Cardique.*

2) *Cartagena Global Supplier SAS será responsable de los daños ambientales que sucedan a los recursos naturales y el medio ambiente producto de la actividad señalada en el párrafo anterior (...)*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es técnica y ambientalmente viable acoger el Documento de Manejo Ambiental de las actividades de recolección y transporte de residuos sólidos (basuras) y líquidos (aguas de sentinas) provenientes de embarcaciones que atraquen en los distintos muelles de la ciudad de Cartagena mediante subcontratación con empresas autorizadas, presentado por la sociedad CARTAGENA GLOBAL SUPPLIER S.A.S.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto compilatorio del sector ambiental 1076 del 26 de mayo de 2015, las actividades anteriormente descritas a desarrollar por parte de la sociedad CARTAGENA GLOBAL SUPPLIER S.A.S., no requiere de licencia ambiental; por lo tanto, en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, y conforme al pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, se procederá a acoger las medidas de manejo ambiental señaladas en el documento técnico presentado, el cual se constituirá en el instrumento obligado para manejar y controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar; debiéndose dar cumplimiento al mismo y a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que de otra parte, se dispondrá que por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental se realizarán las visitas de seguimiento y control ambiental a las actividades de CARTAGENA GLOBAL SUPPLIER S.A.S. y, en el concepto técnico que reporte los resultados de dichas visitas, se liquidará el servicio de seguimiento, para que por intermedio de la oficina de Facturación y Cartera se expida la factura de cobro a dicha sociedad, la cual podrá ser objeto de reclamación en el evento en que se tenga alguna observación respecto a la misma. Lo anterior, en virtud de lo establecido en la Resolución N° 1768 del 23 de noviembre de 2015.

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Las actividades de recolección y transporte de residuos sólidos (basuras) y líquidos (aguas de sentinas) provenientes de embarcaciones que atraquen en los distintos muelles de la ciudad de Cartagena mediante subcontratación con empresas autorizadas, presentado por la sociedad CARTAGENA GLOBAL SUPPLIER S.A.S., con NIT 900656336-1, no requiere de licencia ambiental, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: No obstante lo anterior, la sociedad CARTAGENA GLOBAL SUPPLIER S.A.S., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

2.1. Solicitar y obtener ante otras autoridades los permisos pertinentes para la operación de las actividades mencionadas.

2.2. CARTAGENA GLOBAL SUPPLIER S.A.S., será responsable de los daños ambientales que sucedan a los recursos naturales y el medio ambiente, para lo cual deberá contratar una interventoría ambiental que verifique el cumplimiento de los requerimientos hechos por Cardique a cada una de las empresas que ésta subcontrate.

2.3. Una vez se carguen los residuos, éstos no tendrán un sitio de almacenamiento temporal sino que serán conducidos directamente hacia los sitios de tratamiento y disposición final autorizados por Cardique.

2.4. Llevar un registro diario y/o mensual donde se relacione lo siguiente: Volumen transportado e identificación del residuo, nombre de la empresa subcontratada, identificación del conductor y del vehículo que realiza el transporte señalando si éste último es de propiedad de la empresa subcontratada o de un tercero, la fecha en que se realizó la operación de cargue y copia del certificado que se le expida a la empresa que transporta el residuo. Esta información debe estar disponible para cuando un funcionario de Cardique así lo requiera.

2.5. Presentar a esta Corporación un reporte semestral de las cantidades y tipo de residuos recibidos en cada uno de los puntos generadores de la jurisdicción de la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: Cardique podrá requerir a la sociedad para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación dado el caso en que las señaladas en el documento técnico presentado no resulten efectivas o se presenten condiciones inesperadas que afecten negativamente el área donde se desarrollarán las actividades y su zona de influencia.

ARTÍCULO CUARTO: Cualquier modificación que se pretenda desarrollar en las actividades de la sociedad CARTAGENA GLOBAL SUPPLIER S.A.S., deberá ser comunicada por escrito a Cardique con la debida anticipación para su respectiva evaluación.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: El Concepto Técnico N° 0033 de enero 25 de 2016, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental se realizarán las visitas de seguimiento y control ambiental a las actividades de CARTAGENA GLOBAL SUPPLIER S.A.S. y, en el concepto técnico que reporte los resultados de dichas visitas, se liquidará el servicio de seguimiento, para que por intermedio de la oficina de Facturación y Cartera se expida la factura de cobro a dicha sociedad, la cual podrá ser objeto de reclamación en el evento en que se tenga alguna observación respecto a la misma.

ARTÍCULO OCTAVO: Fijar por los servicios de evaluación del documento técnico presentado, aplicado a las actividades de recolección y transporte de residuos sólidos (basuras) y líquidos (aguas de sentina), por parte de la sociedad CARTAGENA GLOBAL SUPPLIER S.A.S., la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000.00)**, que

deberá cancelar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad interesada (Artículo 71 Ley 99/93).

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**R E S O L U C I O N N° 0266
(18 de marzo de 2016)**

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado bajo el N° 0552 del 2 de febrero de 2015, suscrito por MARTÍN ECHAVARRÍA LÓPEZ, representante legal de FRIO ALIMENTARIA S.A.S., con el que allegó el documento de manejo ambiental para la construcción y operación de la bodega de esa sociedad, la cual prestará el servicio de cadena en frío de alimentos a ubicarse en la Zona Franca Parque Central Multiempresarial en el área de jurisdicción de Turbaco.

Que por memorando de fecha 9 de febrero de 2015, se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental que liquidara los servicios de evaluación, para efectos de iniciar el trámite del permiso de vertimientos líquidos.

Que a través del Concepto Técnico N° 163 del 12 de marzo de 2015, se liquidó el valor por el servicio de evaluación para el trámite del permiso de vertimientos líquidos, en la suma de DOS MILLONES CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.CTE. (\$2.102.665.00) y mediante oficio N° 1634 del 31 de marzo de 2015, se le comunicó a FRIO ALIMENTARIA S.A.S. para que cancelara dicho servicio.

Que se allegó copia del recibo de consignación del pago realizado por los servicios de evaluación.

Que por Auto N° 0144 del 17 de abril de 2015, se impartió el trámite administrativo correspondiente y, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que analizara la información presentada y emitiera el respectivo concepto técnico.

Que de los resultados de dicha evaluación se desprende el Concepto Técnico N° 073 del 15 de febrero de 2016, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, en el que consignó lo siguiente:

“En atención al Auto N° 0144 de 17 de Abril de 2015, por medio del cual se imparte el trámite administrativo del permiso de vertimientos líquidos, presentado por el señor MARTIN ECHAVARRIA LOPEZ, representante legal de FRIO ALIMENTARIA - ZONA FRANCA S.A.S. en donde presenta el Documento de Manejo Ambiental para la construcción y operación de la misma para su evaluación e implementación; se practicó visita técnica a las instalaciones de la ZONA FRANCA PARQUE CENTRAL, en el municipio de Turbaco, departamento de Bolívar.

Cardique, mediante resolución No 1371 del 9 de diciembre de 2011, establece plan de manejo ambiental y otorga permiso de vertimientos líquidos a la Zona Franca Parque Central. Además, a través de la resolución No 0249 del 3 abril de 2009, se declaró concluido el Plan Parcial, que precisamente definió el uso del suelo para dicha Zona; la resolución No 0701 del 19 de julio de 2011 que estableció el Plan de Compensación Forestal; la resolución No 0505 del 14 de mayo de 2010, que acogió el DMA para la concesión de aguas y aprovechamiento forestal. Para las diferentes autorizaciones, identificadas anteriormente se anexaron los respectivos estudios de suelos.

La Bodega Frio Alimentaria S.A.S., se ubicará en el lote #69 de la Zona Franca Parque Central en el Municipio de Turbaco en el departamento de Bolívar. El lote se encuentra

en una zona totalmente intervenida, urbanizada dentro de la Zona Franca, en donde no se encuentran sistemas hídricos, ni unidades arbóreas. Corresponde a un área desprovista de atributos ambientales y ecológicos.

La Bodega de **Frio Alimentaria S.A.S.**, prestará servicios logísticos relacionados con la cadena de frío a terceros, supliendo las necesidades de grandes y medianas empresas importadoras, exportadoras y productoras nacionales (incluyendo grandes superficies) de alimentos congelados y refrigerados, específicamente de productos cárnicos -bovinos, porcinos y avícolas-, pescados y mariscos, papa, verduras, frutas, jugos y lácteos.

1. DESCRIPCION DEL PROYECTO

1.1. Características Arquitectónicas y Técnicas generales del proyecto:

La construcción tiene dos áreas principales: una cámara frigorífica que constituye el área más importante del proyecto y un área de muelle cargue/descargue y oficinas ubicadas en el primero y segundo piso de la parte delantera del proyecto. La cámara frigorífica en un 80% es para almacenar alimentos congelados a -20°C y un 20% para almacenar alimentos refrigerados entre 0 y 4°C . el proyecto en su conjunto tiene capacidad para conservar 1.680 ton de alimento o 2.400 posiciones pallets. En el primer piso hay un área para valores agregados tales como reempaque, sorting, etiquetado y preparación de pedidos por punto de venta así, como también oficinas y áreas para ubicación de equipos de frío.

En el segundo nivel el diseño incluye un área en el costado norte para ubicación de equipos de frío; áreas exclusivas para los operarios tales como: baños, vestier, cafetería, y un área separada para los empleados administrativos (oficinas, baños, etc.) incluyendo la gerencia y sala de juntas y lógicamente un área de atención al público.

Igualmente el diseño considera un área amplia para parqueo de tractocamiones de dos o tres ejes y otra área para parqueo de vehículos pequeños.

1.2. DESCRIPCION DE LA CONSTRUCCION

El área del proyecto se distribuye así:

- ✓ Área total del Lote **5.542 m²**, distribuida de la siguiente manera:

ÁREA EN LA ZONA FRANCA		
<i>DESCRIPCIÓN</i>	<i>Metros 2</i>	<i>% Área a Construir</i>
Área total Lote	5.542	N/A
<i>Cámara Frigorífica</i>	<i>1.787</i>	<i>53%</i>
<i>Área Primer Piso Oficina y muelle</i>	<i>938,37</i>	<i>27 %</i>
<i>Área Segundo Piso Oficinas</i>	<i>679.94</i>	<i>20 %</i>
Total Área a construir	3.806	100%
<i>Área Futura Expansión</i>	<i>2.137</i>	<i>N/A</i>

Para el desarrollo del proyecto se cuenta con un área bruta de 5.600m² y un área efectiva de construcción de 3.806m². El diseño del frigorífico consiste en tres (3) áreas básicas así: 1. Cámara frigorífica (el corazón del proyecto); 2. Muelle de cargue y descargue y espacio para valores agregados y 3. Áreas de oficina de operaciones y administrativas; buscando siempre una mayor eficiencia en los distintos procesos.

El proyecto se desarrollará bajo las siguientes especificaciones:

Ítem	DESCRIPCIÓN
<i>Tipo de construcción</i>	<p><i>Área de Refrigeración: Estructura -estantería auto-portante- cubierta por paneles de aislamiento térmico de 6" en poliuretano de alta densidad y lámina galvanizada (la estantería auto-portante también permite soportar el techo de la cámara lo que permite una estructura más liviana).</i></p> <p><i>Área Administrativa: Tradicional en mampostería, placas de concreto, divisiones en drywall, ventanería de vidrio.</i></p>
<i>Pisos</i>	<i>Lozas de concreto con doble armadura y de súper-plana especificación, y láminas de polietileno entre las capas de aislamiento de poliuretano inyectado y las losas.</i>
<i>Cámara frigorífica</i>	<i>Estantería auto-portante para paletización sistema selectivo convencional, y capacidad instalada de 2.400 posiciones o pallets.</i>

Ítem	DESCRIPCIÓN
Protecciones	Parte inferior de puntales capaces de absorber un impacto de 400Nm en cualquier dirección y altura hasta 400mm.
Aceros	De alto límite elástico 340 MPa y aceros estructurales 480MPa.
Pintura	Elementos verticales: Electro de presión catódica, previo desengrase y fosfatado. Demás elementos: Pintura en polvo o pintura líquida electrostática de aplicación robotizada.

La bodega, contará con los siguientes equipos y sistemas de apoyo:

- Dos unidades compresoras de tornillo con refrigerante de amoníaco y una capacidad frigorífica unitaria (-38°C / -24°C) de 45.2 TR en la etapa de baja y de (-24 °C / +34 °C) 61.8 TR en la etapa de alta. Motor eléctrico de 125 HP y un factor de servicio de 1.15, a una velocidad de 3.550 rpm.
- Unidad compresora de pistón con refrigerante de amoníaco y una capacidad frigorífica unitaria (-5°C / -34°C) de 60.0 TR. Motor eléctrico de 75 HP y un factor de servicio de 1.15, a una velocidad de 3.550 rpm.
- Condensador evaporativo de tiro inducido con refrigerante de amoniaco y Tc/ Tbh: 35/28°C.
- Tres difusores para la cámara de conservación de congelados y 1 difusor adicional para túnel; todos ellos con sistema recirculado, capacidad frigorífica de 22 TR c/u con diferencial 10°F. Ventiladores axiales tipo Propeller con motores a 440v/3/60.
- Difusor para cámara de refrigerados, con sistema recirculado, capacidad frigorífica de 20 TR c/u con diferencial 10°F. Ventiladores axiales tipo Propeller con motores a 440v/3/60.
- Cinco difusores para cámara de secos, muelles y salas de proceso, con sistema recirculado, capacidad frigorífica de 11, 6 y 8 TR c/u. Ventiladores axiales tipo Propeller con motores a 440v/3/60.
- Intercambiador tipo placas en acero inoxidable con capacidad térmica de 40 TR.
- Purgador automático de gases tipo ACPM con capacidad para purgar hasta cuatro (4) puntos diferentes en un sistema de refrigeración industrial con amoniaco.
- Sistema de expansión electrónico para evaporadores de refrigeración.
- Tanques de recirculación tipo vertical.
- Tanque termosifón para enfriamiento de aceite de compresores.
- Dos bombas centrífugas marca Halberg o similar, con capacidad unitaria de 30.5 m³/h, cabeza de 45 pies, motor eléctrico a 460/3/60, tipo monoblock, velocidad 3600 rpm.
- Tablero eléctrico de fuerza (440v/3/60) y de control (120v/1/60).
- Sistema de monitoreo remoto en computador, intranet y/o vía internet.
- Rampas electro-hidráulicas y abrigos de muelle.
- Puertas seccionales y puertas rápidas.
- Montacargas articulado con una capacidad de 2.000kg y 205° de articulación.

- Porta-estibas manual (para el traslado horizontal de cargas unitarias sobre palé) y eléctrico (con autonomía de 8 a 10 horas).
- Básculas y enfardadoras de plástico.
- Software de sistema de gestión de bodegas refrigeradas – WMS.

Requerimientos de Área

ÁREA EN LA ZONA FRANCA		
DESCRIPCIÓN	Metros 2	Porcentaje
Área total Lote	5.600,37	100%
Área total Construida	3.806,19	68%

1. Área total construida cubierta	2.959,41	100%
1.1. Área de Oficinas	1.089,53	36.8%
1.2. Área de Plantas	518,24	17.5%
1.3. Área de Conservación	1.351,64	45.7%
1.4. Otras áreas (explique)	---	---

2. Área total construida descubierta	846,78	100%
2.1. Muelles de cargue y descargue	477,64	56.4%
2.2. Áreas de acceso (vías)	61,74	7.3%
2.3. Parqueaderos	229,04	27.0%
2.4. Otras áreas (jardines, otras)	78,03	9.3%

3. Área para futura expansión	1.794,18	100%
3.1. Zonas verdes	---	---
3.2. Zonas sin desarrollar	1.794,18	100%

1.3. Descripción del Proceso

Flujograma del Proceso Logístico

El proceso logístico inicia cuando se genera la orden de servicio, a partir de la cual se elabora la ficha técnica del producto que se va a recibir, según sus características y los requerimientos del cliente, estableciendo la temperatura, humedad, área de conservación, rotación y demás condiciones que se necesiten para su conservación. Para evitar cualquier contaminación, tanto de los productos existentes en la cámara como los que se recibirán del cliente, previamente se higieniza el área a utilizar.

Posteriormente, se recibe el producto en el muelle de descarga, bajo la supervisión del Jefe de Logística, quien revisa el estado en que se recibe la mercancía, verifica las cantidades por pallet, realiza el pesaje de la misma y toma la temperatura de llegada para determinar si es la adecuada. El recibo de la mercancía concluye con la impresión de un rótulo (sticker) con la información correspondiente del producto que se coloca en cada pallets con el cliente y su destino dentro de la planta frigorífica.

Paralelamente, se registra el tiempo de llegada y salida del vehículo, para alimentar los indicadores de eficiencia y productividad en términos de tiempo promedio de cada servicio y el número de vehículos atendidos por día.

Para el traslado del producto hasta la ubicación asignada dentro de la cámara correspondiente, se utilizarán montacargas articulados con una capacidad de 2.000kg en cada trayecto. El producto queda almacenado en la cámara de frío en una posición predeterminada y luego se ejecutan los servicios logísticos y/o transformaciones contratados. La planta cuenta con un sistema de monitoreo remoto de las condiciones de temperatura y humedad en las diferentes áreas.

Por solicitud del cliente se realiza el retiro del producto de las bodegas. La salida del mismo puede ser total o parcial, y se prepara el día anterior realizando el proceso inverso descrito anteriormente, retirándose la mercancía con el montacargas articulado hacia la estantería preparación de salida y de ésta al muelle de carga, verificando el estado del producto, su temperatura y las cantidades a entregar. Luego se higieniza el área recién desocupada para evitar cualquier contaminación.



Sistemas De Refrigeración

a) Cámaras:

Cámara	Capacidad	Dimensiones	Niveles de Estantería	Pasillos	Temperatura
Conservación de Congelados	2.040 pallets de 1.000kg c/u – diferentes alimentos	40.23m x 36.06m x 14.00m	6	9 de 2.20m	-18°C
Refrigerado	240 pallets de 1.000kg c/u – diferentes alimentos	40.23m x 4.66m x 14.00m	6	1 de 2.32m	0°C
Producto Seco	120 pallets de 1.000kg c/u – diferentes alimentos	40.23m x 3.43m x 14.00m	6	9 de 2.20m	20°C
Túnel de Congelación	7 ton en 8hrs – diferentes alimentos	12.20m x 5.15m x 4.00m	NA	NA	Final -18°C
Muelles de Cargue	NA	23.80m x 14.60m x 3.00m	NA	NA	NA
Salas de Proceso	NA	11.80m x 10.70m x 3.00m y 5.40m x 17.9m x 3.00m	NA	NA	+14°C

b) Cargas Térmicas:

Tomando como base el resumen de cargas establecidas en el cuadro que se muestra a continuación, se requiere la instalación de un sistema de refrigeración por compresión de amoníaco (NH₃) (R717) en doble etapa con sistemas de re-circulado independientes,

capaces de cubrir la demanda total de la Cámara de Conservación de Congelados y Túnel de Congelación para baja temperatura (87 TR) y la demanda total de media temperatura (59 TR).

Recinto	Refrigerante		Carga Unitaria (TR)	Carga Suma (TR)	Temperatura Aire		Temperatura	
	Primario	Secundario			°F	°C	°F	°C
Túnel	Amoni	NA	20	20	-27,0	-32,8	-37,0	-
Congelad	Amoni	NA	67	67	-2,0	-18,9	-12,0	-
Refrigera	Amoni	NA	20	20	32,0	0,0	22,0	-
Secos	Amoni	Glicol	11	11	68,0	20,0	22,0	-
Muelles	Amoni	Glicol	12	12	50,0	10,0	22,0	-
Sala	Amoni	Glicol	16	16	50,0	10,0	22,0	-
Suma cargas evaporando @-40°F				20				
Suma cargas evaporando @-12°F				67				
Suma cargas evaporando @+22°F				59				

Para la etapa de media temperatura se utilizará un compresor recíprocante o de "pistones" con una capacidad mínima de 59 TR aspirando amoníaco a -5°C del tanque recibidor/acumulador. Este compresor viene equipado con un motor de 75 HP.

El amoníaco posee propiedades termodinámicas superiores que dan como resultado un sistema de refrigeración con consumo eficiente de energía eléctrica. Es compatible con el medio ambiente, pues es un refrigerante natural, no destruye la capa de ozono y no contribuye al calentamiento global. El amoníaco es una sustancia controlada por estupefacientes de Colombia, por tanto para su compra es necesario surtir los trámites pertinentes ante la entidad.

Para las zonas de Producto Seco, Muelles y Áreas de Proceso se enfriará glicol a 4°C utilizando un intercambiador de calor del tipo placas y se bombeará por tuberías a cada uno de los respectivos evaporadores.

El resto del sistema (condensador evaporativo, recibidor/acumulador de líquido, unidades de recirculado, bombas, sistema de control, etc.) se han diseñado teniendo en cuenta la capacidad de ampliación futura de la Cámara de Conservación de Congelados.

Descripción de los Servicios a Prestar

Congelación

La congelación es un método de conservación por frío que consiste en someter a los alimentos a bajas temperaturas (-18°C), hasta alcanzar que la mayor parte del agua se cristalice en forma de hielo para reducir o eliminar las degradaciones enzimáticas y microbianas de los alimentos, sin deteriorar sus nutrientes. Por tanto, se deben seguir las siguientes recomendaciones:

- El área para alimentos congelados debe estar seca, bien ventilada y limpia
- Asegurar una temperatura correcta, continua y homogénea para garantizar que los alimentos se mantengan congelados.
- Asegurar el funcionamiento apropiado de las puertas de la cámara y establecer un sistema de inspección periódico.
- Nunca superar el límite de carga de la cámara y colocar los productos nuevos detrás o debajo de los antiguos para asegurar una buena rotación de stocks.
- Todos los alimentos congelados tienen una vida útil en congelación (periodo de tiempo en el que, congelados, se mantienen aptos para el consumo humano), que ha de ser inspeccionada regularmente.
- Asegurar el menor tiempo de traslado de los productos recibidos a la cámara.
- Mantener el interior de la cámara y las estanterías limpias y lavar frecuentemente sus superficies.

Alimentos	Temperatura y Tiempo Máximo de Conservación Sugerido	Limitaciones	Signos de Pérdida de Calidad y Alteración
Carne vacuna congelada	-10°C 6 meses	Puede producirse enranciamiento de grasas y pérdida de cualidades de textura, aunque puede continuar siendo inocua.	Color, olor y textura no propios. Si durante o después de descongelarse ha mantenido más de 7°C puede ser peligrosa aunque no presente signos de alteración.
Carne de cerdo congelada	-23°C a -18°C 4 a 8 meses		
Pollos congelados	-23°C a -18°C 12 meses	El almacenamiento muy prolongado no hace que el producto sea peligroso pero la textura pierde calidad.	Aparición de manchas por quemadura de frío.
Pescados congelados	-29°C a -18°C 3 a 8 meses		
Mariscos congelados	-29°C a -18°C		
Frutas congeladas	-23°C a -18°C 6 a 12 meses		

Alimentos	Temperatura y Tiempo Máximo de Conservación Sugerido	Limitaciones	Signos de Pérdida de Calidad y Alteración
Verduras congeladas	-23°C a -18°C 6 a 12 meses		

Refrigeración

Típicamente las temperaturas de refrigeración están comprendidas entre el punto de congelación (0°C) y unos 4°C. Mediante el descenso de la temperatura se aumenta la vida útil de los alimentos por la disminución en la proliferación de microorganismos, las actividades metabólicas de tejidos animales y vegetales, y reacciones químicas o bioquímicas deteriorantes. Por tanto, es necesario:

- No manipular los alimentos directamente sobre el piso del cuarto frío, sino sobre estibas o estantes en material sanitario.
- Revisar las temperaturas de la unidad de refrigeración y llevar registro diario en el formato de control de temperatura del cuarto frío.
- No sobrellenar los refrigeradores, porque dificultan la limpieza y obstaculizan la circulación de aire frío.
- Inspeccionar, rotular y fechar los alimentos. Emplear el método PEPS de rotación de mercancía: *Primeras Entradas Primeras Salidas*.
- Conservar la siguiente disposición de los alimentos en el cuarto frío: las carnes y pescados crudos, ubicarlos en la parte inferior, los alimentos cocinados, en el centro y los productos lácteos en la parte superior, así se evita que la sangre y los exudados de la descongelación goteen sobre alimentos cocinados y productos lácteos y de esta manera sean contaminados.

Alimentos Refrigerados	Temperatura y Tiempo Máximo de Conservación Sugerido	Limitaciones	Signos de Pérdida de Calidad y Alteración
Carne vacuna fresca en grandes cortes	-1°C a 4°C 3 a 5 días	Desarrollo microbiano, aun cuando no hubiera signos visibles de alteración. Carnes de color oscuro se deterioran más rápido que las de color rojo brillante.	Formación de limo color pardo con olor a viejo al principio y putrefacción franca después.
Carne vacuna	-1°C a 4°C	Desarrollo microbiano	Formación de limo

Alimentos Refrigerados	Temperatura y Tiempo Máximo de Conservación Sugerido	Limitaciones	Signos de Pérdida de Calidad y Alteración
<i>fresca picada y carne muy trozada</i>	1 a 2 días	<i>rápido por mayor contaminación inicial por aumento de superficie expuesta.</i>	<i>color pardo con olor a viejo al principio y putrefacción franca después.</i>
<i>Carne porcina</i>	0°C a 1°C 3 a 7 días	<i>Desarrollo microbiano puede alterar calidad comercial y sanitaria.</i>	<i>Manchas de color verde grisáceo, olor desagradable o no típico, ablandamiento, pegajoso al tacto.</i>
<i>Pollos frescos</i>	-2°C a 0°C 2 a 8 días	<i>Deterioro rápido por actividad microbiana o enzimática.</i>	<i>Desarrollo de limo viscoso sobre la superficie. Aparición de manchas y olor desagradable.</i>
<i>Pescados</i>	-1°C a 1°C 10 a 12 días		
<i>Mariscos</i>	-1°C a 1°C 12 a 14 días		
<i>Frutas</i>	8 días	<i>Deterioro enzimático y microbiano</i>	<i>Manchas, acorchamiento, podredumbre, acidez.</i>
<i>Productos Lácteos</i>	-2°C a 0°C 8 días a 3 semanas		

Conservación a Temperatura Ambiente

La administración y manipulación de alimentos secos se da a temperaturas entre 5°C y 20°C. Se deben seguir las siguientes pautas:

- *Mantener la bodega limpia, seca y ordenada.*
- *Conservar los productos con separación mínima de 60 centímetros con respecto a las paredes perimetrales y disponerlos sobre pallets elevados del piso por lo menos 15 centímetros de manera que se permita la inspección, limpieza y fumigación.*
- *No utilizar estibas sucias o deterioradas.*
- *Inspeccionar los empaques. Éstos no deben estar húmedos, mohosos o rotos.*
- *Separar adecuadamente los productos según su tipo.*
- *Inspeccionar todos los lotes, especialmente los productos enlatados, en relación a la presencia de hundimientos, corrosión, infestación, fecha de caducidad, etc., los cuales se entregaran como residuos sólidos a la empresa autorizada para su disposición final.*

Servicios de Valor Agregado

- Congelación rápida en túnel de productos que ingresan con una temperatura aproximada de 5°C para ser llevados a una temperatura interna de -18°C. Cuenta con una capacidad aproximada de 7 toneladas en un tiempo de 8 horas.
- Servicio de picking y preparación de pedidos ajustándonos a las necesidades y productividad de la cadena logística del cliente, bajo seguimiento en tiempo real del contenido de cada caja o pedidos de unidades sueltas
- Cross docking de productos congelados y refrigerados de un vehículo a otro (trasbordo y redespacho).
- Cambio en la presentación de los productos a nivel de empaque, envase y embalaje de los productos, de acuerdo a las necesidades del cliente, optimizando su imagen, manipulación y protección.
- Pequeñas transformaciones bajo el concepto de hecho a medida (corte, porcionado, etc.)
- Servicio de rotulado y etiquetado tecnológicamente compatibles tanto con código de barras, como otros sistemas de captura y almacenamiento de datos como el sistema de identificación por radiofrecuencia (RIFD), los cuales además de cumplir con la normatividad vigente, permiten a FRÍO ALIMENTARIA contar con un ágil manejo logístico de los productos y sus características, y entregar a sus clientes la información en un formato compatible con la tecnología utilizada en otros puntos de la cadena logística propia.

Los servicios de valor agregados contemplados en el proyecto no incluyen ningún proceso o transformación de los alimentos. En el supuesto caso de un rápido deterioro por actividad microbiana o enzimática, dicho alimentos serán retirados y entregados a una empresa especializada para su disposición final en un relleno sanitario.

2. IDENTIFICACION Y EVALUACION DE IMPACTOS AMBIENTALES

2.1. Identificación de Efectos Ambientales

Los principales impactos ambientales, durante la construcción son mínimos y de poca significancia, así como en la operación.

Los principales aspectos ambientales identificados y las acciones de minimizarlos, se resumen en la siguiente matriz:

ETAPA DEL PROYECTO	ASPECTO AMBIENTAL	EVALUACION IMPACTO AMBIENTAL	ACCIONES PARA MINIMIZAR IMPACTOS
CONSTRUCCION Y MONTAJE	Generación de escombros	Mínimo (No habrá durante el proyecto grandes demoliciones ni	En caso de requerirse, Disposición en lugares apropiados, acordes con las regulaciones ambientales.

		actividades generadoras de gran cantidad de escombros)	
ARRANQUE / OPERACION	Consumo De Recursos naturales	No aplicable	En el lote, no se realizara ninguna actividad de aprovechamiento de recursos naturales.
	Consumo adicional de agua	Consumo adicional de recurso no renovable	Controlar su consumo mediante el logro de los índices presupuestados tal como se viene haciendo.
	Consumo adicional de energía	Consumo adicional de recurso no renovable	Controlar su consumo mediante el logro de los índices presupuestados tal como se viene haciendo.
	Emisiones adicionales de gases de combustión	No aplicable la Contaminación del aire	En la Bodega no se realizara ningún proceso que genere emisiones, solo se destinara para arriendo y bodegaje.
	Consumo adicional de otros insumos	No aplicable	En la bodega al no realizar ningún proceso de emisión u vertimientos no habrá consumo de insumos.
	Generación adicional de empaques de, cantón, papel, platico madera.	Potencial uso de rellenos sanitarios	Se seguirá el manejo reciclando los materiales como papel, plásticos, cantón, madera, entre otros.

Las actividades al interior de la bodega **FRIOTALIMENTARIA S.A.S.**, dentro de la Zona Franca Parque Central, específicamente para el servicio de cadena de frio y bodegaje logístico, genera mínimos impactos ambientales, sobre los recursos agua, aire, suelo y el paisaje.

Sobre el recurso agua los impactos negativos son mínimos y pocos significativos, en razón a que la construcción y funcionamiento de la bodega, no está cerca de ninguna fuente ni cuerpo de agua natural, ni se utilizará este recurso del medio natural si no del servicio de acueducto de la ciudad y no se utiliza en ningún proceso industrial.

La calidad del aire durante el proceso de operación no se verá afectado por que la planta no utiliza procesos productivos que generen combustión, ni fuentes fijas de emisión al aire.

El efecto sobre el suelo es despreciable, ya que la construcción de la bodega, se realizará sobre un lote ya definido e intervenido y establecido para ello, y en ningún momento se dará uso al suelo para actividades con características ambientales especiales. El suelo del lote, será objeto de relleno, cimentación y compactación como se explicó anteriormente para encima levantar la bodega.

Los únicos residuos líquidos que se generarán corresponden a las aguas servidas domésticas y las aguas resultantes del proceso de aseo de pisos y paredes. Estas aguas se llevarán por medio de la red aguas negras a una caja de paso dispuesta en el exterior de la construcción y se conectarán a la red de la zona franca dispuesta para este fin. De igual forma se canalizarán las aguas lluvias de la edificación en una red independiente que también se conectará a la red específica para este fin de la Zona Franca Parque Central.

3. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

3.1. Control de Emisiones Atmosféricas durante la construcción de obras de adecuación con el prevenir y mitigar el deterioro de la calidad del aire, como consecuencia de las emisiones de material particulado, generadas el movimiento de tierras durante la construcción de las excavaciones y del control hídrico de los canales. Para la cual deberá activar el plan a realizar, propuesto en el estudio presentado.

El Control de Emisiones Atmosféricas durante la operación de la bodega FRIOALIMENTARIA S.A.S. se realizará con el fin prevenir emisiones de gases contaminantes producidos por evaporación de productos o sustancias químicas volátiles durante la operación. Para lo cual deberá realizar revisión de acoples, tuberías y mangueras, revisión de los procesos, control de virtuales fugas de productos durante la operación, cierre hermético de la Bodega durante las actividades del proceso del servicio prestado.

En general, deberán implementar los planes o actividades de prevención, control y mitigación propuestos en el PMA para los impactos negativos generados en las etapas de construcción y operación (...)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó lo siguiente:

- 1. Es técnica y ambientalmente establecer el Documento de Manejo Ambiental de las actividades de servicios logísticos relacionados con la cadena de frío a terceros de la empresa FRIO ALIMENTARIA – ZONA FRANCA S.A.S., ubicada en las instalaciones de la Zona Franca Parque Central en el municipio de Turbaco en el departamento de Bolívar, específicamente se ubicará en el lote # 69 de dicha zona (...)*

2.2. Revisando las actividades en el proceso en frío y teniendo en cuenta lo que estipula el Decreto 948/95 y sus resoluciones reglamentarias en materia de

emisiones atmosféricas, la empresa FRIO ALIMENTARIA no requiere de permiso de emisiones atmosféricas (...)

2.4. Dado que los vertimientos domésticos de la planta están dirigidos al sistema de tratamiento de aguas de la Zona Franca Parque Central, dicha empresa no requiere de permiso de vertimientos líquidos (...)

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto compilatorio del sector ambiental 1076 del 26 de mayo de 2015, las actividades de servicios logísticos relacionados con la cadena de frío a terceros de la sociedad FRIO ALIMENTARIA S.A.S., ubicada en el lote #19 de la Zona Franca Parque Central, en Turbaco – Bolívar, no requiere de licencia ambiental; por lo tanto, en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, y conforme al pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, se procederá a acoger las medidas de manejo ambiental señaladas en el documento técnico presentado, el cual se constituirá en el instrumento obligado para manejar y controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar; debiéndose dar cumplimiento al mismo y a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que así mismo, se resolverá que dicha sociedad no requiere permiso de vertimientos líquidos para el desarrollo de las actividades en mención, toda vez que los vertimientos domésticos que se generarán en la planta, están dirigidos al sistema de tratamiento de aguas de la Zona Franca Parque Central y, que actualmente cuenta con permiso de vertimientos líquidos a través de la Resolución N° 1371 del 9 de diciembre de 2011. Igualmente, no requerirá del permiso de emisiones atmosféricas.

Que de otra parte, se dispondrá que por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental se realizarán las visitas de seguimiento y control ambiental a las actividades de FRIO ALIMENTARIA S.A.S. y, en el concepto técnico que reporte los resultados de dichas visitas, se liquidará el servicio de seguimiento, para que por intermedio de la oficina de Facturación y Cartera se expida la factura de cobro a dicha sociedad, la cual podrá ser objeto de reclamación en el evento en que se tenga alguna observación respecto a la misma. Lo anterior, en virtud de lo establecido en la Resolución N° 1768 del 23 de noviembre de 2015.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Las actividades de servicios logísticos relacionados con la cadena de frío a terceros por parte de la sociedad FRIO ALIMENTARIA S.A.S., ubicada en el lote #19 de la Zona Franca Parque Central, en Turbaco – Bolívar, no requiere de licencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: No obstante lo anterior, FRIO ALIMENTARIA S.A.S. cumplir con las siguientes obligaciones:

2.1. Presentar un programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico y consumo de energía en las actividades de servicio de cadena de frío y bodegaje, así como seguir estrictamente los programas de prevención, control, mitigación y compensación de impactos negativos de sus actividades, propuestos en el documento de manejo ambiental.

2.2. Garantizar el suministro de energía las 24 horas de operación de sus actividades de bodegaje en frío para evitar la generación de olores ofensivos y residuos peligrosos de los alimentos refrigerados.

2.3. Construir un sistema de sedimentadores con rejillas en el piso de las bodegas de enfriamiento, para evacuar aguas de limpieza y lavado en los casos que se requiera.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad FRIO ALIMENTARIA S.A.S., no requiere de permiso de vertimientos líquidos para el desarrollo de las actividades antes citadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo. No obstante lo anterior, será responsable solidario con la Zona Franca Parque Central del manejo y control de los vertimientos de aguas residuales domésticas tratadas en la misma.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad FRIO ALIMENTARIA S.A.S., no requiere de permiso de emisiones atmosféricas, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: El Concepto Técnico N° 073 de febrero 15 de 2016, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental se realizarán las visitas de seguimiento y control ambiental a las actividades de FRIO ALIMENTARIA S.A.S. y, en el concepto técnico que reporte los resultados de dichas visitas, se liquidará el servicio de seguimiento, para que por intermedio de la oficina de

Facturación y Cartera se expida la factura de cobro a dicha sociedad, la cual podrá ser objeto de reclamación en el evento en que se tenga alguna observación respecto a la misma.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE **R E S O L U C I O N N° 268 18-03-2016**

()

“Por medio de la cual se modifica una resolución y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución No 1006 del 16 de agosto de 2013, se aprueba el Plan de Contingencia para las operaciones de recepción, almacenamiento, transporte distribución y comercialización de combustibles a través de los buque tanques PANAMAX y/o AFRAMAX, desde el Canal del Dique hasta la Bahía de Cartagena, de propiedad de la empresa IMPALA COLOMBIA S.A.S. con NIT 900439562-8, hoy IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S. y representada legalmente por el señor ALEJANDRO COSTA POSADA.

Que mediante Resolución No 0805 del 25 de mayo de 2015, se modifica la Resolución No 1006 del 16 de agosto de 2013, a través del cual se aprobó el Plan de Contingencia, para las operaciones de recepción, almacenamiento , transporte, distribución y comercialización de combustibles a través de los buque tanques PANAMAX y/o AFRAMAX, desde el Canal del Dique hasta la Bahía de Cartagena, de propiedad de la

empresa IMPALA COLOMBIA S.A.S., hoy IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S., en el sentido de ampliar las actividades de operación de navegación y transferencia de hidrocarburos y derivados a buque tanques en la bahía de Cartagena y Canal del Dique, incluida la actividad de Bunkerin (gasolineras flotantes); mediante la utilización de un convoy conformado por quince (15) barcazas tanqueras y diez (10) remolcadores, para el hidrocarburo y, cuatro (4) Barcazas para transporte de Bitumen.

Que mediante escrito radicado con el No. 8724 del 13 de enero de 2016, el señor ALEXANDER GRANADOS CAÑAS, en su condición de Gerente Ambiental de la Sociedad IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S., radicó documento de Actualización del Plan de Contingencias para el transporte y operaciones de carga a granel líquida, sólida, carga general y productos controlados, aprobado con la Resolución No 1006 de agosto de 2013 y actualizado por Resolución No. 0805 de 2015, para incluir el transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y Propileno, para su estudio y aprobación por parte de la Corporación.

Que mediante memorado interno de fecha 20 de enero de 2016, la Secretaría General de esta entidad remitió la referida solicitud y documentación presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental para su evaluación y pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, previo estudio de la documentación presentada, emitió el Concepto Técnico N° 110 del 16 de marzo de 2016, el que para todos los efectos legales hace parte integral de este acto administrativo y, en el que se consignó lo siguiente:

“(…)

REVISIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE CONTINGENCIA

EL Plan de Contingencia actualizado de la empresa IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S; incluye el transporte de GAS Licuado de Petróleo (GLP) y propileno y se modifica en lo siguiente:

Alcance:

El Plan de Contingencia de la empresa IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S. está diseñado para brindar herramientas estratégicas y operativas encaminadas a la prevención, atención y control, de posibles emergencias que se puedan presentar durante las actividades de transporte y operación de carga a granel líquida, carga a granel sólida,

carga general y productos controlados, en lo que compete a nuestra jurisdicción, desde Cartagena (Bolívar) hasta Barrancabermeja (Santander) y viceversa.

Establece las herramientas de prevención y atención de emergencias, a partir de la identificación de escenarios de eventos amenazantes, la evaluación del posible efecto o consecuencias sobre las personas, el ambiente, los bienes o infraestructura, y la articulación de los niveles de respuesta, así como las funciones y responsabilidades de cada persona involucrada en el PDC.

Actualiza el marco jurídico, incluyendo en el mismo el Decreto Único Reglamentario para el sector Ambiente (1076 de 2015).

Se incluye los tipos de embarcaciones para el transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y propileno, tres barcasas gaseras (TRAGAS 1, 2 Y 3).

Especificaciones técnicas de las barcasas gaseras.

CARACTERÍSTICAS	DESCRIPCIÓN
<i>Nombre de la embarcación</i>	<i>TRAGAS 1, 2 Y 3</i>
<i>Calado máximo</i>	<i>3,000 metros</i>
<i>Tipo de casco</i>	<i>Doble casco – separación de 89 cm, OMI</i>
<i>Eslora (L)</i>	<i>59.480 mm</i>
<i>Manga (B)</i>	<i>16.000 mm</i>
<i>Puntal (D)</i>	<i>4.600 mm</i>
<i>Material del casco</i>	<i>Acero Naval, chapa ASTM A36</i>
<i>Volumen de tanques (100%)</i>	<i>2.773 m3</i>
<i>Cantidad de tanques de carga</i>	<i>Dos (2)</i>
<i>Tipo de propulsión</i>	<i>No propulsada</i>
<i>Servicio que se propone prestar</i>	<i>Navegación fluvial y marina en aguas interiores protegidas para Transporte de Hidrocarburos y sus derivados</i>

Esquema de las Barcasas Gaseras. (...)

Elementos y equipos del sistema de contra-incendios de las barcasas TRAGAS 1, 2 y 3. (...)

Para prevenir la contaminación fluvial y marina, las barcasas tanqueras y gaseras cumplen con los requerimientos de la Resolución 022 de 2013 (DIMAR) en lo concerniente a que están construidas con espacios de protección vacíos que conforman el doble casco y se constituyen como reserva de flotabilidad. Los parámetros relacionados con el doble casco se muestran en la siguiente tabla:

Parámetros del doble casco.

022 DEL 29 DE ENERO DE 2013	RESOLUCIÓN	TANQUERAS GASERAS PROYECTO*	Y DEL
W (para petroleros de peso muerto inferior a 5.000 Ton.)	0,76 m	0,99 m	
h (barcasas de peso muerto inferior a 5.000 Ton.)	0,76 m	0, 89 m	

Las barcasas cuentan con dieciocho (18) secciones reforzadas cada una a 2,22 m de distancia; seis (6) mamparos estanco a lo largo de la embarcación; un (1) mamparo de colisión en su proa, con el fin de disminuir la probabilidad de naufragio de la barcaza.

Estructura de las barcasas tanqueras, de carga seca, carga general y productos controlados.

CARACTERIZTICAS	DESCRIPCIÓN
Secciones reforzadas (SR)	Son 18 en las cuadernas 6,9,12,15 21,24,27,30 – 36,39,42,45 – 51,54,57,60 – 66,69 - cada SR a 2,22 m.
Mamparos Estancos (ME)	Son 6 en las cuadernas 3,18,33,48,63,72
Mamparo de Colisión (MC)	Proa, cuaderna 76
Separación entre cuadernas (FS)	0-3: 54 cm. / 3-72: 75 cm. / 72-82: 68 cm.

Cada barcaza cuenta con un tanque de decantación de lodos aceitosos SLOP, de acuerdo con los requerimientos de MARPOL, que permite su almacenamiento para su posterior disposición final a través de un operador habilitado para tal fin. El tanque SLOP en cada barcaza tiene una capacidad de 3.000 L y sus dimensiones son 1.013 mm de largo x 1.525 mm de ancho.

Las barcasas gaseras cuentan con motores eléctricos para las bombas de carga y descarga. Estos motores cumplen con la directiva de la comunidad europea EC Directive 94/9/EC (ATEX 95) para atmósferas de gas con alto nivel de protección (Gb) a prueba de llamas (Ex-de) y temperatura máxima T4 (135°C).

Cada uno de los espacios vacíos del doble casco cuenta con sensores de gas, sistemas de alarma de llenado y todos los equipos eléctricos cumplen con la normativa para áreas clasificadas.

Características de Sustancias Transportadas (GLP y Propileno).

El gas licuado del petróleo (GLP), tiene diferentes configuraciones de Propano y Butano según la fuente de generación, tal como aparece en la siguiente Tabla.

CONTENIDO	GLP BARRANCA	GLP CARTAGENA
PROPANO	19,20%	57,80%
BUTANO	79,00%	42,10%
OLEFINAS	0,48%	6,40%
DIOLEFINAS	0,50%	0.00%
AZUFRE ppm	103,86	9,09

Estos dos principales componentes tienen propiedades fisicoquímicas que desde la perspectiva de seguridad en su manejo y el comportamiento fuera de los recipientes que lo contienen por derrame e incendio, los hacen similares,. Por esta razón, la Guía de Respuesta a Emergencias (GRE 2012) del programa ERGO 2012 del Canadian Transport Emergency Centre (CANUTEC) les asigna tanto al Propileno como al GLP y sus componentes el mismo número de guía: 115, lo que significa que el tratamiento en emergencias es igual.

El gas licuado del petróleo, sus componentes y el Propileno son asfixiantes simples, no tóxicos, produciendo mareos y efectos narcóticos y anestésico en el caso del Propileno, sin embargo por ser gases pesados podrían reducir el oxígeno a concentraciones inferiores al 19% poniendo en riesgo la salud o la vida de las personas.

El documento modificado incluye en el numeral 4.6 (análisis de Riesgos), los diferentes escenarios considerados y modelados para desarrollar la valoración. Se realiza para las dos locaciones (Barrancabermeja y Cartagena) y se presentan los resultados, se estiman las frecuencias y se valoran las consecuencias, se establecen conclusiones sobre los análisis de los resultados, realizando un total de 8 modelaciones por cada sustancia (GLP y Propileno) y por cada puerto (Barrancabermeja y Cartagena), para un total de 40 modelaciones.

Por otro lado, se incluye en el Plan Operativo, disposiciones relativas al control de incendios.

Se incluye en los formatos definidos en el Plan el Término emergencia, abarcando incendios y explosiones de GLP y Propileno.

Se incluye un flujo grama para la atención en el caso de incendio por GLP y Propileno y se documentó un procedimiento para el control de incendios de GLP y Propileno.

Cobro por Evaluación:

Mediante Resolución No. 1280 del 7 de julio de 2.010, del MAVDT. Se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa” Ver tabla No.1

Tabla No.1. Escala tarifaria.

Valor proyecto	Tarifa máxima
Menores a 25 SMMV	\$ 76.941,00
Igual o superior a 25 SMMV e inferior a 35 SMMV	\$ 107.841,00
Igual o superior a 35 SMMV e inferior a 50 SMMV	\$ 154.191,00
Igual o superior a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV	\$ 215.991,00
Igual o superior a 70 SMMV e inferior a 100 SMMV	\$ 308.691,00
Igual o superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV	\$ 617.691,00
Igual o superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV	\$ 926.691,00
Igual o superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV	\$ 1.235.691,00
Igual o superior a 400 SMMV e inferior a 500 SMMV	\$ 1.544.691,00
Igual o superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV	\$ 2.162.691,00
Igual o superior a 700 SMMV e inferior a 900 SMMV	\$ 2.780.691,00
Igual o superior a 900 SMMV e inferior a 1500 SMMV	\$ 4.634.691,00
Igual o superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV	\$ 6.535.041,00

En la siguiente tabla se presentan los datos, cálculos y valor a cobrar por la evaluación del documento de Actualización del Plan de Contingencia de la Empresa IMPALA COLOMBIA S.A.S.

Tabla No. 2. Tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa:

TABLA ÚNICA								
Honorarios y viáticos								
Profesionales*	(a) Honorarios	(b) Visita a la zona	(c) Duración de cada visita	(d) Duración del pronunciamiento	(e) Duración total (b x (c + d))**	(f) Viáticos diarios	(g) viáticos totales (b x c x f)	(h) Subtotales ((a x e) + g)
1	280.5333	1	1	5	6	1	1	1.683.199
2	280.533	0	0	2	0	0	0	280.533
3	280.533	0	0	1	0	0	0	280.533
(A)Costos honorarios y viáticos (h)								2.244.265

(B) gastos de viaje	200.000
(C) Costos análisis de laboratorio y otros Estudios	0
Costo total (A + B + C)	2.444.265
Costo de administración (25%)	561.066
VALOR TABLA ÚNICA	3.005.331 \$

*** Corresponde a los profesionales, funcionarios o contratistas, según sea el caso.**

**** Corresponde al número de días requeridos para la realización de la acción propuesta (incluye visita y pronunciamiento).**

De acuerdo a la Tabla No 2. El valor a pagar por parte de la Empresa IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A, por la evaluación del Documento Técnico “Actualización del Plan de Contingencia aplicado a Las actividades de transporte de GAS Licuado de Petróleo (GLP) y Propileno a través de tres Barcazas Gaseras es de \$ 3.005.331 (TRES MILLONES CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA NACIONAL.) (...).”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es factible técnicamente modificar la Resolución No 0805 del 25 de mayo de 2015 mediante la cual se modificó la Resolución No 1006 del 16 de agosto de 2013 que aprobó el Plan de Contingencia de la empresa IMPALA COLOMBIA S.A.S. hoy IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S., con NIT 900439562-8 y representada legalmente por el señor ALEJANDRO COSTA POSADA, en el sentido de ampliar el Plan de Contingencias a las actividades de transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y Propileno a través de tres (3) Barcazas Gaseras, cuyas características se describen en el Concepto Técnico N° 110 del 16 de marzo de 2016.

Que mediante el Decreto 2190 de 1995, el gobierno nacional ordenó la elaboración y desarrollo del Plan Nacional de Contingencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas de agua marinas, fluviales y lacustres, como instrumento rector del diseño y realización de actividades dirigidas a prevenir, mitigar y corregir los daños que éstos pueden ocasionar.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, compilatorio del sector ambiental, en su artículo 2.2.3.3.4.14 reza:

Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y

para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.

Que tal como lo señala el Convenio de Marpol, el derrame accidental, negligente o deliberado de hidrocarburos y de otras sustancias perjudiciales por los buques constituye una grave fuente de contaminación.

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental y en armonía con las disposiciones legales antes citadas, será procedente modificar el Plan de Contingencia aprobado mediante Resolución N°1006 del 16 de agosto de 2013 y modificada mediante Resolución N° 0805 del 25 de mayo de 2015, en el sentido de incluir las actividades de transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y Propileno a través de tres (3) Barcazas Gaseras, presentado por parte de la empresa IMPALA COLOMBIA S.A.S., sujeto al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que de igual modo, la Subdirección de Gestión Ambiental, en virtud de lo señalado en el artículo 96 de la ley 633 de 2000 y la Resolución No 0661 de 20 de agosto de 2004 emanada por esta Corporación, fijó el valor de la liquidación por los servicios de evaluación del Documento Técnico “ *Actualización del Plan de Contingencia aplicado a las actividades de transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y Propileno a través de tres Barcazas Gaseras*” en la suma de **TRES MILLONES CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA NACIONAL (\$3.005.331.00).**

Que de otra parte, se dispondrá que por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental se realizarán las visitas de seguimiento y control ambiental al Plan de Contingencia de IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S. y, en el concepto técnico que reporte los resultados de dichas visitas, se liquidará el servicio de seguimiento, para que por intermedio de la oficina de Facturación y Cartera se expida la factura de cobro a dicha sociedad, la cual podrá ser objeto de reclamación en el evento en que se tenga alguna observación respecto a la misma. Lo anterior, en virtud de lo establecido en la Resolución N° 1768 del 23 de noviembre de 2015.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el Plan de Contingencia aprobado mediante Resolución N°1006 del 16 de agosto de 2013 y modificada mediante Resolución N° 0805 del 25 de mayo de 2015, en el sentido de incluir las actividades de transporte de Gas

Licuada de Petróleo (GLP) y Propileno a través de tres (3) Barcazas Gaseras, presentado por parte de la sociedad IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S., con NIT 900.439.562-8 y, representada legalmente por el señor ALEJANDRO COSTA POSADA, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.180.845, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La modificación del Plan de Contingencia de la sociedad IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S., con NIT 900439562-8, queda condicionado al cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Corporación en las Resoluciones N° 1006 del 16 de agosto de 2013 y N° 0805 del 25 de mayo de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Cualquier modificación al Plan de Contingencia que se pretenda realizar, deberá ser comunicada por escrito a Cardique con la debida anticipación para su respectiva evaluación; de igual manera, cada vez que se utilice el Plan de Contingencia para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que correspondan.

ARTÍCULO CUARTO: CARDIQUE podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente acto administrativo. El incumplimiento de las mismas dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar, en virtud de las atribuciones de policía establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CARDIQUE podrá revisar, intervenir, corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección, dado el caso en que las implementadas en el Plan de Contingencia no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas, que afecten negativamente el área de influencia donde se desarrollan las actividades amparadas con el mismo.

ARTÍCULO SEXTO: La modificación del Plan de Contingencia no exime a la sociedad IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S., con NIT 900.439.562-8, para que obtenga todos los permisos y/o autorizaciones expedidos por las autoridades administrativas que sean competentes para el desarrollo de las operaciones antes señaladas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El concepto técnico N° 110 del 16 de marzo de 2016, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S., deberá pagar la suma de **TRES MILLONES CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.005.331.00)**, por concepto de los servicios de evaluación del documento presentado aplicado a la modificación del Plan de Contingencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental se realizarán las visitas de seguimiento y control ambiental al Plan de Contingencia de IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S. y, en el concepto técnico que reporte los resultados de dichas visitas, se liquidará el servicio de seguimiento, para que por intermedio de la oficina de Facturación y Cartera se expida la factura de cobro a dicha sociedad, la cual podrá ser objeto de reclamación en el evento en que se tenga alguna observación respecto a la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad interesada. (Artículo 71 ley 99/93).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

R E S O L U C I O N No. 0270

(18-03-2016)

“Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficial, y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el N° 7469 de fecha 19 de noviembre de 2015, el señor **LUIS VILLAREAL SIERRA**, en calidad de Representante Legal de la **FUNDACION TALENTOS**, registrada con el NIT: 823.005.361-2, allegó documento contentivo de las Medidas de Manejo ambiental aplicado a la solicitud de concesión de aguas superficiales para los uso de Riego en su modalidad de Goteo del predio denominado “LA FORTUNA” ubicado en el Guamo- Bolívar.

Que reunidos los requisitos previstos en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se imprimió el trámite administrativo mediante el Auto número 0081 del 29 de febrero del presente año, en el cual se avocó el conocimiento de la solicitud y se fijo fecha para que la Subdirección de Gestión Ambiental a través de sus técnicos practicara visita técnica al sitio de interés y se fijó fecha para que la Subdirección de Gestión Ambiental a través de sus técnicos, practicara visita técnica al sitio de interés con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 2.2.3.2.9.5 del Decreto 1076 del 2015.

Que durante el termino que permanecieron fijados los avisos tanto en la Alcaldía del Guamo- Bolívar, así como en esta entidad, no se formularon objeciones a la presente solicitud, por lo que se procederá a atender favorablemente la misma.

Que la subdirección de Gestión Ambiental practicó visita al sitio de interés el día 16 de marzo del 2016, y emitió el Concepto Técnico No.0119 de fecha 18 de marzo de 2016, el cual para todos los efectos legales hace parte integral de este acto administrativo.

Que en el Concepto Técnico entre sus apartes, consigna lo siguiente:

“(…) DESARROLLO DE LA VISITA

DESARROLLO DE LA VISITA:

FECHA DE LA VISITA	16 de Marzo de 2016
---------------------------	---------------------

PERSONAS QUE ATENDIERON LA VISITA	Efraín José Lara, C.C. 1.102.799.621 Coordinador de Proyecto
GEOREFERENCIACION	Finca la Fortuna N 10° 5'36.86" y al O 74°56'29.69" Punto de captación N 10° 6'31.75" y al O 74°55'57.99"
DIRECCION	Finca la Fortuna carretera que conduce al sector la bodega
MUNICIPIO	El Guamo
VEREDA	N/A
FUNCIONARIOS QUE ACOMPAÑARON LA VISITA (CARDIQUE)	
JORGE GARRIDO OYAGA	

REGISTRO FOTOGRAFICO



Ár



DESCRIPCIÓN DEL ÁREA VISITADA

Localización

Este estudio se desarrollara al norte de la República de Colombia, región Caribe Colombiana, en el Departamento de Bolívar, municipio el Guamo, vereda Roble, Hace parte de la llanura del Caribe y comprende las tierras bajas cenagosas y pantanosas del río Magdalena y parte de la Serranía de San Jacinto, Montes de María, donde se destacan las colinas la Marquesa y Armenia, con alturas de 255 m.s.n.m.

Limita por el norte con el municipio de Calamar en una extensión de 12 Km., vereda de El Yucal, al sur y occidente con el municipio de San Juan Nepomuceno en una extensión de 38 Km.

Corregimiento de San Agustín y al oriente con el Río Magdalena en una extensión de 35 Km. En el área municipal nacen importantes arroyos, que atraviesan a la cabecera municipal y vierten sus aguas a las ciénagas ubicadas en las márgenes del Río Magdalena o directamente al Río. Se destaca el arroyo El Guamo localizado al noroeste de la cabecera municipal y sus afluentes: Arroyo Bongal, Arroyo Palomo y Arroyo Viejo y el Arroyo Bongora.



Clima

Su ecotopo es de un bosque tropical seco, el régimen de precipitación en la cuenca del

sitio del proyecto tiene dos períodos secos en los meses de Noviembre a Marzo y de Junio a Julio. Los meses más secos son los de Diciembre a Marzo. Los meses húmedos son los de Abril-Mayo y Agosto a Octubre.

La precipitación media anual en la zona del Proyecto es de 1088 mm. El mes más seco es el de Enero, con un promedio de 23.1 mm. El mes más lluvioso es Septiembre, con un promedio de 145.6 mm.

El Guamo se halla ubicado en la subregión Montes de María donde predomina el clima cálido seco, las temperaturas medias del aire en la zona, oscilan entre los 26 y los 28 °C. La temperatura media máxima se encuentra alrededor de los 34 °C y la media mínima en 22 °C.

Temperatura

El Municipio y sus zonas de influencia se caracteriza por su ubicación en el piso térmico cálido, con temperaturas promedios anuales que oscilan entre 26 – 28,8 C° con lluvias escalonadas medianamente intensa, presentándose en los meses más calurosos de febrero a abril y la época con temperaturas bajas es de octubre a diciembre.

Los datos sobre la temperatura del aire se presentan con base en las series de datos mensuales de la estación climatológica ubicada en el municipio de El Guamo.

Humedad Relativa

La humedad relativa oscila entre 76 y 85%. En general, a través del año, la humedad relativa presenta sus valores mínimos a comienzos de año, entre febrero y marzo, y los máximos hacia el final, entre septiembre y noviembre. Hacia el mes de julio se presenta un descenso entre ligero y moderado de los valores de la humedad.

Recursos Hídricos

La red hidrográfica del municipio de El Guamo drena sus aguas a la vertiente oriental de la

Serranía de San Jacinto, que corresponde al tercer sector de la cuenca del Río Magdalena en relación con el departamento de Bolívar y con respecto a la zona norte y centro del departamento, de acuerdo con en el estudio (INGEOMINAS- CARDIQUE), se identificaron cuatro vertientes, ubicándose El Guamo en la vertiente 3, que corresponde a las cuencas comprendidas geográficamente en los linderos del Río Magdalena y drenan sus aguas a él.

Esta vertiente se caracteriza por tener un clima cálido seco, razón por la cual los arroyos son de bajo caudal y generalmente intermitentes, aunque no exentos de crecidas casi siempre de origen catastrófico.

El área municipal posee una red hidrográfica densa conformada por caños y arroyos que

vierten sus aguas a las ciénagas ubicadas en las márgenes del Río Magdalena y al mismo río.

Precipitación

La precipitación media anual en la zona del Proyecto es de 1088 mm. El mes más seco es el de Enero, con un promedio de 23.1 mm. El mes más lluvioso es Septiembre, con un promedio de 145.6 mm descritos anteriormente.

La precipitación máxima diaria es del orden de 97.3 mm, para un período de retorno de 10 años.

Evapotranspiración

La evapotranspiración promedia anual es de más de 1.400 mm y la humedad relativa varía entre 75% y el 85%.

Balance Hídrico

El abastecimiento de agua depende exclusivamente de las reservas existentes en los cuerpos de agua (Río Magdalena).

DESCRIPCION DEL PROYECTO PARA LA PRODUCCION DE ÑAME DIAMANTE TIPO EXPORTACION

La agricultura es la ciencia de cultivar la tierra y la parte del sector primario que se dedica a ello. En ella se engloban los diferentes trabajos de tratamiento del suelo y los cultivos de vegetales. Comprende todo un conjunto de acciones humanas que transforma el medio ambiente natural.

La agricultura es una de las actividades que se encuentra relacionadas en el llamado sector agrícola. Todas las actividades económicas que abarca dicho sector tienen un fundamento en la explotación de los recursos que la tierra origina, favorecida por la acción del hombre: alimentos vegetales, cereales, frutas, hortalizas, pastos cultivados y forrajes, etc. En este proyecto se destaca la importancia del ñame siendo un tubérculo que puede

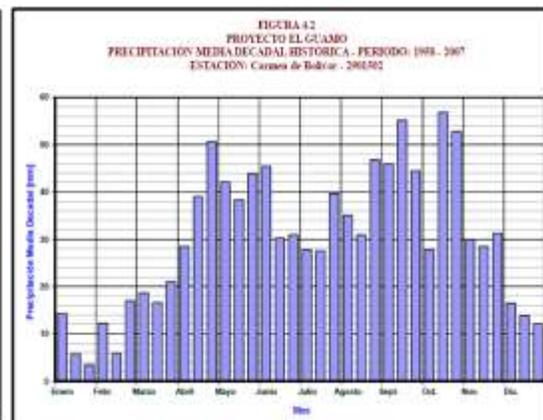
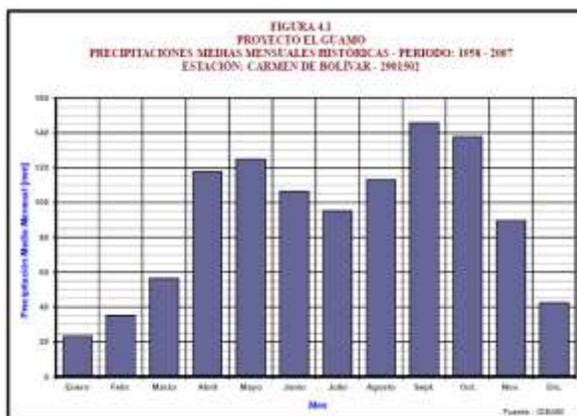
ser sustitutivo de la papa y de la yuca. Es originario de África y también se encuentra en la Antillas, Centro América y países del Caribe como Colombia y Venezuela.

SISTEMA DE RIEGO

Para la estimación de los requerimientos de riego del Proyecto, se utilizó un modelo matemático implementado por el asesor, el cual calcula dichos requerimientos con base en el balance hídrico del suelo, teniendo en cuenta la precipitación efectiva, la evapotranspiración de las plantas y la capacidad de almacenamiento del suelo en cada período de operación.

Relleno presa	5000 m3
Tubería 2 ½ excavación y colocación	6500 ml
Tubería 4" excavación y colocación	1200 ml
Cinta de goteo 1.6 mm	112.000 ml
Vertedero concreto	52 m3
Estructura para caseta 1	1
Caseta	1
Motobombas	3 u

En el Cuadro No. 7.1 y en las Figuras Nos. 4.1 y 4.2, se presentan los requerimientos decadales de riego en el Proyecto, para el cultivo del Ñame, único cultivo considerado en el plan de cultivos. Por lo tanto, estos serán los requerimientos totales del Proyecto. El área cultivada del Proyecto, es de 100 has netas de riego.



Se asumieron eficiencias de aplicación de 95% [sistema de aspersión] y de 1 de conducción, pues la totalidad de la conducción es en tubería sin existir conducciones principales en tierra.

El tiempo de riego se asumió de 24 horas/día y el almacenamiento máximo del suelo se estimó en 113 mm/m, correspondiente a suelos franco – arcillosos que son los predominantes en la zona de riego.

DESCRIPCIÓN DE LO REALIZADO

El día 16 de Marzo del año 2016, se realizó seguimiento a la Finca la Fortuna con el fin de evaluar documento de solicitud de concesión de agua superficial, mediante Auto N° 0081 del 29/02/2016, presentado para el proyecto denominado Fortalecimiento de la producción y comercialización de Ñame Diamante tipo exportación en el Guamo Bolívar., en el cual se verificaron la zona de cultivo, fuente de captación del recurso hídrico.

Se pudo constatar con algunos aldeanos de la región adscritos a la Asociación de Usuarios Campesinos de El Guamo (Asucaguamo) los cuales serán los principales beneficiados con el proyecto que el Gobierno Nacional les ofrece con el fin de que puedan fortalecer su economía y además mejorar sus conocimientos a la hora de sembrar con mejores técnicas y modernas tecnologías.

Efraín Lara Guerra, coordinador del proyecto asegura que van a sembrar 110 hectáreas de ñame tecnificado, que contarán con un sistema de riego, insumos para la fumigación, herramientas de trabajo, acompañamiento técnico, administrativo y capacitaciones.

CONSIDERACIONES:

NORMATIVIDAD RELACIONADA

Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.10.2. Uso agrícola y de riego.

ACTUACIONES ANTERIORES

N/A

Obligaciones suscritas en el acto administrativo que genera la visita. (atención a PQR)

Toda concesión de aguas cuenta con requerimientos en cada uno de sus artículos, aquí se expone un cuadro con cada uno de esos artículos su descripción y el cumplimiento o no.

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN	CUMPLIMIENTO

CONCEPTO USO DEL SUELO (SUBD PLANEACION CARDIQUE)

POT

POMCA

ESTUDIOS

ZONIFICACIONES

Revisar: procedimiento Jurídica – Planeación - Gestión

LA ACTIVIDAD QUE SOLICITA EL PERMISO ESTA ACORDE AL USO DEL SUELO?

<i>Ejemplo: una solicitud de agua para una urbanización... la urbanización se ubica o ubicara en un suelo residencial (POT)</i>	
<i>Se encuentra dentro de Jurisdicción de Cardique?</i>	<i>Si, X No, Parcialmente</i>
<i>Cardique es Competente? Si</i>	<i>Decreto 1076 de 2015.</i>

CONCEPTO TECNICO

RECURSOS NATURALES RELACIONADOS
<p><i>La fuente hídrica de abastecimiento para el proyecto Agrícola de Fortalecimiento de la producción y comercialización de Ñame Diamante tipo exportación en el Guamo Bolívar, a desarrollar en el Predio La Fortuna será del Rio Magdalena y pertenece a la Cuenca Rio Magdalena.</i></p> <p><i>Después de realizada la visita técnica y evaluado el documento presentado por el Sr. Luis Villarreal Sierra, Representante Legal de La Fundación Talentos Proyecto denominado Fortalecimiento de la producción y comercialización de Ñame Diamante tipo exportación en el Guamo Bolívar, consideramos viable otorgar concesión de agua superficial, autorizando un caudal no mayor a los, 32. L/Seg.</i></p> <p><i>De acuerdo a la solicitud presentada con referente al caudal solicitado se concluye que la oferta es mayor a la demanda.</i></p> <p><i>No obstante deberá cumplir con las siguientes obligaciones:</i></p>

RECURSOS NATURALES AFECTADOS RELACIONADOS (IMPACTOS AMBIENTALES ENCONTRADOS Y POTENCIALES)
<p>Impactos En La Zona De Zona De Influencia</p> <p>IMPACTOS EN LA ZONA DE INFLUENCIA</p> <p><i>IMPACTO A LA VECINDAD N/A</i></p> <p><i>IMPACTO VIAL N/A</i></p> <p><i>IMPACTO AUDITIVO N/A</i></p> <p><i>IMPACTO VISUAL N/A</i></p> <p><i>AFECTACION AL MEDIO AMBIENTE N/A</i></p>

IMPACTO ECONOMICO N/A

IMPACTO HIDRICO N/A

PERMISO(S) RELACIONADO(S)

N/A

NORMATIVIDAD RELACIONADA

Decreto 1076 de 2015.

Artículo **2.2.3.2.10.2.** *Uso agrícola y de riego.*

OBLIGACIONES

- ❖ *Esta concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas, así mismo, cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquiera modificación, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente a CARDIQUE comprobando la necesidad de la reforma.*
- ❖ *En caso de que se produzca tradición del predio beneficiado con esta concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exigen con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.*
- ❖ *Realizar Limpieza y mantenimiento a la zona intervenida (punto de captación) del reservorio.*
- ❖ *El uso de esta concesión es exclusivo para actividades agrícola.*
- ❖ *Mantener en buenas condiciones estructurales los sistemas hidráulicos de contención de las aguas; igualmente deberá realizar monitoreo periódico de ellas.*
- ❖ *Las obras de captación deberán estar provista de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua consumida.*
- ❖ *CARDIQUE podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, dado el caso en que las tomadas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente la fuente de abastecimiento.*
- ❖ *EL usuario deberá presentar el permiso de ocupación de cauce, planos definitivos de las estructuras hidráulicas y la oferta y demanda del recurso hídrico.*

REQUERIMIENTOS

N/A

CONCLUSIONES

Una vez analizadas todas las variables y eventos que interceden antes y después del proceso en el sistema a ser utilizado, se nota que en ninguno de los eventos citados anteriormente, se generan impactos, por el contrario mejoran la industria agrícola Colombiana, el índice laboral del sector y su comercio, generando mayores ingresos per cápita y nuevas oportunidades.

Adicional se debe tener en cuenta que el agua será utilizada por un sistema de riego por goteo y durante 24 horas continuas en épocas críticas solo se requirió la determinación de niveles máximos y mínimos del río Magdalena para la construcción de la estructura de toma.

LIQUIDACION POR EVALUACION

El valor a pagar por parte del Sr. Luis Villarreal Sierra, Representante Legal de La Fundación Talentos predio la Fortuna, por la evaluación de solicitud de Concesión de Agua Superficial, es de \$ 655.239,00 (seiscientos cincuenta y cinco doscientos treinta y nueve pesos m/c). Suma que corresponde a la **TARIFA MÁXIMA** de la Escala Tarifaria establecida en la **Resolución No. 1280 del 7 de julio de 2010, del MAVDT.**

Igual o superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV, para una **TARIFA MÁXIMA** de 655.239,00

Valor proyecto	Tarifa máxima
Menores a 25 SMMV	\$ 76.941,00
Igual o superior a 25 SMMV e inferior a 35 SMMV	\$ 107.841,00
Igual o superior a 35 SMMV e inferior a 50 SMMV	\$ 154.191,00
Igual o superior a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV	\$ 215.991,00
Igual o superior a 70 SMMV e inferior a 100 SMMV	\$ 308.691,00
Igual o superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV	\$ 617.691,00
Igual o superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV	\$ 926.691,00
Igual o superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV	\$ 1.235.691,00
Igual o superior a 400 SMMV e inferior a 500 SMMV	\$ 1.544.691,00
Igual o superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV	\$ 2.162.691,00
Igual o superior a 700 SMMV e inferior a 900 SMMV	\$ 2.780.691,00
Igual o superior a 900 SMMV e inferior a 1500 SMMV	\$ 4.634.691,00
Igual o superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV	\$ 6.535.041,00

LIQUIDACION POR SEGUIMIENTO

N/A

INFORMACION PARA NOTIFICACIONES:

NOMBRE COMPLETO: Luis Villarreal Sierra

RAZON SOCIAL: Fundación Talentos

IDENTIFICACION: 92.530.168

DIRECCION: Calle 11 No. 14-92 Sincelejo

TELEFONOS: 2809604

Que teniendo en cuenta que el proyecto denominado "FORTALECIMIENTO DE LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACIÓN DE ÑAME DIAMANTE TIPO EXPORTACION EN EL GUAMO-BOLIVAR" es de interés del Gobierno Nacional con el fin de fortalecer la economía y mejorar los conocimientos en siembra con mejores técnicas a los aldeanos de la región adscritos a la Asociación de Usuarios Campesinos de El Guamo- Bolívar, donde se pretende sembrar 110 hectáreas de ñame tecnificado, que contara con un sistema de riego, insumos para la fumigación, acompañamiento técnico y capacitaciones. Que la fuente hídrica de abastecimiento para el mencionado proyecto agrícola a desarrollar en el predio denominado "LA FORTUNA" será del Rio Magdalena y pertenece a la Cuenca Rio Magdalena.

Que así mismo, verificados los aspectos técnicos y ambientales y las observaciones realizadas en la visita técnica, la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que es viable otorgar concesión de agua superficial el señor **LUIS VILLAREAL SIERRA**, en calidad de Representante Legal de la **FUNDACION TALENTOS**, registrada con el NIT: 823.005.361-2, para el uso de Riego en su modalidad de Goteo del predio denominado "LA FORTUNA" ubicado en el Guamo- Bolívar. por el termino de cinco (5) años, otorgando un caudal no mayor a los 32 L/ seg.

Que el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 2015, establece que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión.

Que por lo tanto, al ajustarse el informe técnico a lo previsto en el artículo 89 del Decreto 2811 de 1974, en el sentido que el aprovechamiento del recurso agua, estará sujeto a la disponibilidad del mismo y a la necesidad que imponga el objeto para el cual se destina conforme se señalara en la parte resolutive del presente acto administrativo, y que existiendo concepto técnico favorable, se procede a otorgar la concesión de aguas superficiales en los términos previstos y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.9.8, 2.2.3.2.9.9 y 2.2.3.2.9.10 del Decreto 1076 del 2015.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales el señor **LUIS VILLAREAL SIERRA**, en calidad de Representante Legal de la **FUNDACION TALENTOS**, registrada con el NIT: 823.005.361-2, para el uso de Riego en su modalidad

de Goteo del predio denominado “**LA FORTUNA**” ubicado en el Guamo- Bolívar, para uso de agrícola565, condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

ARTÍCULO SEGUNDO: El uso de la presente concesión es exclusivo para riego cualquier modificación en las actividades a desarrollar deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

ARTÍCULO TERCERO: El consumo promedio otorgando es de 32 L/seg, el cual no se podrá incrementar para otros usos diferentes a los establecidos en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: El señor **LUIS VILLAREAL SIERRA**, debe presentar el diseño del sistema de captación, aducción y conducción para la aprobación de los planos y presentar el Plan de obras de qué trata la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO QUINTO: El señor **LUIS VILLAREAL SIERRA**, deberá dar aviso a la corporación en el evento que requiera hacer alguna modificación.

ARTICULO SEXTO: El concesionario, hará un uso eficiente del recurso agua, conforme lo dispuesto en la Ley 373 del 6 de junio de 1997, que regula el uso de este recurso natural.

ARTICULO SEPTIMO: La presente concesión se otorga por un término de **cinco (5) años** contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y podrá ser prorrogada previa solicitud de la parte interesada con seis (6) meses de anticipación al vencimiento de la misma, siempre y cuando a juicio de la Corporación o de la autoridad ambiental competente decida que sigue siendo viable ambiental y técnicamente la explotación y el aprovechamiento del recurso hídrico.

ARTICULO OCTAVO: El concesionario queda obligado a prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos naturales renovables de la zona que pudieren resultar afectados con ocasión del mal uso y aprovechamiento de las aguas.

ARTICULO NOVENO: Esta concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución, así mismo, cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la concesión, deberá solicitar previamente la autorización a Cardique comprobándose la necesidad de la reforma.

ARTICULO DECIMO: En el evento en que se produzca tradición del predio beneficiario con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los

documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en la presente resolución y en especial las obligaciones señaladas en el artículo 62 del Decreto ley 2811/74 y el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 del 2015 serán causales de caducidad de la concesión otorgada, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el daño o deterioro del recurso natural renovable, previo requerimiento al concesionario.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El señor **LUIS VILLAREAL SIERRA** deberá cancelar a CARDIQUE por concepto de evaluación la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 655.239..00)**

ARTICULO DECIMO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico de 0119 del 2016, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al señor **LUIS VILLAREAL SIERRA** en calidad de representante legal de la Fundación Talentos.

ARTICULO DECIMO QUINTO: El presente acto administrativo se publicará a costa del interesado en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO SEXTO: Copia de la presente resolución será enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dada en Cartagena a los del mes de Marzo del 2016

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

